GRANDE - FF

ACTA NÚMERO 30 ORDINARIA

ORDINARIA 30

ASUNTO:

LECTURA DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE RÍO GRANDE, ZACATECAS, DE FECHA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DEL PROCEDIMIENTO PARA FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN CONTRA DE LA PRESUNTA RESPONSABLE YOLANDA GÓMEZ VARELA.

LECTURA, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE RÍO GRANDE, ZACATECAS DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DEL PROCEDIMIENTO PARA FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN CONTRA DEL PRESUNTO RESPONSABLE ASIEL FELIPE GARCÍA MARES.

LECTURA, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE RIO GRANDE, ZACATECAS, DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 2017, DEL PROCEDIMIENTO PARA FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN CONTRA DEL PRESUNTO RESPONSABLE JUAN JOSÉ QUIRINO SALAS.

LECTURA, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE RÍO GRANDE, ZACATECAS DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL 2017, DEL PROCEDIMIENTO PARA FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN CONTRA DEL PRESUNTO RESPONSABLE ASIEL FELIPE GARCÍA MARES.

LECTURA, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE RÍO GRANDE, ZACATECAS, DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, DEL PROCEDIMIENTO PARA FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN CONTRA DEL PRESUNTO RESPONSABLE ELENO SAMANIEGO CRUZ.

LECTURA, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE RÍO GRANDE, ZACATECAS DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2017, DEL PROCEDIMIENTO PARA FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN CONTRA DEL PRESUNTO RESPONSABLE JUAN JOSÉ QUIRINO SALAS.

En la Ciudad de Río Grande, Zac., siendo las once horas con diez minutos del día 21 del mes de diciembre del año Dos Mil Diez y Siete, reunidos en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal, los Regidores que integran el R. Ayuntamiento Constitucional 2016-2018, la INGENIERA SILVIA ORTIZ SILVA, Síndica Municipal bajo la dirección del C. INGENIERO JULIO CÉSAR RAMÍREZ LÓPEZ, Presidente Municipal de Río Grande y asistido por el LICENCIADO SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA, con el propósito de celebrar Sesión Ordinaria número TREINTA bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 01.- Pase de lista.
- 02.- Declaración de Quórum Legal e Instalación de la Asamblea.
- **03.-** Lectura y aprobación del orden del día.
- **04.-** Lectura, discusión y en su caso aprobación de la Resolución emitida por la Contraloría Municipal de Río Grande, Zacatecas, de fecha del 26 de septiembre de 2017, del Procedimiento para Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en contra de la presunta responsable Yolanda Gómez Varela.



ACTA NÚMERO 30 ORDINARIA

- **05.-** Lectura, discusión y en su caso aprobación de la Resolución emitida por la Contraloría Municipal de Río Grande, Zacatecas, de fecha del 26 de septiembre de 2017, del Procedimiento para Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en contra del presunto responsable Asiel Felipe García Mares.
- **06.-** Lectura, discusión y en su caso aprobación de la Resolución emitida por la Contraloría Municipal de Río Grande, Zacatecas de fecha 9 de octubre de 2017, del Procedimiento para Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en contra del presunto responsable Juan José Quirino Salas.
- **07.-** Lectura, discusión y en su caso aprobación de la Resolución emitida por la Contraloría Municipal de Río Grande, Zacatecas, de fecha 22 de noviembre de 2017, del Procedimiento para Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en contra del presunto responsable Asiel Felipe García Mares.
- **08.-** Lectura, discusión y en su caso aprobación de la Resolución emitida por la Contraloría Municipal de Río Grande, Zacatecas, de fecha 22 de noviembre de 2017, del Procedimiento para Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en contra del presunto responsable Eleno Samaniego Cruz.
- **09.-** Lectura, discusión y en su caso aprobación de la Resolución emitida por la Contraloría Municipal de Río Grande, Zacatecas, de fecha 10 de octubre de 2017, del Procedimiento para Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en contra del presunto responsable Juan José Quirino Salas.
- 10.- Correspondencia Recibida
- 11.- Asuntos Generales
- 12.- Clausura de la Sesión.

C. INGENIERO JULIO CÉSAR RAMÍREZ LÓPEZ.- Presidente Municipal: Muy buenos días Síndica Municipal, señoras y señores Regidores, sean ustedes bienvenidos a esta Sala de Cabildo para llevar a cabo la Sesión Ordinaria número TREINTA, del Republicano Ayuntamiento 2016-2018 de Río Grande, Zacatecas, con fundamento Constitucional en el artículo 115, fracción I y II de la Constitución Federal, artículo 119, fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, artículo 48 fracción II, 49, 50, 51 párrafo segundo, 52, 58, 60 párrafos primero y segundo, 80 fracción II, 81, 86 fracción I, IV y V, 87 párrafo primero y segundo 88, 89 y 100 fracciones II, III, IV, XVII y XVIII de la Ley Orgánica del Municipio en vigor, artículos 48, fracción I, artículos 50, 51, 52, 80 fracción II, 81 y 86 fracción I y II Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de Río Grande, Zac.

Toda vez que la característica de esta Sesión Ordinaria número 30 reviste una importancia relevante para el municipio y aunado a que se ajusta a lo establecido por la fracción I del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio que describe que la Sesión de Cabildo será con carácter privado cuando se trate de procedimientos para el fincamiento de responsabilidad de los miembros del Ayuntamiento o de los servidores públicos municipales, en tanto se emita la resolución administrativa, la que tendrá el carácter de información pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado da principio esta Sesión de Cabildo para lo cual le solicito al Secretario del Ayuntamiento sírvase pasar lista de presentes e informarme si existe quorum legal para decretar la instalación de la asamblea municipal.

C. LICENCIADO SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA.- Secretario de Gobierno Municipal: Con su permiso señor presidente, doy cuenta del pase de lista.





PASE DE LISTA

PRESIDENTE MUNICIPAL	ASISTENCIA
CIUDADANO INGENIERO JULIO CÉSAR RAMÍREZ	PRESENTE
LÓPEZ	
SINDICO MUNICIPAL	
CIUDADANA INGENIERA SILVIA ORTIZ SILVA	PRESENTE
REGIDORES	
CIUDADANO INGENIERO J. FÉLIX FERNÁNDEZ	PRESENTE
HERNÁNDEZ	
CIUDADANA LICENCIADA MARA ESPARZA CASTILLO	PRESENTE
CIUDADANO EDUARDO ZÚÑIGA OCHOA	PRESENTE
CIUDADANA LICENCIADA EN ADMINISTRACIÓN DE	PRESENTE
EMPRESAS MARÍA ELENA GALLARDO PÉREZ	
CIUDADANO INGENIERO FRANCISCO JAVIER AVIÑA	PRESENTE
RIVAS	
CIUDADANA MA. TERESA RODRÍGUEZ LANDEROS	PRESENTE
CIUDADANO JOSUÉ OMAR MONTES GÓMEZ	JUSTIFICADA
CIUDADANA FRANCISCA ROMÁN TORRES	JUSTIFICADA
CIUDADANA ANA LILIA BRISEÑO MARTÍNEZ	PRESENTE
CIUDADANO INGENIERO MARCO VINICIO DELGADO	JUSTIFICADA
MURO	
CIUDADANA INGENIERA JUANA GUADALUPE SILVA	PRESENTE
MARTÍNEZ	
CIUDADANO MEDICO CIRUJANO DENTISTA CARLOS	PRESENTE
ALFREDO MARTÍNEZ DE LA FUENTE	
CIUDADANA AURORA ESQUIVEL LIMONES	PRESENTE
CIUDADANO SANTIAGO VAQUERA ROJAS	PRESENTE

CIUDADANO INGENIERO JULIO CÉSAR RAMÍREZ LÓPEZ.- Presidente Municipal: Muy bien, muchas gracias señor secretario, habiendo quorum legal para sesionar me permito declarar formalmente instalada esta Sesión de Cabildo siendo las once horas con diez minutos del día de hoy 21 de diciembre del dos mil diez y siete y válidos los acuerdos que de ella emanen, muchas gracias.

CIUDADANO INGENIERO JULIO CÉSAR RAMÍREZ LÓPEZ.- Presidente Municipal: Procedemos al punto número tres, señor secretario que es lectura y aprobación del



ACTA NÚMERO 30 ORDINARIA

Orden del Día, perdón este es lectura y aprobación del orden del día le pido señor secretario de lectura al orden del día por favor.

CIUDADANO LICENCIADO SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA.- Secretario de Gobierno Municipal: Muchas gracias, con su permiso señor presidente con facultades en el artículo 100 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio, doy cuenta del orden del día.

ORDEN DEL DÍA

- 01.- Pase de lista.
- **02.-** Declaración de Quórum Legal e Instalación de la Asamblea.
- 03.- Lectura y aprobación del orden del día.
- **04.-** Lectura, discusión y en su caso aprobación de la Resolución emitida por la Contraloría Municipal de Río Grande, Zacatecas, de fecha del 26 de septiembre de 2017, del Procedimiento para Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en contra de la presunta responsable Yolanda Gómez Varela.
- **05.-** Lectura, discusión y en su caso aprobación de la Resolución emitida por la Contraloría Municipal de Río Grande, Zacatecas, de fecha del 26 de septiembre de 2017, del Procedimiento para Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en contra del presunto responsable Asiel Felipe García Mares.
- **06.-** Lectura, discusión y en su caso aprobación de la Resolución emitida por la Contraloría Municipal de Río Grande, Zacatecas de fecha 9 de octubre de 2017, del Procedimiento para Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en contra del presunto responsable Mario Cordova Longoria.
- **07.-** Lectura, discusión y en su caso aprobación de la Resolución emitida por la Contraloría Municipal de Río Grande, Zacatecas, de fecha 22 de noviembre de 2017, del Procedimiento para Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en contra del presunto responsable Asiel Felipe García Mares.
- **08.-** Lectura, discusión y en su caso aprobación de la Resolución emitida por la Contraloría Municipal de Río Grande, Zacatecas, de fecha 22 de noviembre de 2017, del Procedimiento para Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en contra del presunto responsable Eleno Samaniego Cruz.
- **09.-** Lectura, discusión y en su caso aprobación de la Resolución emitida por la Contraloría Municipal de Río Grande, Zacatecas, de fecha 10 de octubre de 2017, del Procedimiento para Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en contra del presunto responsable Juan José Quirino Salas.
- 10.- Correspondencia Recibida
- 11.- Asuntos Generales
- 12.- Clausura de la Sesión.

CIUDADANO LICENCIADO SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA.- Secretario de Gobierno Municipal: Aquí en el punto número seis del orden del día, hubo un error no es a nombre de Juan José Quirino Salas sino al de Mario Córdova Longoria.

CIUDADANO LICENCIADO SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA.- Secretario de Gobierno Municipal: Es cuanto señor presidente.

PROPUESTA A VOTAR

CIUDADANO INGENIERO JULIO CÉSAR RAMÍREZ LÓPEZ.- Presidente Municipal: Muchas gracias señor secretario, se concede el uso de la voz señoras y señores regidores, no habiendo participación procedemos a votar, quienes estén a favor del orden del día, sírvanse emitir su voto de manera económica.

GRANDE C.F.

ACTA NÚMERO 30 ORDINARIA

5/110

VOTACIÓN Y RESULTADO DE LA VOTACIÓN

CIUDADANO LICENCIADO SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA.- Secretario de Gobierno Municipal: Le informo señor presidente que se ha votado por UNANIMIDAD el orden del día.

SESIÓN

CIUDADANO INGENIERO JULIO CÉSAR RAMÍREZ LÓPEZ.- Presidente Municipal: Procedemos al punto número cuatro que es lectura, discusión y en su caso aprobación de la Resolución emitida por la Contraloría Municipal de Río Grande, Zacatecas, de fecha 26 de septiembre de 2017, del Procedimiento para Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en contra de la presunta responsable Yolanda Gómez Varela. Por tal motivo le solicito al Secretario del republicano Ayuntamiento, licenciado Sergio García Castañeda de lectura de la Resolución.

CIUDADANO LICENCIADO SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA.- Secretario de Gobierno Municipal: Con su permiso señor Presidente doy cuenta de la Resolución.

PRIMERO.- Es fundado el procedimiento de responsabilidad administrativa seguid en contra de Yolanda Gómez Varela, en su actuación como Tesorera Municipal de Río Grande, Zacatecas, ello al quedar debidamente acreditado que el citado servidor público, incurrió en responsabilidad administrativa por omisión; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se impone a Yolanda Gómez Varela, la sanción consistente en TRABAJO COMUNITARIO mismo que habrá de coordinarse con la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales consistente en 40 horas de trabajo efectivo, por considerarse una sanción justa y proporcional en relación a las infracciones a lo largo de la presente resolución.

TERCER.- Expídase copia certificada de la presente resolución y remítase al Encargado de Recursos Humanos del Municipio de Río Grande, Zacatecas, para que la misma se integre al expediente personal de Yolanda Gómez Varela.

CUARTO.- Inscribirse la sanción impuesta en el padrón de servidores públicos sancionados de la Secretaría de la Función Pública.

NOTIFÍQUESE DE MANERA PERSONAL Y CÚMPLASE

Así lo resolvió y firma el Lic. Ángel Eduardo Salas Rojas, Contralor Municipal, con fundamento en los artículos 105 de la Ley Orgánica del Municipio, en relación con el artículo 69 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.- CONSTE.

LIC. ANGEL EDUARDO SALAS ROJAS

CONTRALOR MUNICIPAL DE RÍO GRANDE, ZACATECAS

"PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES

ADMINISTRATIVAS

EXPEDIENTE MRG/CM/02/2017

NUMERO:

ENTIDAD FISCALIZADA:MUNICIPIO DE RIO
GRANDE

EJERCICIO

FISCAL: 2014 **PERIODO:** 01 DE ENERO 2014 – 31



6/110

PRESUNTOS RESPONSABLES DICIEMBRE 2014
YOLANDA GOMEZ
VARELA, ASIEL FELIPE
GARCIA MARES, JUAN
JOSE QUIRINO SALAS
MARIO CORDOVA LONGORIA

Rio Grande, Zacatecas, a 26 de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número MRG/CM/02/2017, instruido en contra de Yolanda Gómez Varela, en su desempeño como Tesorera Municipal, con motivo de la denuncia interpuesta por el L.C. Manuel Ramón Elizondo Viramontes Auditor especial B, de la Auditoria Superior del Estado; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. - Denuncia. En fecha veintisiete de junio del año dos mil diecisiete, se recibió en esta dependencia el escrito de denuncia formulado por el servidor público L.C. Manuel Ramón Elizondo Viramontes, documento en el cual señala diversos hechos imputables a **Yolanda Gómez Varela** y los cuales pudiesen ser constitutivos de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. - Inicio del procedimiento. Mediante acuerdo de fecha once de julio del año dos mil diecisiete, se ordenó el inicio del procedimiento responsabilidad MRG/CM/02/2017, administrativa número desprendiéndose de la actuación en comento, la orden de emplazar y correr traslado al servidor público denunciado, a efecto de que en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación, rindiese por escrito su correspondiente informe circunstanciado, diligencia que fue practicada notificación en el domicilio proporcionado por la denunciante, en consecuencia, el servidor público Yolanda Gómez Varela fue debidamente notificada, el día diecinueve de julio del año dos mil diecisiete, pues en la indicada fecha se realizó la notificación del acuerdo de radicación bajo número de oficio 089/2017 y copia de Denuncia para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas, cometidas en perjuicio del Municipio de Rio Grande, durante el ejercicio fiscal 2014 del 01 de enero al 31 de diciembre.

TERCERO. - **Trámite del procedimiento.** En fecha dos de agosto del dos mil diecisiete, esta autoridad administrativa dictó acuerdo en el que se recibe el informe circunstanciado del presunto infractor en el que compareció a rendir su informe circunstanciado, por lo que se tuvo por admitido su derecho, por lo que, en la propia actuación en comento, se fijó fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, y alegatos.

El día treinta de agosto del año dos mil diecisiete, en las instalaciones que ocupa esta Presidencia Municipal de Rio Grande, Zacatecas, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente al procedimiento administrativo que nos ocupa, diligencia que se desahogó de conformidad a lo dispuesto por la Ley de la materia y a la cual acudió la ciudadana Yolanda Gómez Varela, dejando constancia de tal situación, levantándose al efecto el acta correspondiente, por lo que al no existir actuación pendiente por desahogar, se citó el expediente para dictar resolución definitiva; y,



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Contraloría Municipal, es competente para conocer y resolver el fondo de este Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Municipio; en relación con los artículos 1° fracción II, 4° fracción V, 13 fracción IV y 84 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el seis de febrero del año dos mil trece y en vigor al día siguiente de la publicación; toda vez que se atribuye responsabilidad administrativa a Yolanda Gómez Varela, en su desempeño como Tesorera Municipal.

SEGUNDO. Conducta y problema jurídico. De acuerdo con la denuncia que dio pauta a la instauración del procedimiento sancionador que se resuelve, la conducta reprochada a Yolanda Gómez Varela consiste en que, en su desempeño como Tesorera Municipal, presuntamente incurrió en las irregularidades que a continuación se precisan:

- I.- Relativo a la falta de expediente y/o evidencia documental del cumplimiento de las obligaciones señaladas en el Convenio de Colaboración de los programas y subprogramas denominados, fomento al autoempleo, movilidad laboral, bécate, sumando color a tu hogar y repatriados trabajando, de fecha 3 de marzo de 2014, en el gobierno del Estado, a través la secretaria de economía, incluyendo aquella generada por la realización de cursos y talleres, entrega de apoyos en efectivo o especie y prueba fehaciente de la entrega de los recursos a los beneficiarios, entre otras. Precluido.
- II.- Por no coordinar y programar las actividades correspondientes a la contabilidad, específicamente por lo corresponde al saldo negativo presentado en las subcuentas 1112-01-020 gasto corriente 13-16 y 1112-01-030 infraestructura hídrica 2014, de lo cual el ente auditado no presenta evidencia de haber corregido la situación y los ajustes necesarios para determinar el saldo real de conformidad a su naturaleza contable, así como por no atender la acción emitida en el ejercicio anterior para una situación similar.
- III.- Por no realizar los registros contables relativos a los ingresos depositados en la cuenta 0878277827 denominada "Gasto Corriente 13-16" por el orden \$55, 418.68, y las transferencias efectuadas entre cuentas propias por la cantidad de \$110, 404. 99.
- IV.- Por no iniciar el procedimiento económico coactivo, específicamente por no realizar las acciones conducentes para la recuperación del importe de los Deudores Diversos que no tuvieron afectación contable durante el periodo sujeto a revisión, y que asciende a \$35,000.00, de los cuales el ente auditado no exhibe evidencia de las acciones orientadas a verificar la procedencia de los mismos, así como las acciones de recuperación de los préstamos otorgados, ya que los recursos públicos tienen fines específicos definidos en los programas y presupuestos del ente auditado.
- V.- Por haber realizado el pago por la adquisición de un camión International año 2014 modelo 4300-210 6V según factura con folio fiscal 02945796-90FC-4176-A32B-E7288B5FA444, de fecha 27 de diciembre de 2013, expedida por T-Sieven S. de R.L. de C.V por un importe de \$1,090,608.00, sin verificar que se haya llevado a cabo el proceso de adjudicación establecido en la normatividad aplicable al respecto.



VI.- Por no realizar acciones de confirmación de saldos de la cuenta de proveedores, conforme la materialidad del registro del registro y solo asi programar los pagos de acuerdo sus posibilidades financieras, previa solicitud de la emisión de una nueva factura en los casos que proceda, o en su caso, la depuración procedente previo análisis documental y autorización del H. Ayuntamiento de 28 proveedores que no tuvieron afectación contable durante el periodo sujeto a revisión.

VII.- Por haber realizado pagos al proveedor Marco Alberto Altamirano Lozano, para lo cual el emitió facturas correspondientes consignando el Registro Federal de Contribuyentes del municipio erróneamente.

VIII.- Por haber realizado la confirmación de saldos de ocho cuentas que no tuvieron afectación contable durante el periodo sujeto a revisión, asimismo por no haber realizado el entero a la Secretaria de Finanzas de Gobierno del Estado por lo que se refiere a la retención del Impuesto del 5% para la Universidad Autónoma de Zacatecas, de igual manera por no haber contabilizado la diferencia por la cantidad de \$413, 576. 74 en la cuenta 2117-02-02-001.- cuotas IMSS, y por no haber exhibido documentación de la confirmación de los adeudos con dicha institución, por último, por no haber realizado el entero a la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico respecto a las cuentas 2117-02-01-001.- ISR SOBRE SUELDOS, 2117-02-01-02.- ISR ARRENDAMIENTO y 2117-02-01-003 ISR HONORARIOS, mismas que reflejaron incrementos, durante el ejercicio sujeto a revisión.

IX.- Por no ejecutar y coordinar las actividades relacionadas con la contabilidad, relativas a las cuentas 2121-0-004.- incremento salarial 2013 y 2121-0-999.- financiamiento SIMAPARG, ya que no presentaron movimiento durante el ejercicio sujeto a revisión, de las que no exhibió evidencia de las acciones realizadas para confirmar la autenticidad de los saldos reflejados en dichos rubros y así haber determinado lo procedente para programar su pago, o en su caso, la depuración debidamente documentada y autorizada por cabildo.

X.- Por no formulado y preparado en coordinación con la Síndico Municipal y la Comisión de hacienda en tiempo la cuenta pública municipal del ejercicio 2014, para ser enviada a la H. LXI Legislatura del Estado de Zacatecas.

XI.- Por no ejecutar actividades en coordinación con los integrantes del H. Ayuntamiento con el fin de afiliar a 11 trabajadores al servicio del municipio ante el IMSS.

XII.- Por no realizar las actividades correspondientes con el fin de realizar el pago del saldo pendiente del Sistema de Desarrollo Integral para la Familia (DIF) del Estado al 31 de diciembre de 2014, que asciende a \$81,490.00, asimismo por no realizar el registro contable en obligaciones financieras del ente auditado.

XIII.- Por no haber presentado evidencia documental de las acciones emprendidas relativas al inicio, proceso y/o término del procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de los créditos fiscales correspondientes a los ejercicios 2017 2da administración y 2008 por el orden de \$167,961.19 y \$231,000.00, respectivamente, por un total de \$398,961.19.

XIV.- Por haber implementado un programa para que los pagos a contratistas, proveedores y prestadores de servicios se realizaran directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta del beneficiario, conforme a lanormatividad aplicable, ya que durante la revisión



relativo a que para la operación de las cuentas bancarias de fondo III de los ejercicios fiscales 2013 y 2014, no se implementó un programa para realizar los pagos a proveedores y/o contratistas directamente en forma electrónica mediante abono a cuenta de los beneficiarios.

XV.- Por no haber implementado un programa para que los pagos a contratistas, proveedores y prestadores de servicios se realizaran directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta del beneficiario, conforme a la normatividad aplicable, ya que durante la revisión relativo a que para la operación de las cuentas bancarias de fondo IV de los ejercicios fiscales 2013 y 2014, no se implementó un programa para realizar los pagos a proveedores y/o contratistas directamente en forma electrónica mediante abono a cuenta de los beneficiarios.

XVI.- Por no haber realizado las modificaciones presupuestales del Programa Municipal, y haberlas sometido a la autorización de Cabildo.

XVII. – Por no vigilar que se llevara a cabo un control interno adecuado en el manejo de los presupuestos de ingresos y egresos para el ejercicio 2014, derivando en variaciones presupuestales en ambos rubros

XVIII. – Por no llevar a cabo un control interno adecuado en el manejo de los presupuestos de ingresos y egresos para el ejercicio 2014, derivando en variaciones presupuestales en ambos rubros, asimismo por no presentar ante la Auditoria Superior del estado de Zacatecas evidencia documental de las aprobaciones realizadas a las modificaciones presupuestales a los presupuestos.

XIX. – Por no realizar la conciliación de la información presentada ante las Direcciones de Tesorería y de Desarrollo Económico y Social, en virtud de que se detectó incongruencia entre la información presentada por ambas direcciones en todas sus vertientes, situación que no permite tener información clara, confiable y oportuna respecto del ejercicio de los recursos y la forma de tomar decisiones del Municipio.

XX. - Por no ejecutar la obra "desazolve de Rio Aguanaval" de acuerdo a las normas establecidas al respecto, y presupuestos aprobados, lo que genero un sobre ejercicio por la cantidad de \$2, 734,876.26 de la cual no se realizó la modificación presupuestal, para su debida autorización por el H. Cabildo, asimismo que se realizara la adjudicación incorrecta de la obra, ya que debió ser a través de Licitación Pública Nacional.

XXI. – Por no haber realizado la modificación presupuestal y haberla sometido para su debida autorización por el H. Cabildo relativo al sobre ejercicio por la cantidad de \$2,734,876.26 en la obra "desazolve de Rio Aguanaval" así mismo por no haber presentado evidencia documental del registro de las operaciones contables del sobre ejercicio en mención.

Señalado lo anterior, el problema jurídico a resolver consiste en definir si el presunto infractor Yolanda Gómez Varela, incurrió efectivamente en los hechos antes descritos y por ende transgredió los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que rigen el servicio público, consagrados en el artículo 154 de la Construcción Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, siendo procedente en su caso, aplicarle una sanción por la





responsabilidad administrativa que le deriva con motivo de los actos y omisiones que le son imputados.

TERCERO.- Análisis de los elementos que integran la responsabilidad administrativa. De conformidad con el vigente sistema de responsabilidad de los servidores públicos, mismo que se regula en el Título VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, quienes forman parte de la administración pública tanto estatal como municipal, en el ejercicio de su encargo, son sujetos de diversos tipos de responsabilidad, a saber, política, administrativa, penal y civil, siendo relevante para el caso que nos ocupa, lo que el indicado texto legal prevé en el tema de la responsabilidad administrativa, la cual se origina con motivo de los actos u omisiones que vayan en demerito de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia en el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión que le sea encomendada a un servidor público, pues el régimen de responsabilidad previsto en el texto constitucional busca tutelar el correcto y cabal desarrollo de la función administrativa, ello a través del establecimiento de principios rectores de la función pública que se traducen en un derecho subjetivo, en una garantía a favor de los gobernados.

Bajo tales consideraciones, para emitir la resolución definitiva dentro de un procedimiento sancionador como el que nos ocupa, es necesario estructurar un método eficaz y sustentando en la lógica jurídica que permita identificar con toda nitidez las premisas que conformaran el silogismo jurídico, pues sólo si se llega a comprobar cada una de ellas, será posible aplicar una sanción al servidor público denunciado.

Entonces, el análisis acucioso que se exige para la emisión de cualquier acto de autoridad, en este caso, la resolución definitiva, se dividirá en tres apartados insoslayables y concatenados entre sí, pues de la configuración de uno de ellos, invariablemente dependerá el estudio de la premisa siguiente, siendo tales proposiciones las que se enuncian a continuación:

a) Acreditación del hecho denunciado;

b) Responsabilidad del servidor público implicado; e

c) Individualización de la sanción.

Se trata de un esquema lógico y consecuente de actos, que se desencadena con la demostración fehaciente del hecho presuntamente irregular que se denuncia, premisa que habrá de acreditarse a través de los medios de prueba que se ofrezcan y admitan durante la sustanciación del procedimiento; posteriormente, el análisis se encaminará a demostrar si el acto u omisión cuya existencia fue acreditada, es imputable al presunto responsable, es decir, la siguiente premisa implica la vinculación de la irregularidad de que se trate, con la conducta desplegada por el servidor público, para que en función a ello se determine si en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, Yolanda Gómez Varela actuó en perjuicio de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia, cuya observancia le es obligatoria, según lo preceptuado por el artículo 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; finalmente, al tener acreditado el hecho, así como identificado al responsable, lo conducente es definir la sanción que corresponda por la conducta desplegada, debiendo para



ACTA NÚMERO 30 ORDINARIA

ello considerar diversos elementos de carácter subjetivo que le permitan a esta autoridad, realizar un ejercicio lógico jurídico cuya objeto es la individualización de la sanción. Por lo anterior, el estudio de la presunta responsabilidad administrativa imputada al servidor público Yolanda Gómez Varela, se realizará de conformidad con lo siguiente:

- a) Acreditación del hecho denunciado.
 - <u>A)</u> Resultado AF-04, Observación AF-04 Que corresponde a la Administración 2013-2016 Acción a Promover AF-14/40-007
 - B) Resultado AF-08, Observación AF-08

 Que corresponde a la Administración 2013-2016

 Acción a Promover AF-14/40-017
 - <u>C)</u> Resultado AF-09, Observación AF-09 Que corresponde a la Administración 2013-2016 Acción a Promover AF-14/40-019
 - <u>D</u>) Resultado AF-10, Observación AF-10 Que corresponde a la Administración 2013-2016 Acción a Promover AF-14/40-021
 - E) Resultado AF-12, Observación AF-12 Que corresponde a la Administración 2013-2016 Acción a Promover AF-14/40-025
 - F) Resultado AF-17, Observación AF-17
 Que corresponde a la Administración 2013-2016
 Acción a Promover AF-14/40-036
 - G) Resultado AF-19, Observación AF-19
 Que corresponde a la Administración 2013-2016
 Acción a Promover AF-14/40-040
 - <u>H)</u> Resultado AF-20, Observación AF-20 Que corresponde a la Administración 2013-2016 Acción a Promover AF-14/40-042
 - Resultado AF-22, Observación AF-22
 Que corresponde a la Administración 2013-2016
 Acción a Promover AF-14/40-046
 - D Resultado AF-23, Observación AF-23Que corresponde a la Administración 2013-2016Acción a Promover AF-14/40-048
 - K) Resultado AF-24, Observación AF-24 Que corresponde a la Administración 2013-2016 Acción a Promover AF-14/40-050
 - <u>L)</u> Resultado PF-09, Observación PF-08 Que corresponde a la Administración 2013-2016 Acción a Promover PF-14/40-020



M) Resultado PF-11, Observación PF-10
Que corresponde a la Administración 2013-2016
Acción a Promover AF-14/40-025
N) Resultado PF-13, Observación PF-12
Que corresponde a la Administración 2013-2016
Acción a Promover AF-14/40-030
Ñ) Resultado PF-14, Observación AF-13
Que corresponde a la Administración 2013-2016
Acción a Promover AP-14/40-032

Para demostrar tales circunstancias, la parte denunciante ofreció y le fueron admitidas, las pruebas documentales siguientes:

- 2.- La Documental.- consistente en: a) póliza de cheque número C00656 del 25/03/2014, a favor de la SEFIN por \$350,000.00 b) comprobante de depósito a cuenta de fecha 26/03/2014 c) memorándum de fecha 25/03/2014, d) póliza de cheque número C022755, e) certificación de cheques de fecha 26/08/2014 relativo al cheque 1725y comprobante de depósito a cuenta de fecha 26/08/2014por \$350,00.00 f) convenio de colaboración de los programas y subprogramas denominados, fomento al auto empleo, movilidad laboral, color a tu hogar y repatriados trabajando, de fecha 03 de marzo de 2014, g) oficio 424 de fecha 27 de octubre de 2015.
- 3.- La Documental.- que se hace consistir en: a) reporte analítico del activo del periodo del 01/01/2014 al 31/12/2014, b) conciliación bancaria de la cuenta 878277827 del mes de diciembre de 2014, c) estado de cuenta bancario número 878277827, d) auxiliares de cuentas del 01 al 31 de diciembre de 2014 de la cuenta 1112-01-020, e) relación de cheques expedidos no cobrados al mes de diciembre de 2014, f) relación de ingresos no considerados por el banco al mes de diciembre de 2014, g) conciliación bancaria de la cuenta 878277827 del mes de enero de 2015, j) relación de cheques expedidos no cobrados al mes de enero de 2015, k) relación de ingresos no considerados por el banco al mes de enero de 2015, l) estado de cuenta bancaria de la numero 233680615 del mes de diciembre de 2014, m) conciliación bancaria de la cuenta de infraestructura hídrica del mes de diciembre de 2014.
- **4.- La Documental. -** Que hace consistir en: a) conciliaciones bancarias de la cuenta 878277827 de los meses de enero, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre, de 2014 y su respectivo estado de cuenta, estado de cuenta bancario de la numero 878277845 del mes de febrero.
- **5.- La Documental. -** Que se hace consistir en reporte analítico del activo del periodo del 05/01/2014 al 31/12/2014.

Medio de convicción que nos sirve para acreditar que el ente auditado informa un saldo por \$35, 00.00 al 31 de diciembre de 2014, según Estados Financieros, el cual se integran por las cuentas 1123-01-001.- Genaro Hernández Olguín por \$33,00.00 y 1123-01-099.- Deudores SIMAPARG por \$2,00.00 mismas que no reflejaron movimiento alguno durante el ejercicio sujeto a revisión.

6.- La Documental. - Que hace consistir en: a) póliza de cheque número C00186 del 27/01/2014 por \$1,090,608.00 a favor de t-sieven S. de R.L. de C.V. b) factura con folio fiscal 02945796-90FC-4176-A32B-E7288B5FA444 de fecha 27 de diciembre de 2013, expedida por T-sieven S. de R.L. de C.V. por un importe de \$1,090,608.00.





- **7.- La Documental. -** Que se hace consistir en: a) oficio número 532/2015 del 24/03/2015 suscrito por el C. Constantino Castañeda Muñoz presidente municipal, b) Control de cuentas publicas del ejercicio 2014.
- 8.- La Documental. Que se hace consistir en: cedula de análisis de plantilla de personal nómina y liquidaciones del IMSS, b) reportes individuales de movimientos e incidencias, todos ellos de fecha 21 de agosto del 2015.
- **9.- La Documental. -** Que se hace consistir en a) oficio sin número suscrito por el L.A.E. Homero Hernández Cárdenas director de alimentación y desarrollo comunitario, c) reporte analítico del pasivo del periodo del 02/01/2014 al 31/12/2014.
- **10.-** La Documental. Que se hace consistir: relación de créditos fiscales pendientes de recuperar por el municipio de Rio Grande Zacatecas.
- 11.- La Documental.- que se hace consistir en dos puntos a) auxiliar de cuentas no. 1112-02-003 denominada "SANTANDER *FONDO* III 2014 NO. 18000015866", b) póliza de cheque NO. 10 de fecha 5 de septiembre 2014 por un monto de \$10,000.00 a favor de L.C. Yolanda Gómez Varela, inciso d) memorándum de solicitud de pago de fecha 10 de septiembre de 2014 por un monto de \$10,000.00, e) póliza de cheque número 171, f) memorándum de solicitud de pago de fecha 09 de enero de 2015 por un monto de \$30,000.00, g) factura número 8773, h) póliza de cheque número 156 i) cheque número 156, j) memorándum de solicitud de pago de fecha de 30 de diciembre de 2014 por un monto de \$55,291.46, k) factura numero86 l) oficio número 394/2015 de fecha a 24 de agosto de 2015 suscrito por la Profa. Ana Marianela Hernández Peña SINDICA MUNICIPAL, dirigido al L.C. Raúl Brito Berumen auditor superior del estado.
- 12.- La Documental.- Que se hace consistir en a) auxiliar de cuentas no. 1112-01-004 denominada HABITAT 2010 no. 611212753 de Banco Mercantil del Norte, S.A. c) auxiliar de cuenta no. 1112-01-017 denominada HABITAT 2013 NO. 853272865, d) auxiliar de cuentas número 1112-02-006 denominada SANTANDER HABITAT 2014 no. 18000015849, e) conciliación bancaria no. 18000015849, banco Santander S.A. f) conciliación bancaria y estado de cuenta bancario del mes de diciembre de la cuenta número 824289809 del banco mercantil del norte S.A., g) auxiliar de cuentas 1112-01013 denominada APAZU no. 833328531, h) conciliación bancaria y estado de cuenta bancario del mes diciembre de la cuenta no. 833328531 de banco mercantil del Norte S.A. i) auxiliar de cuentas no. 112-01-024 denominada FOPEDARIE 2014 NO. 0217796422, j) conciliación bancaria y estado de cuenta bancario del mes de diciembre de la cuenta no. 0217796422 de banco mercantil del Norte S.A. k) Auxiliar de cuentas no. 1112-01-28 denominada RECURSOS FEDERALES EXTRAORDINARIOS NO. 0230752137, l) auxiliar de cuentas no. 1112-01-032 DENOMINADA CONTINGENCIAS ECONÓMICAS 2014 no.0240629779, m) auxiliar de cuentas no. 1112-02-002 denominada **SANTADER COPROVI** 2014

18000016096, n) conciliación bancaria y estado de cuenta bancario del mes de diciembre de la cuenta número 177853858 de banco mercantil del Note S.A. ñ) auxiliar de cuentas no. 11125-01-014 denominada BENEFICIARIOS DE OBRA 2013 no. 853272856, auxiliar de cuentas no. 1112-01-026 de nominada BENEFICIARIOS DE OBRA 2014 no. 0220297778.



- **13.-** La Documental.- Que se hace consistir en Relación de bienes inmuebles propiedad del municipio de Rio Grande, Zac. emitida por el ente auditado.
- 14.- La Documental.- Que se hace consistir en a) auxiliar de las cuentas del 01/12/2014 de la cuenta número 1112-01-001 denominada Fondo III 2010 NO. 175478239 b) conciliación bancaria y estado de cuenta bancario del mes de diciembre de la cuenta 175478239 de Banco Mercantil del Norte S.A. c) auxiliar de cuentas del 01/12/2014 al 31/12/2014 de la cuenta número 1112-01-006 denominadas Fondo III 2011 no. 668560319 de banco mercantil del Norte S.A., d) auxiliar de cuentas no. 1112-01-015 denominada Fondo III 2013 no. 353272838, e) conciliación bancaria y estado de cuenta bancario del mes de diciembre del 2014no. 853272938 de banca mercantil del Norte S.A., f) auxiliar de cuentas denominada Fondo III 2014no. 18000015866, g) conciliación bancaria y estado de cuenta bancario del mes de diciembre de la cuenta no. 18000015866 de banco Santander S.A., h) informe de avance físico financiero mensual, i) oficio no. 394/2015.
- **15.-** La Documental.- Que se hace consistir en: a) cedula de solventación de las acciones promovidas y notificadas, b) relaciones de planes trianuales y operativos anuales emitido por esta entidad de fiscalización superior.
- **16.- La Documental.-** Que se hace consistir en: a) estado analítico de los ingresos presupuestales al 31/12/2014, b) estado analítico mensual del ingreso al 31/12/2014, c) analítico mensual de egresos devengados por capítulos del gasto al 31/12/2014.
- 17.- La Documental.- Que se hace consistir en: a) estado del ejercicio presupuestal por proyecto/proceso fuente de financiamiento al 31/12/2014, b (informe de avance físico financiero mensual ejercicio fiscal 2014 correspondiente al mes de diciembre de 2014, c) oficio número 394/2015 de fecha 24 de agosto de 2015.
- **18.-** La Documental.- Que se hace consistir en: a) estado del ejercicio presupuestal por proyecto/proceso fuente de financiamiento al 31/12/2014, b) informe de avances físico financiero mensual ejercicio fiscal 2014 correspondiente al mes de diciembre de 201, c) oficio número 394/2015 de fecha 24 de agosto de 2014.
- 19.- La Documental.- Que se hace consistir en: a) 20 reunión de cabildo extraordinaria, de fecha 30 de junio de 2014, b) contrato de servicios de alquiler de maquinaria pesada y equipo de obra relacionados con la obra pública número 026/01PM02014 de fecha 9 de abril de 2014 por un monto de \$348,000.00, c) póliza de cheque C00836 de fecha 1 de abril de 21014 por un monto de \$348,000.00, d) factura 151 de fecha 30 de abril de 2014 expedida por constructora DIRPO S.A. de C.V. por un monto de \$348,000.00, e) factura 150 de fecha 2 de mayo de 2014 expedida por constructora DIRPO S.A. DE C.V. por un monto de \$348,000.00, f) póliza de cheque C00834, j) contra recibo número 2248, k) orden de pago de fecha 24 de abril de 2014, l) factura 113 de fecha 23 de abril de 2014 expedida por grupo constructor del Rio S.A de C.V. por un monto de \$518, 579.06, m) estimación número 1 de fecha 24 de abril de 2014 con un periodo de ejecución de 1 al 23 de abril de 2014, n) reporte de traspasos a tercero de fecha 24 de abril de 2014 por un monto \$976,420.94, ñ) factura 114 de fecha 8 de mayo de 2014 expedida por Grupo Constructor del Rio S.A de la C.V. por un monto de \$976,420.94, o) contrato de servicios 054/03PM0/2014



ACTA NÚMERO 30 ORDINARIA

por un monto de \$116,000.00, p) póliza de cheque P02185 de fecha 11 de julio de 2014 por un monto de \$116,000.00, q) póliza de cheque P02011 de fecha 24 de junio de 2014 por un monto de \$232,000.00, r) factura de 53, s) póliza de cheque P02014 de fecha 24 junio de 2014 por un monto de \$116,000.00 t) factura ZAC56 de fecha 14 de julio de 2014, u) contrato de servicios de maquinaria pesada y equipo de obra relacionados con la obra pública número 057/03/PMO/2014 por un monto de \$127,600.00, v) factura 64 de fecha 17 de julio de 2014 expedida por NAR ingenieros asociados S.A. de C.V. por un monto de \$127,600.00, w) acta administrativa de revisión física de obra de fecha 03 de agosto de 2015, y) levantamiento físico de datos y cuantificación de volumen de obra, z) cedula de evidencia fotográfica.

La afirmación anterior, se acredita atendiendo concretamente a los siguientes medios de convicción:

Del análisis adminiculado de las probanzas descritas, esta autoridad concluye que los hechos contenidos en la denuncia de presunta responsabilidad administrativa que motivó la integración del expediente que se resuelve, queda plenamente acreditado, ello atendiendo a la siguiente proposición:

1. Yolanda Gómez Varela, era la responsable de administrar correctamente los recursos y defender los intereses del municipio de Rio Grande, Zacatecas como Tesorera Municipal.

Derivado de que por parte demandada.-

Yolanda Gómez Varela, compareció, a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, dentro del expediente número MGR/CM/02/2017

- **1.- La Documental.-** Consistente en la copia simple, del auxiliar de cuentas del ejercicio 2014, donde se reportan los ingresos y egresos del mismo, para comprobar en que se ejercicio el recurso que fue con adeudos adquiridos por el municipio por administraciones anteriores, por lo cual no se pudo solventar los compromisos.
- 2.- La Documental.- Consiste en la copia simple de los conceptos registrados en la cuenta de deudores que se realizaron erróneamente ya que no son deudas al municipio si no al contrario cuotas de aportación del entonces presidente municipal a la asociación de presidentes municipales.
- 3.- La Documental.- Consiste en la copia simple del reporte de los registros contables del SIMAPARG que corresponden a un error de captura en el número de cuenta, ya que son aportaciones de SIMAPARG a los adeudos que se tenían en aquel entonces y que por error se registraron en la cuenta de deudores.
- **4.- La Documental.-** Consiste en la copia simple de las acciones realizadas para la recuperación de los créditos fiscales.
- 5.- La Testimonial. A cargo de la C. Yolanda Gómez Varela, la cual está plasmada en la declaración hecha en la Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

La afirmación anterior, se acredita atendiendo concretamente a los siguientes medios de convicción:



ACTA NÚMERO 30 ORDINARIA

1. Dentro del expediente número MRG/CM/02/2017, Yolanda Gómez Varela, compareció ante esta Contraloría Municipal por lo que fueron valoradas y admitidas cada una de las pruebas ofrecidas.

Del análisis adminiculado de las probanzas descritas, esta autoridad concluye que los hechos contenidos en la denuncia de presunta responsabilidad administrativa que motivó la integración del expediente que se resuelve, queda plenamente acreditado.

B) Responsabilidad administrativa del servidor público implicado.

Al haberse acreditado las imputaciones formuladas en contra del denunciado, lo conducente es analizar lo atinente a la responsabilidad que deriva ello atendiendo a la participación del indicado servidor público en la comisión o configuración de tales observaciones, por lo que inicialmente debe considerase el contenido del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, el cual estatuye de manera explícita que los servidores públicos, serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones. Bajo la tesitura anterior, previo a realizar el análisis conducente, es necesario precisar que la responsabilidad administrativa en que pueden incurrir los servidores públicos, deriva de dos posibles vertientes, а saber, el despliegue de una conducta activa, es decir, quien ejerce algún cargo, empleo o comisión en la administración pública municipal o estatal, ejecuta un acto jurídicamente cuestionable que lesiona los principios que rigen el ejercicio de la función pública, además de atentar en contra de la credibilidad institucional; o bien, puede ser también sujeto de responsabilidad por las omisiones en que incurra durante el tiempo que preste sus servicios a la dependencia o ente al que se encuentre adscrito, deficiencia que se configura con motivo de la inobservancia de un deber que el servidor público tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer. En el expediente que se resuelve, es precisamente la presunta omisión en la que incurrió Yolanda Gómez Varela, lo que da origen a la responsabilidad que se le imputa, por lo que, para mayor claridad, enseguida se transcribe la tesis en la que, los Tribunales Federales, con toda nitidez, conceptualizan a la responsabilidad por omisión atribuible a un servidor público:

"Época: Novena Época Registro: 183409

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Agosto de 2003 Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.147 A Página: 1832

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de



ACTA NÚMERO 30 ORDINARIA

omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez."

Entonces, para estar en aptitud de identificar la responsabilidad atribuida a Yolanda Gómez Varela, es necesario demostrar que el indicado servidor público, en su desempeño como Tesorera Municipal, tenía el deber llevar un adecuado manejo y control interno para el ejercicio del Presupuesto; Asimismo como de coordinar y programar las actividades correspondientes a la contabilidad y gasto público, entre otras responsabilidades señaladas en esta resolución.

El infractor, en su desempeño como Tesorera Municipal, incumplió lo establecido en el artículo 103 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, ordenamiento jurídico que señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 103.- Son facultades del titular de la Tesorería Municipal las siguientes:

...

- I. Coordinar y programar las actividades correspondientes a la recaudación, contabilidad y gasto publico municipales;
- II. Llevar la contabilidad en los términos establecidos en la Ley General (...)
- III. Administrar, registrar y controlar lo relativo a la valoración y valuación (...)
- IV. Recaudar los ingresos que corresponden al municipio conforme (...)
- V. Formular los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuestos de egresos (...)
- VI. Manejar los fondos y valores con estricto apego al Presupuesto (...)
- VII. Elaborar y presentar la información financiera al Ayuntamiento (...)
- VIII. Establecer un sistema de inspección, control y ejecución fiscal;
- IX. Promover y mantener los mecanismos de coordinación fiscal con las autoridades estatales y federales;
- X. Mantener actualizados los sistemas contables y financieros del Ayuntamiento;
- XI. Llevar por sí mismo la caja de la Tesorería, cuyos valores estarán siempre (...)
- XII. Elaborar y actualizar permanentemente los padrones de contribuyentes;
- XIII. Realizar campañas periódicamente de regulación fiscal de contribuyentes;



18/110

XIV. Determinar las contribuciones sujetas a convenios con el gobierno estatal;

XV. Presentar al Presidente Municipal para su autorización las órdenes de pago (...)

XVI. Proponer al Ayuntamiento las medidas o disposiciones que tiendan a mejorar (...)

XVII. Dar cumplimiento a los acuerdos, ordenes o disposiciones que por escrito le de el

ayuntamiento; (..)."

EL numeral anterior, estuvo vigente durante la época en la que el infractor, omitió cumplir con sus funciones.

"Época: Décima Época Registro: 2003144

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Administrativa Tesis: I.1o.A.2 A (10a.)

Página: 2077

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BASTA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ASUMA UNA OBLIGACIÓN EN UN ACTO JURÍDICO CONCRETO QUE SE HAYA HECHO DE SU CONOCIMIENTO PARA SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, POR TRATARSE DE UNA NORMA JURÍDICA INDIVIDUALIZADA.

Si se toma en cuenta que el derecho es un sistema compuesto, entre otros elementos, por normas jurídicas vinculantes que adquiere coherencia y validez siempre que a partir de una norma fundamental se desprendan una serie de normas que, perdiendo generalidad, ganan en concreción, es claro que la ley, en cuanto norma jurídica general y abstracta, sólo adquiere aplicación y sentido cuando es individualizada mediante una norma particular que concretiza sus efectos en un sujeto determinado como puede ser un negocio jurídico como un contrato, un acto autoritario administrativo como una concesión, o bien, un acto jurisdiccional como una sentencia. Sobre esa base, cuando exista una norma jurídica individualizada que vincule a una persona determinada por concretar en ella sus efectos, es claro que se convierte en un centro de imputación jurídica sujeto de derechos y obligaciones derivados, precisamente, de esa norma individualizada que encuentra fundamento en el propio sistema jurídico y, por tanto, su cumplimiento le es exigible y su inobservancia sancionable. Así, cuando un servidor público incumpla alguno de los deberes u obligaciones asumidos en un acto administrativo, es claro que podrá ser sujeto de responsabilidad por violar una norma jurídica individualizada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 426/2012. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Jazmín Bonilla García."

En el contexto que antecede, el incumplimiento en que incurrió Yolanda Gómez Varela, se contrapone de manera frontal con los principios que regulan el ejercicio de servicio público, pues sin justificación legal alguna omitió su deber de llevar un adecuado manejo y control interno para el ejercicio de sus funciones, por ende se configura con toda nitidez la responsabilidad administrativa por omisión que le es imputada, ello al colmarse las premisas indicadas al



ACTA NÚMERO 30 ORDINARIA

principio del apartado que nos ocupa, es decir, se encuentra debidamente acreditado la responsabilidad del infractor, consistente en fungir como Tesorera Municipal; y además, se trata de un imperativo que el infractor estaba en aptitud de llevar a cabo.

En consecuencia, a lo anterior, puede afirmarse que Yolanda Gómez Varela, en el desempeño de sus funciones como Tesorera Municipal actuó de manera deficiente en los intereses del Municipio de Rio Grande, por lo que como ya se dijo, perpetuó un ejercicio indebido de su empleo, ello al violentar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la actuación de los servidores públicos.

C) Individualización De La Sanción.

Al haberse acreditado la responsabilidad administrativa en que incurrió Yolanda Gómez Varela, ello derivado de los hechos contenidos en el escrito de denuncia presentado ante esta autoridad administrativa por parte del L.C. Manuel Ramón Elizondo Viramontes; lo conducente es determinar la sanción que corresponde aplicar al infractor, por lo que, para tal efecto, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público, así como la necesidad de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones en las que se regula de manera general y en lo particular las facultades y obligaciones de un servidor público;
- b) Las circunstancias socioeconómicas del infractor;
- c) El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones propias del servidor público Yolanda Gómez Varela;
- d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución empleados por el presunto responsable;
- e) La antigüedad del servicio;
- f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones como servidor público; y
- g) El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos que haya generado con la transgresión a las obligaciones que debía atender en el desarrollo de su empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública estatal.
- **I.- Gravedad de la Responsabilidad.** Por lo que hace al primero de los aspectos referidos, relativo a la gravedad de la responsabilidad, es pertinente destacar que la infracción cometida por Yolanda Gómez Varela se traduce en no llevar un adecuado manejo y control interno para el ejercicio de sus funciones.

Por lo que esta autoridad considera que el calificativo de irresponsabilidad en los casos mencionados ya que cobra una relevancia preponderante en virtud a que quienes forman parte de la administración pública municipal, tienen como obligación ineludible conducirse con diligencia en el desempeño de su función, pues es innegable que de su actuación depende en gran medida el establecimiento y eficacia de un estado de derecho en el que se garantice a la ciudadanía la prestación oportuna y eficiente de los servicios públicos, en consecuencia, el hecho





de que Yolanda Gómez Varela, haya incumplido con su deber como Tesorera Municipal, ello dentro del procedimiento administrativo, debe considerarse como una conducta irresponsable; luego entonces, la sanción que en su caso llegue a aplicarse al procesado, debe individualizarse considerando el elemento subjetivo cuyo estudio nos ocupa, máxime cuando la infracción cometida representa un atentado a la entidad pública a la que se encontraba adscrito, resultando por demás conveniente que la presente determinación sirva para suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones normativas que regulan la actuación de los servidores públicos, ello en aras de garantizar un ejercicio legal, honesto, leal, imparcial, eficiente y eficaz del servicio público, por parte de quienes conforman la admiración pública municipal; en consecuencia, la conducta en que incurrió Yolanda Gómez Varela, debe ser calificada como irresponsable y sancionada como tal.

II.- Circunstancias socioeconómicas. Por lo que atañe a este segundo elemento, de autos se advierte que al momento en que se cometió la conducta infractora, Yolanda Gómez Varela, se desempeñaba como Tesorera Municipal de Rio Grande, con un sueldo mensual por la cantidad de \$26,925.60 (Veintinueve mil novecientos veinticinco pesos 60/100 M. N.); sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas del procesado no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer.

III.- Nivel jerárquico y antecedentes del infractor. Respecto al tercer elemento valorado por esta dependencia, relativo al nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio de Yolanda Gómez Varela, se tienen los siguientes datos:

- a) El infractor fue designado como Tesorera Municipal desde el día quince de septiembre del año dos mil trece para el Municipio de Rio Grande, Zacatecas.
- b) Durante el ejercicio dos mil catorce, Yolanda Gómez Varela seguía desempeñando su cargo como Tesorera Municipal.

De acuerdo a lo anterior, queda de manifiesto que por el cargo ostentado, el infractor debió actuar con responsabilidad en el desempeño de su función, para evitar la afectación de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que rigen la prestación del servicio público, Yolanda Gómez Varela, previó a dejar de prestar sus servicios y a pesar de contar con la experiencia suficiente como Tesorera Municipal, conocía las normas y obligaciones que debía observar en el desempeño de su encargo. En consecuencia, el infractor en ejercicio de su función en el servicio estaba en aptitud de actuar con diligencia y cuidado, para evitar incurrir en la conducta irregular que quedo acreditada en los párrafos precedentes, es decir, la omisión injustificada de llevar un adecuado manejo y control interno para el ejercicio del Presupuesto.



ACTA NÚMERO 30 ORDINARIA

En relación con los antecedentes disciplinarios del implicado, debe acotarse que, de su expediente personal, existe constancia alguna de la que se advierta que haya sido sancionado con anterioridad, por lo que se aprecian antecedentes negativos del servidor público que deban ser considerados para graduar la sanción que se le impondrá.

IV.- Condiciones exteriores y medios de ejecución. Por lo que se refiere al cuarto aspecto, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.

Bajo ese contexto, el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos de realizar su trabajo cargo o comisión en los términos que se encuentra preceptuado por la normatividad que en cada caso resulte aplicable, primordialmente se refiere a la honradez y legalidad que debe caracterizar a toda persona que realiza una función dentro de la administración pública estatal o municipal, quien debe mostrar una conducta incuestionable, toda vez que su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues genera desconfianza en las instituciones del servicio público.

En el caso que nos ocupa, Yolanda Gómez Varela, faltó a su obligación, ya que el comportamiento por ella desplegado, deja en evidencia una actuación irresponsable, pues fue omisa, por circunstancias en el cumplimiento del deber como Tesorera Municipal del Municipio de Rio Grande, por lo que es claro que si hubiese ejecutado su encomienda bajo otras circunstancias financieras, se hubiera actuado con la mayor diligencia, legalidad, probidad y honradez, y así habría evitado la irresponsabilidad y omisión.

- **V.- Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** Al respecto, cabe precisar que la reincidencia en los procedimientos de responsabilidad administrativa se actualiza cuando un servidor público ha sido sancionado por la comisión de la misma irregularidad.
- VI.- Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Finalmente, por lo que hace al monto de beneficio, lucro, daño o perjuicio económico causado a la hacienda pública estatal con motivo del incumplimiento de las obligaciones que debía atender el infractor, es preciso puntualizar que resulta inaplicable al caso concreto, toda vez que la omisión en que incurrió Yolanda Gómez Varela no causó un perjuicio al patrimonio del Municipio de Rio Grande, Zacatecas.

Ahora bien, una vez abordado el estudio de cada uno de los elementos que anteceden, se procede a fijar la sanción aplicable al infractor, por la omisión en que incurrió, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa, por lo que para tal efecto, el artículo 154 de la Constitución





Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, establece que las sanciones aplicables a los servidores públicos que incurran en responsabilidad administrativa, podrán consistir en suspensión, destitución o inhabilitación, así como sanciones económicas que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones.

En ese contexto, se considera que, para imponer la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que, si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la acción llevada a cabo por los servidores públicos.

Entonces, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe tomar en cuenta la naturaleza y el margen de graduación de la sanción, además la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, habrá de considerar los elementos subjetivos analizados con anterioridad, ejercicio de ponderación que tiene por objeto determinar si la medida disciplinaria impuesta es acorde con la magnitud del reproche, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.

Bajo ese orden de ideas, la omisión en que incurrió Yolanda Gómez Varela, consistente en no ejercer de manera responsable los intereses del Municipio de Rio Grande, Zacatecas, evidencia una conducta que se contrapone con los principios rectores que deben imperar en la función pública, según se desprende del artículo 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, y cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones que desarrollen al interior de la administración pública estatal.

De esta forma, es claro que para un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a Yolanda Gómez Varela, la responsabilidad que derivó al servidor público, y la sanción a imponer, debe ponderarse la irresponsabilidad de la conducta.

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer a Yolanda Gómez Varela, esta autoridad considera que la conducta desplegada por el infractor, es considerada como irresponsable, de ahí que la sanción que se imponga debe ser eficaz para evitar la proliferación o reincidencia de este tipo de conductas; además dada la magnitud de la infracción no es conveniente que ocupe cargos en el servicio público pues dejó de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado.

Lo que evidencia que se trata de una conducta que implica el incumplimiento a un deber y principio que debió observar Yolanda Gómez Varela en el desempeño de sus funciones y que va más allá de una falta de entidad menor, en razón a que quebranta la credibilidad y eficiencia del



ACTA NÚMERO 30 ORDINARIA

ente público al que prestaba sus servicios, por lo que merece ser sancionada para evitar que se reitere ese tipo de anomalías.

En el orden de ideas descrito, las sanciones consistentes en suspensión y destitución del cargo, resultan inconducentes para sancionar la infracción cometida por Yolanda Gómez Varela, pues la eficacia de éstas depende de la calidad actual de servidor público y en el caso que nos ocupa, el denunciado prestaba sus servicios al Ayuntamiento de Rio Grande, en fecha de las Observaciones mencionadas anteriormente, con fecha del primero de enero del dos mil catorce al treinta y uno de diciembre del mismo año, por lo que la aplicación de las medidas disciplinarias antes indicadas, resultaría ineficaz para sancionar el incumplimiento al deber consistente en ejercer de manera eficaz su labor como Tesorera Municipal.

Por lo anterior, al haberse demostrado que Yolanda Gómez Varela incumplió la obligación contenida en el artículo 103 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, la cual estuvo vigente durante la época que Yolanda Gómez Varela se desempeñó como Tesorera Municipal, desplegando en consecuencia, una conducta considerada como irresponsable; en consecuencia, esta autoridad, con fundamento en el artículo 154 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Zacatecas, estima procedente aplicar al infractor la sanción consistente en trabajo comunitario, por no coordinar y programar las actividades correspondientes a la contabilidad y gasto público, esta sanción por considerarse justa y proporcional.

En relación con las infracciones acreditadas a lo largo de la presente resolución, pues con ella se busca inhibir la recurrencia en conductas ilícitas, además de ponderar por encima de cualquier interés personal, un ejercicio honesto, transparente y legal de la función pública, siendo esta una exigencia de la sociedad a la que se debe el Estado.

Ahora bien, a efecto de graduar la sanción aplicada al infractor, esta autoridad tomará en cuenta lo preceptuado por el artículo 96, de la vigente Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, por ser la disposición normativa que rige el desarrollo del procedimiento sancionador que se resuelve, estableciéndose en tal dispositivo, lo siguiente:

"Artículo 96.- Las sanciones por incumplir obligaciones o por incurrir en prohibiciones, serán conforme a lo siguiente:

- I. Amonestación privada o pública (...);
- II. Trabajo comunitario (...);
- III. Suspensión de tres días a seis meses (...);
- IV. Sanción económica (...);
- V. Inhabilitación de seis meses a un año, cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno (...);



- VI. Inhabilitación de uno a diez años, cuando se trate de un acto u omisión que implique beneficio o lucro o cause daños o perjuicios, si el monto de aquellos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado; y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos (...);
- VII. Destitución, en el caso de conductas graves, por el incumplimiento a las obligaciones

Finalmente, en términos del propio artículo 154 de la Constitución del Estado y Libre y Soberano de Zacatecas, de igual manera se estima inconveniente imponer al servidor público Yolanda Gómez Varela alguna sanción económica a que se refiere el numeral en cita, pues el incumplimiento de la obligación a cargo del servidor público no produjo un perjuicio al patrimonio del Municipio.

Para estar en condiciones de integrar el padrón de servidores públicos sancionados y cumplir en su caso con la facultad delegada a esta Contraloría en el artículo 115 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas:

Se ordena inscribir en el padrón de servidores públicos sancionados, las medidas disciplinadas aplicadas a Yolanda Gómez Varela en la presente resolución; asimismo:

Expídase copia certificada de la presente resolución y remítase al Encargado de Recursos Humanos del Municipio de Rio Grande, para que la misma se integre al expediente personal de Yolanda Gómez Varela e inscríbase la sanción impuesta en el padrón de servidores públicos sancionados llevado en esta Contraloría Municipal.

Ahora bien, tomando en cuenta que el sancionado Yolanda Gómez Varela, fue emplazado mediante notificación personal, se ordena realizar la notificación de la presente resolución a través de la misma vía y forma.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. - Es fundado el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de Yolanda Gómez Varela, en su actuación como Tesorera Municipal de Rio Grande, Zacatecas, ello al quedar debidamente acreditado que el citado servidor público, incurrió en responsabilidad administrativa por omisión; en consecuencia:

SEGUNDO. - Se impone a Yolanda Gómez Varela, la sanción consistente en **TRABAJO COMUNITARIO** mismo que habrá de coordinarse con la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, consistente en 40 horas de trabajo efectivo, por considerarse una sanción justa y proporcional en relación a las infracciones acreditadas a lo largo de la presente resolución.





TERCERO. - Expídase copia certificada de la presente resolución y remítase al Encargado de Recursos Humanos del Municipio de Rio Grande, Zacatecas, para que la misma se integre al expediente personal de Yolanda Gómez Varela.

CUARTO. - Inscríbase la sanción impuesta en el padrón de servidores públicos sancionados de la Secretaría de la Función Pública.

NOTIFÍQUESE DE MANERA PERSONAL Y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Lic. Ángel Eduardo Salas Rojas, Contralor Municipal, con fundamento en los artículos 105 de la Ley Orgánica del Municipio, en relación con el artículo 69 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas. - **CONSTE**.

LIC. ANGEL EDUARDO SALAS ROJAS CONTRALOR MUNICIPAL DE RIO GRANDE, ZAC".

CIUDADANO LICENCIADO SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA.- Secretario de Gobierno Municipal: Es cuanto señor presidente.

CIUDADANO INGENIERO JULIO CÉSAR RAMÍREZ LÓPEZ.- Presidente Municipal: Se encuentra presente el Contralor Municipal, si hubiere alguna pregunta que hacerle por parte de la Síndica o de alguna Regidora o algún Regidor adelante.

PROPUESTA A VOTAR

CIUDADANO INGENIERO JULIO CÉSAR RAMÍREZ LÓPEZ.- Presidente Municipal: Se les concede el uso de la voz señoras y señores regidores, no habiendo más participación procedemos a votar, quien esté a favor de la Resolución emitida por la Contraloría Municipal de Río Grande, Zacatecas, de fecha del 26 de septiembre de 2017, del Procedimiento para Fincamiento de Responsabilidades administrativas en contra de la presunta responsable Yolanda Gómez Varela. Sírvanse emitir su voto de manera económica levantando su mano, señor Secretario le pido por favor cuente los votos.

VOTACIÓN Y RESULTADO DE LA VOTACIÓN

CIUDADANO INGENIERO JULIO CÉSAR RAMÍREZ LÓPEZ.- Presidente Municipal: Se aprueba por UNANIMIDAD la Resolución emitida por la Contraloría Municipal de Río Grande, Zacatecas, de fecha del 26 de septiembre de 2017, del Procedimiento para Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en contra de la presunta responsable Yolanda Gómez Varela.

SESIÓN

CIUDADANO INGENIERO JULIO CÉSAR RAMÍREZ LÓPEZ.- Presidente Municipal: Procedemos al punto número cinco es relativo a la lectura, discusión y en su caso aprobación de la Resolución emitida por la Contraloría Municipal de Río Grande, Zacatecas, de fecha 28 de septiembre de 2017, del Procedimiento para Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en contra del presunto responsable Asiel Felipe García Mares, por tal motivo le solicito al Secretario del Republicano Ayuntamiento, Licenciado Sergio García Castañeda dé lectura a la Resolución.



26/110

CIUDADANO LICENCIADO SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA.- Secretario de Gobierno Municipal: Con su permiso señor presidente doy cuenta de la Resolución.

PRIMERO.- Es fundado el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de Asiel Felipe García Mares, en su actuación como Director de Obras y Servicios Municipales del Municipio de Río Grande, Zacatecas, ello al quedar debidamente acreditado que el citado servidor público, incurrió en responsabilidad administrativa; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se impone a Asiel Felipe García Mares, la sanción consistente en <u>inhabilitación</u> para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un lapso de <u>seis meses</u> sanción que surtirá efectos al notificarse esta resolución al infractor y deberá ser ejecutada de inmediato, por ser de orden público.

TERCERO.- Expídase copia certificada de la presente resolución y remítase al Encargado de Recursos Humanos del Municipio de Río Grande, para que la misma se integre personal de Asiel Felipe García Mares.

CUARTO.- Inscríbase la sanción impuesta en el padrón de servidores públicos sancionados de la Secretaría de la Función Pública.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Lic. Ángel Eduardo Salas Rojas, Contralor Municipal, con fundamento en los artículos 105 de la Ley Orgánica del Municipio, en relación con el artículo 69 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.- CONSTE.

LIC. ANGEL EDUARDO SALAS ROJAS

CONTRALOR MUNICIPAL DE RIO GRANDE, ZACATECAS

"PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES

ADMINISTRATIVAS

EXPEDIENTE MRG/CM/02/2017

NUMERO:
ENTIDAD MUNICIPIO DE RIO
FISCALIZADA: GRANDE

EJERCICIO

FISCAL: 2014

PERIODO: 01 ENERO 2014 – 31
DICIEMBRE 2014

PRESUNTOS

PRESUNTOS

RESPONSABLES

YOLANDA GOMEZ

VARELA, ASIEL FELIPE

GARCIA MARES, JUAN

IOSE QUIRINO SALAS

Rio Grande, Zacatecas, a 28 de Septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número MRG/CM/02/2017, instruido en contra de <u>Asiel Felipe García Mares</u>, en su desempeño como Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, con motivo de la denuncia interpuesta

MARIO CORDOVA LONGORIA





por el L.C. Manuel Ramón Elizondo Viramontes, Auditor especial B, de la Auditoria Superior del Estado; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Denuncia. En fecha veintisiete de junio del año dos mil diecisiete, se recibió en esta dependencia el escrito de denuncia formulado por el servidor público L.C. Manuel Ramón Elizondo Viramontes, documento en el cual señala diversos hechos imputables a Asiel Felipe García Mares y los cuales pudiesen ser constitutivos de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO.- Inicio del procedimiento. Mediante acuerdo de fecha once de julio del año dos mil diecisiete, se ordenó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa número MRG/CM/02/2017, desprendiéndose de la actuación en comento, la orden de emplazar y correr traslado al servidor público denunciado, a efecto de que en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación, rindiese por escrito su correspondiente informe circunstanciado, diligencia que fue practicada notificación en el domicilio proporcionado por el denunciante, en consecuencia, el servidor público Asiel Felipe García Mares fue debidamente notificado, el día dieciocho de julio del año dos mil diecisiete, pues en la indicada fecha se realizó la notificación del acuerdo de radicación bajo número de oficio 089/2017 y copia de Denuncia para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas, cometidas en perjuicio del Municipio de Rio Grande, durante el ejercicio fiscal 2014 del 01 de enero al 31 de diciembre.

TERCERO. - **Trámite del procedimiento.** En fecha ocho de agosto del dos mil diecisiete, esta autoridad administrativa dictó acuerdo en el que, una vez transcurrido el término concedido al presunto infractor para que compareciera a rendir su informe circunstanciado, por lo que se tuvo por perdido el derecho que en tiempo tuvo para hacer valer, por lo que, en la propia actuación en comento, se fijó fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, y alegatos.

El día treinta de agosto del año dos mil diecisiete, en las instalaciones que ocupa esta Presidencia Municipal de Rio Grande, Zacatecas, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente al procedimiento administrativo que nos ocupa, diligencia que se desahogó de conformidad a lo dispuesto por la Ley de la materia y a la cual no acudió el ciudadano Asiel Felipe García Mares, dejando constancia de tal situación, levantándose al efecto el acta correspondiente, por lo que al no existir actuación pendiente por desahogar, se citó el expediente para dictar resolución definitiva; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Contraloría Municipal, es competente para conocer y resolver el fondo de este Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 105de la Ley Orgánica del Municipio; en relación con los artículos 1°



ACTA NÚMERO 30 ORDINARIA

fracción II, 4° fracción V, 13 fracción IV y 84 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el seis de febrero del año dos mil trece y en vigor al día siguiente de la publicación; toda vez que se atribuye responsabilidad administrativa a Asiel Felipe García Mares, en su desempeño como Director de Obras y Servicios Públicos Municipales.

SEGUNDO. Conducta y problema jurídico. De acuerdo con la denuncia que dio pauta a la instauración del procedimiento sancionador que se resuelve, la conducta reprochada a Asiel Felipe García Mares, consiste en que, en su desempeño como Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, presuntamente incurrió en las irregularidades que a continuación se precisan:

- a) Por no realizar la conciliación de la información presentada ante las Direcciones de Tesorería y de Desarrollo Económico y Social, en virtud de que se detectó incongruencia entre la información presentada por ambas direcciones en todas sus vertientes, situación que no permite tener información clara, confiable y oportuna respecto del ejercicio de los recursos y la forma de tomar decisiones del Municipio.
- b) Por no ejecutar la obra "desazolve de Rio Aguanaval" de acuerdo a las normas establecidas al respecto, y presupuestos aprobados, lo que genero un sobre ejercicio por la cantidad de \$2,734,876.26 de la cual no se realizó la modificación presupuestal, para su debida autorización por el H. Cabildo, asimismo que se realizara la adjudicación incorrecta de la obra, ya que debió ser a través de Licitación Pública Nacional.
- c) Por no haber realizado la modificación presupuestal y haberla sometido para su debida autorización por el H. Cabildo relativo al sobre ejercicio por la cantidad de \$2,734,876.26 en la obra "desazolve de Rio Aguanaval" así mismo por no haber presentado evidencia documental del registro de las operaciones contables del sobre ejercicio en mención.
- d) Por no haber realizado la adecuada distribución de los Recursos Federales del Fondo IV, conforme a la normatividad aplicable, en virtud en que se detectó que el municipio solo se destinó un 19.07% de los recursos en atención a las necesidades directamente vinculadas con la Seguridad Publica de sus habitantes que representan la cantidad de \$6,108,221.48 y de acuerdo con lo establecido en el presupuesto de egresos de la federación para 2014 en su artículo 8 primer párrafo, fracción IX en su segundo párrafo establece que por lo menos el 20% de los recursos previstos en el fondo de aportaciones para el FORTAMUNDF, se destinen a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la Seguridad Publica.
- e) Por no haber programado la oportuna aplicación de los recursos, conforme a la normatividad aplicable, relativo a que se detectó que al 31 de diciembre de 2014, se presentó un subejercicio presupuestal por el orden de \$6,499,707.98 de los recursos; mismo que se derivó de un desfasamiento en la aplicación de los recursos del Fondo III de los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014; situación que origino un retraso en la ejecución de las obras programadas, reflejando un inadecuado control programático y



presupuestal, al no realizar las obras y/o acciones dentro del ejercicio fiscal para el que fueron programadas.

- f) Por no haber programado la oportuna aplicación de los recursos, conforme a la normatividad aplicable, relativo a que se detectó que al 31 de diciembre de 2014 se presentó un subejercicio presupuestal por el orden de \$2,916,883.28 de los recursos; mismo que se derivó de un desfasamiento en la aplicación de los recursos del Fondo IV de los ejercicios fiscales 2010, 2011 y 2014; situación que origino un retraso en la ejecución de las obras programas, reflejando un inadecuado control programático y presupuestal, al no realizar obras y/o acciones dentro del ejercicio fiscal para el que fueron programados.
- g) Por no haber programado la oportuna aplicación de los recursos, conforme a la normatividad aplicable, relativo detectó а que se que 31 de diciembre de 2014 se presentó un subejercicio presupuestal por el orden de \$7,389172.83, de los recursos; mismo que se derivó de un desfasamiento en la aplicación de los recursos de los programas HABITAT 2010, 2013 y 2014, zonas prioritarias (PDZP) APAZU, FOPEDARIE 2014 y Beneficiarios de obra 2010, 2012, 2013 y 2014; situación que origino un retraso en la ejecución de las obras programadas, reflejando un inadecuado control programático y presupuestal, al no realizar las obras y/o acciones dentro del ejercicio fiscal para el que fueron programadas.
- h) Por no haber implementado un programa para que los pagos a contratistas, proveedores y prestadores de servicios se realizaran directamente de forma electrónica, mediante abono en cuenta del beneficiario, conforme a la normatividad aplicable, ya que durante la revisión relativo a que para la operación de las cuentas bancarias de los programas hábitat 2013, 2014, FOPEDARIE 2014, recursos transferidos FISE 2014, recursos federales extraordinarios, programa de rescate de espacios públicos 2014, contingencias económicas 2014 BIS y 3x1 para migrantes, no se implementó un programa para realizar los pagos a proveedores y/o contratistas directamente en forma electrónica mediante abono a cuenta de los beneficiarios.
- i) Por no haber realizado las acciones necesarias para apertura una cuenta bancaria "productiva" para el manejo de los recursos de los fondos III y IV 2014, así como de los programas Hábitat, Fopedarie, 3x1 para migrantes, programa de rescate de espacios públicos, recursos transferidos Fise 2014, conforme a la normatividad aplicable.
- j) Por no haber presentado los informes de avances físico-financieros del ejercicio fiscal 2014 de los meses de febrero a junio y de agosto a diciembre del programa municipal de obras ante el h. cabildo para su autorización correspondiente.



k) Por no adjudicar correctamente la obra "pago de pasivo de obra rehabilitación de bordo de contención rio Aguanaval", así mismo por no realizar las acciones necesarias, con el fin de dar cumplimiento del contrato no. 118/06/FONDO_IV/2013 de fecha 15 de noviembre de 2013, en lo que respecta al periodo de ejecución del 30 de septiembre al 20 de diciembre de 2013, derivado en que, a la fecha de la revisión física de la obra, faltaron por realizar diversos conceptos.

Señalado lo anterior, el problema jurídico a resolver consiste en definir si el presunto infractor Asiel Felipe García Mares, incurrió efectivamente en los hechos antes descritos y por ende transgredió los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que rigen el servicio público, consagrados en el artículo 154 de la Construcción Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, siendo procedente en su caso, aplicarle una sanción por la responsabilidad administrativa que le deriva con motivo de los actos y omisiones que le son imputados.

TERCERO.- Análisis de los elementos que integran la responsabilidad administrativa. De conformidad con el vigente sistema de responsabilidad de los servidores públicos, mismo que se regula en el Título VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, quienes forman parte de la administración pública tanto estatal como municipal, en el ejercicio de su encargo, son sujetos de diversos tipos de responsabilidad, a saber, política, administrativa, penal y civil, siendo relevante para el caso que nos ocupa, lo que el indicado texto legal prevé en el tema de la responsabilidad administrativa, la cual se origina con motivo de los actos u omisiones que vayan en demerito de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia en el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión que le sea encomendada a un servidor público, pues el régimen de responsabilidad previsto en el texto constitucional busca tutelar el correcto y cabal desarrollo de

la función administrativa, ello a través del establecimiento de principios rectores de la función pública que se traducen en un derecho subjetivo, en una garantía a favor de los gobernados. Bajo tales consideraciones, para emitir la resolución definitiva dentro de un procedimiento sancionador como el que nos ocupa, es necesario estructurar un método eficaz y sustentando en la lógica jurídica que permita identificar con toda nitidez las premisas que conformaran el silogismo jurídico, pues sólo si se llega a comprobar alguna de ellas, será posible aplicar una sanción al servidor público denunciado.

Entonces, el análisis acucioso que se exige para la emisión de cualquier acto de autoridad, en este caso, la resolución definitiva, se dividirá en tres apartados insoslayables y concatenados entre sí, pues de la configuración de uno de ellos, invariablemente dependerá el estudio de la premisa siguiente, siendo tales proposiciones las que se enuncian a continuación:



ACTA NÚMERO 30 ORDINARIA

e) Responsabilidad del servidor público implicado; e

f) Individualización de la sanción.

Se trata de un esquema lógico y consecuente de actos, que se desencadena con la demostración fehaciente del hecho presuntamente irregular que se denuncia, premisa que habrá de acreditarse a través de los medios de prueba que se ofrezcan y admitan durante la sustanciación del procedimiento; posteriormente, el análisis se encaminará a demostrar si el acto u omisión cuya existencia fue acreditada, es imputable al presunto responsable, es decir, la siguiente premisa implica la vinculación de la irregularidad de que se trate, con la conducta desplegada por el servidor público, para que en función a ello se determine si en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, Asiel Felipe García Mares actuó en perjuicio de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia, cuya observancia le es obligatoria, según lo preceptuado por el artículo 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; finalmente, al tener acreditado el hecho, así como identificado al responsable, lo conducente es definir la sanción que corresponda por la conducta desplegada, debiendo para ello considerar diversos elementos de carácter subjetivo que le permitan a esta autoridad, realizar un ejercicio lógico jurídico cuya objeto es la individualización de la sanción. Por lo anterior, el estudio de la presunta responsabilidad administrativa imputada al servidor público Asiel Felipe García Mares, se realizará de conformidad con lo siguiente:

b) Acreditación Del Hecho Denunciado.

- A) Resultado PF-02, Observación PF-01

 Que corresponde a la Administración 2013-2016

 Acción a Promover PF-14/40-001
- B) Resultado PF-106, Observación PF-05

 Que corresponde a la Administración 2013-2016

 Acción a Promover PF-14/40-012
- C) Resultado OP-01, Observación OP-01

 Que corresponde la Administración 2013-2016.

 Acción a Promover OP-14/40-001
- D) Resultado OP-03, Observación OP-03

 Que corresponde a la Administración 2013-2016

 Acción a Promover OP-14/40-005
- E) Resultado PF-07, Observación PF-06

 Que corresponde a la Administración 2013-2016

 Acción a Promover PF-14/40-015
- F) Resultado PF-08, Observación PF-07

 Que corresponde a la Administración 2013-2016

 Acción a Promover PF-14/40-017
- G) Resultado PF-10, Observación PF-09



ACTA NÚMERO 30 ORDINARIA

Que corresponde a la Administración 2013-2016 Acción a Promover PF-14/40-022

- H) Resultado PF-12, Observación PF-11

 Que corresponde a la Administración 2013-2016

 Acción a Promover PF-14/40-027
- I) Resultado OP-02, Observación OP-02
 Que corresponde a la Administración 2013-2016
 Acción a Promover PF-14/40-021
- J) Resultado OP-05, Observación OP-04
 Que corresponde a la Administración 2013-2016
 Acción a Promover OP-14/40-008
- K) Resultado OP-15, Observación OP-11
 Que corresponde a la Administración 2013-2016
 Acción a Promover OP-14/40-024

Para demostrar tales circunstancias, la parte denunciante ofreció y le fueron admitidas, las pruebas documentales siguientes:

1.- La Documental.- Que se hace consistir en: a) 20 reunión de cabildo extraordinaria, de fecha 30 de junio de 2014, b) cedula de registro de gastos mensuales, c) cedula de resumen de registro de gastos mensuales.

Medio de convicción que nos sirve para acreditar que por lo que se observó incumplimiento en su ejecución e inadecuada presupuestación.

Documental.que se hace consistir en: a) auxiliar e cuenta 02/01/2014 al 31 de diciembre de 2014 de la cuenta número 1112-02-004 denominada SANTANDER FONDO IV 2014 no. 18000026883, b) póliza de cheque número 07052014 de fecha 13 de mayo de 2014por un monto de \$400,00.00 a favor de la SEFIN, c) comprobante de transferencia electrónica de fecha 7 de mayo del 2014 por un monto de \$400,000.00 a favor de la secretaria de finanzas. d) póliza de cheque número 36, e) cheque número 36 de fecha 17 de julio de 2014 por un monto de \$35,000.00 a favor de Juan Antonio Cortes Román, f) factura número 102, g) póliza de cheque número 37, h) cheque número 37 de fecha 18 de julio de 2014por un importe de \$20,000.00 emitida por Emanuel Sandoval Castañeda, i) póliza de cheque número 39 de fecha 5 de agosto de 2014por un monto de \$35,000.00 a favor de Jorge Hernández Tonche, j) cheque número 39, k) factura número 4 de fecha 5 de agosto de 2014 por un monto de \$35,000.00 emitida por Jorge Hernández Tonche, l) póliza de cheque número 9421122, m) factura número 2c, n) póliza de cheque número 43, ñ) cheque 43, o) factura número 4, p) póliza de cheque numero 44, cheque 44, q) póliza de cheque número 52, r) chuque número 52, s) factura número 17 de fecha 13 de mayo de 2014 por un monto de \$35,000.00 emitida por María Daniela Consuelo Vázquez, t) oficio número 394/2015.



33/110

Medio de convicción que nos sirve para acreditar que las erogaciones realizadas para la entrega de becas y escuelas de calidad se consideran improcedentes para ser realizadas con recursos del Fondo IV del Ejercicio 2014.

3.- La Documental.- que se hace consistir en: a) auxiliar de cuentas denominada Fondo IV 2010 no. 175478266, b) conciliación bancaria y estado de cuenta bancaria del mes de diciembre de la cuenta no. 175478266 del banco mercantil del Norte, S.A. C) auxiliar de cuentas no. 1112-01-01007 denominada Fondo IV 2011 no. 668560328, d) conciliación bancaria de cuenta bancaria del mes de diciembre de la cuenta no. 668560328 de banco mercantil del Norte S.A. d)auxiliar de cuentas no. 111202-004 denominada Fondo IV 2014no. 18000015883, e) conciliación bancaria y estado de cuenta bancario del mes de diciembre de la cuenta no. 1800001588, f) informe de avance físico financiero mensual ejercicio fiscal 2014, al mes de diciembre del 201, g) oficio no. 394/2015 de fecha 24 de agosto de 2015 suscrito por la Profa. Ana Marianela Hernández Peña, sindica municipal, dirigido al L.C. Raúl Brito Berumen, auditor superior del estado. Medio de convicción que nos sirve para acreditar que origino retraso en la ejecución de las obras programas reflejando un inadecuado control programático y presupuestal, al no haber realizado las obras para las que fueron aprobados dichas recursos, por lo tanto, no logrando cumplir las metas y objetivos del fondo III.

4.- La Documental.- que se hace consistir en: a) auxiliar de cuentas no. 1112-01-017 denominado HABITAT 2013 no. 8532722865, b) auxiliar de cuentas no. 1112-02-006 denominada SANTANDER HABITAT 2014 no. 18000015849, c) conciliación bancaria y estado de cuenta bancario del mes de diciembre de la cuenta no. 18000015846de banco SANTANDER S.A. d) conciliación bancaria y estado de cuenta bancario del mes de diciembre de la cuenta no. 0217796422 de banco mercantil del Norte S.A., e) auxiliar de cuentas no. 11112-01-027 denominada RECURSOS TRANFERIDOS FISE 2014 no. 0230752146, f) auxiliar de cuentas de la cuenta no. 1112-02-028 denominada RECURSOS FEDERALES EXTRAORDINARIOS no. 0230752137, g) conciliación bancaria y estado de cuenta bancario del mes de diciembre de la cuenta número 0230752137 del banco mercantil del Norte S.A., h) auxiliar de cuentas de la cuenta no. 1112-01-031 denominada PROGRAMA DE RESCATE DE ESPACIOS PUBLICOS 2014 no. 02406295556, i) póliza de cheque no. 7 de fecha 30 de junio 2014 por un monto de \$34,259.01 a favor de Joaquín Roberto Calderón Araujo, emitido de la cuenta FOPEDARIE 2014no. 021779642-2, j) cheque no. 7, k) factura no. 19, l) póliza de cheque no. 4, m) factura no. 19 de fecha 25 de junio 2014 por un monto de \$34,259.01 emitida por Joaquín Roberto Calderón Araujo, n) cheque no. 4, póliza de cheque no. 272 de fecha 2 de diciembre 2014 por un m0nto de \$4, 446.82 a favor de la secretaria de finanzas emitido de la cuenta 3x1 para migrantes no. 18000015909, ñ) CFDI de la secretaria de finanzas uno. F000056460 de fecha 9 de diciembre 2014 por un monto de \$4,446.82.

Medio de convicción que nos sirven para acreditar que el municipio expidió cheuque para el



pago de sus operaciones con proveedores y/o contratistas, mismos que se expidieron en forma nominativa y con la leyenda "para bono en cuenta del beneficiario".

5.- La Documental.- que se hace consistir en: a) cedula de análisis y resumen de actas de cabildo.

Medio de convicción que nos sirve para acreditar que de la revisión de las actas de cabildo se observó que la dirección de obras y servicios públicos, no presento mensualmente en tiempo y forma los informes de avances físico-financieros del ejercicio fiscal 2014 al H. Cabildo para su aprobación de los meses de febrero a junio y de agosto a diciembre.

6.- La Documental.- que se hace consistir en a) cedula de amortización de anticipo, b) cedula de concentrado de volúmenes de obra, c) levantamiento físico de datos y cuantificación de volumen de obra d) cedula comparativa de volúmenes de obra, e) cedula de evidencia fotográfica.

Medio de convicción que nos sirve para acreditar que derivado de la revisión

documental se observan que la obra fue asignada de manera incorrecta ya que los montos máximos por asignación directa y por concurso que podrán realizar las dependencias y entidades durante el año 2014, para la ejecución de la obra pública y de los servicios relacionados con la misma.

7.- La Documental.- que se hace consistir en: anexo de solventación de las acciones promovidas y notificadas.

Medio de convicción que nos sirve para acreditar que la falta de integración en los expedientes unitarios de la documentación técnica y social que se debe generar en las fases de ejecución de la obra pública.

8.-Prueba Documental. Consistente en el informe de autoridad de prestación de servicios para el Municipio de Asiel Felipe García Mares, a cargo del R. Ayuntamiento de Rio Grande, Zacatecas.

La afirmación anterior, se acredita atendiendo concretamente a lo siguiente:

Del análisis adminiculado de las probanzas descritas, esta autoridad concluye que los hechos contenidos en la denuncia de presunta responsabilidad administrativa que motivó la integración del expediente que se resuelve, queda plenamente acreditado, ello atendiendo a la siguiente proposición:

 Asiel Felipe García Mares, era el responsable de administrar y ejecutar correctamente los recursos y defender los intereses del Municipio de Rio Grande, Zacatecas como Director de Obras y Servicios Públicos Municipales.



Derivado de que, por parte demandada, Asiel Felipe García Mares, no compareció, a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, dentro del expediente número MGR/CM/02/2017.

1.-Prueba Documental. La cual se integra por la copia fotostática simple del acta de audiencia de ofrecimiento y admisión y deshago de pruebas, levantada dentro del expediente número MRG/CM/02/2017, en fecha 31 de agosto del dos mil diecisiete, actuación en la que se asienta que por la parte demandada, Asiel Felipe García Mares, no compareció a pesar de haber sido debidamente notificado, por lo que se le tuvo dando contestación a la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho para ofrecer pruebas.

La afirmación anterior, se acredita atendiendo concretamente a los siguientes medios de convicción:

3. Dentro del expediente número MRG/CM/02/2017, Asiel Felipe García Mares, no compareció ante esta Contraloría Municipal por lo que se le dio por perdido el derecho a ofrecer pruebas.

Del análisis adminiculado de las probanzas descritas, esta autoridad concluye que los hechos contenidos en la denuncia de presunta responsabilidad administrativa que motivó la integración del expediente que se resuelve, queda plenamente acreditado.

Ahora bien, por lo que se refiere al hecho de en su desempeño como Asiel Felipe García Mares, ejerció de manera deficiente la defensa у representación del Municipio de Rio Grande como director de obras y servicios municipales, se tiene por parcialmente demostrada, atendiendo a que en expediente y observaciones obran elementos probatorios aptos, idóneos, concluyentes y bastantes con los que se acreditan las omisiones y deficiencias en las que incurrió el servidor público denunciado, provocando con ello la irresponsabilidad de acciones en su cargo como director de obras y servicios municipales, y causando un perjuicio al patrimonio del mismo.

b) Responsabilidad Administrativa Del Servidor Público Implicado.

Al haberse acreditado las imputaciones formuladas en contra del denunciado, lo conducente es analizar lo atinente a la responsabilidad que se deriva, ello atendiendo a la participación del indicado servidor público en la comisión o configuración de tales observaciones, por lo que inicialmente debe considerase el contenido del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, el cual estatuye de manera explícita que los servidores públicos, serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones. Bajo la tesitura anterior, previo a realizar el análisis conducente, es necesario precisar que la responsabilidad administrativa en que pueden incurrir los servidores públicos, deriva de dos



36/110

posibles vertientes, a saber, el despliegue de una conducta activa, es decir, quien ejerce algún cargo, empleo o comisión en la administración pública municipal o estatal, ejecuta un acto jurídicamente cuestionable que lesiona los principios que rigen el ejercicio de la función pública, además de atentar en contra de la credibilidad institucional; o bien, puede ser también sujeto de responsabilidad por las omisiones en que incurra durante el tiempo que preste sus servicios a la dependencia o ente al que se encuentre adscrito, deficiencia que se configura con motivo de la inobservancia de un deber que el servidor público tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer.

En el expediente que se resuelve, es precisamente la presunta omisión en la que incurrió Asiel Felipe García Mares, lo que da origen a la responsabilidad que se le imputa, por lo que, para mayor claridad, enseguida se transcribe la tesis en la que, los Tribunales Federales, con toda nitidez, conceptualizan a la responsabilidad por omisión atribuible a un servidor público:

"Época: Novena Época Registro: 183409

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Agosto de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.147 A Página: 1832

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.



37/110

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez."

Entonces, para estar en aptitud de identificar la responsabilidad atribuida a Asiel Felipe García Mares, es necesario demostrar que el indicado servidor público, en su desempeño como Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, tenía el deber de administrar y ejecutar correctamente los recursos y defender los intereses del municipio de Rio Grande, Zacatecas, como Director de Obras y Servicios Públicos Municipales.; en el municipio de Rio Grande Zacatecas.

Inicialmente, el infractor, en su desempeño como Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, incumplió lo establecido en el artículo 108, de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, ordenamiento jurídico que señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 108- El titular de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Planear y coordinarse, en su caso, con las instancias que participen en la construcción de las obras de beneficio colectivo que autorice el Ayuntamiento, (...)
- II. Vigilar el mantenimiento y conservación de las instalaciones (...)
- III. Organizar y supervisar la prestación y administración de los diversos servicios públicos.
- IV. Otorgar o negar permisos de construcción en los términos del Código Urbano delEstado, Ley de Construcción para el Estado y Municipios de Zacatecas, (...)
- V. Supervisar la ejecución de la obra pública municipal y practicar revisiones rindiendo los informes respectivos al Ayuntamiento (...)
- VI. Vigilar que se respete la ley, (...)
- VII. Cuidar y conservar el patrimonio (...)
- VIII. Ordenar la suspensión de obras que se realicen en contravención a la ley (...)
- IX. Recabar planos y proyectos de obra pública y privada (...)."

El numeral anterior, estuvo vigente durante la época en la que el infractor, omitió cumplir con sus funciones.

"Época: Décima Época Registro: 2003144

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Administrativa Tesis: I.1o.A.2 A (10a.)

Página: 2077





RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BASTA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ASUMA UNA OBLIGACIÓN EN UN ACTO JURÍDICO CONCRETO QUE SE HAYA HECHO DE SU CONOCIMIENTO PARA SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, POR TRATARSE DE UNA NORMA JURÍDICA INDIVIDUALIZADA.

Si se toma en cuenta que el derecho es un sistema compuesto, entre otros elementos, por normas jurídicas vinculantes que adquiere coherencia y validez siempre que a partir de una norma fundamental se desprendan una serie de normas que, perdiendo generalidad, ganan en concreción, es claro que la ley, en cuanto norma jurídica general y abstracta, sólo adquiere aplicación y sentido cuando es individualizada mediante una norma particular que concretiza sus efectos en un sujeto determinado como puede ser un negocio jurídico como un contrato, un acto autoritario administrativo como una concesión, o bien, un acto jurisdiccional como una sentencia. Sobre esa base, cuando exista una norma jurídica individualizada que vincule a una persona determinada por concretar en ella sus efectos, es claro que se convierte en un centro de imputación jurídica sujeto de derechos y obligaciones derivados, precisamente, de esa norma individualizada que encuentra fundamento en el propio sistema jurídico y, por tanto, su cumplimiento le es exigible y su inobservancia sancionable. Así, cuando un servidor público incumpla alguno de los deberes u obligaciones asumidos en un acto administrativo, es claro que podrá ser sujeto de responsabilidad por violar una norma jurídica individualizada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 426/2012. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Jazmín Bonilla García."

En el contexto que antecede, el incumplimiento en que incurrió Asiel García Mares, se contrapone de manera frontal con los principios que regulan el ejercicio de servicio público, pues sin justificación legal alguna omitió su deber como Director de Obras y Servicios; en el municipio de Rio Grande Zacatecas, por ende se configura con toda nitidez la responsabilidad administrativa por omisión que le es imputada, ello al colmarse las premisas indicadas al principio del apartado que nos ocupa, es decir, se encuentra debidamente acreditado la responsabilidad del infractor, consistente en fungir como Director de Obras y Servicios Públicos Municipales; y además, se trata de un imperativo que el infractor estaba en aptitud de llevar a cabo, pues no se desprende ningún elemento que sirva como justificación para el incumplimiento en que incurrió Asiel Felipe García Mares.

En consecuencia, a lo anterior, puede afirmarse que Asiel Felipe García Mares, en el desempeño de sus funciones como Director de Obras y Servicios Públicos Municipales actuó de manera deficiente en los intereses del Municipio de Rio Grande, por lo que como ya se dijo, perpetuó un ejercicio indebido de su empleo, ello al violentar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la actuación de los servidores públicos.

C) Individualización De La Sanción.

Al haberse acreditado la responsabilidad administrativa en que incurrió Asiel Felipe García Mares, ello derivado de los hechos contenidos en el escrito de denuncia presentado ante esta autoridad administrativa por parte del L.C. Manuel Ramón Elizondo Viramontes; lo conducente

39/110



ACTA NÚMERO 30 ORDINARIA

es determinar la sanción que corresponde aplicar al infractor, por lo que, para tal efecto, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público, así como la necesidad de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones en las que se regula de manera general y en lo particular las facultades y obligaciones de un servidor público;
- b) Las circunstancias socioeconómicas del infractor;
- c) El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones propias del servidor público Asiel Felipe García Mares;
- d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución empleados por el presunto responsable;
- e) La antigüedad del servicio;
- f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones como servidor público; y
- g) El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos que haya generado con la transgresión a las obligaciones que debía atender en el desarrollo de su empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública estatal.
- I.- Gravedad de la Responsabilidad. Por lo que hace al primero de los aspectos referidos, relativo a la gravedad de la responsabilidad, es pertinente destacar que la infracción cometida por Asiel Felipe García Mares, se traduce en la omisión de su deber de administrar y ejecutar correctamente los recursos y defender los intereses del municipio de Rio Grande, Zacatecas. Por lo que esta autoridad considera que el calificativo de Gravedad en los casos mencionados ya que cobra una relevancia preponderante en virtud a que quienes forman parte de la administración pública municipal, tienen como obligación ineludible conducirse con diligencia en el desempeño de su función, pues es innegable que de su actuación depende en gran medida el establecimiento y eficacia de un estado de derecho en el que se garantice a la ciudadanía la prestación oportuna y eficiente de los servicios públicos, en consecuencia, el hecho de que Asiel Felipe García Mares, haya incumplido con su deber como Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, ello dentro del procedimiento administrativo, debe considerarse como una conducta Grave; luego entonces, la sanción que en su caso llegue a aplicarse al procesado, debe individualizarse considerando el elemento subjetivo cuyo estudio nos ocupa, máxime cuando la infracción cometida representa un atentado directo a la entidad pública a la que se encontraba adscrito, resultando por demás conveniente que la presente determinación sirva para suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones normativas que regulan la actuación de los servidores públicos, ello en aras de garantizar un ejercicio legal, honesto, leal, imparcial, eficiente y eficaz del servicio público, por parte de quienes conforman la admiración pública municipal; en consecuencia, la conducta en que incurrió Asiel Felipe García Mares, debe ser calificada como Grave y sancionada como tal.
- **II.- Circunstancias socioeconómicas.** Por lo que atañe a este segundo elemento, de autos se advierte que al momento en que se cometió la conducta infractora, Asiel Felipe García Mares, se desempeñaba como Director de Obras y Servicios Municipales del Municipio de Rio Grande,





Zacatecas, con un sueldo mensual por la cantidad de \$23,645.40 (Veintitrés mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 40/100 M. N.); sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas del procesado no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer.

III.- Nivel jerárquico y antecedentes del infractor. Respecto al tercer elemento valorado por esta dependencia, relativo al nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio de Asiel Felipe García Mares, se tienen los siguientes datos:

- c) El infractor fue designado como Director de Obras y Servicios Públicos del Municipio de Rio Grande, desde el día quince de septiembre del año dos mil trece.
- d) A la fecha de las faltas cometidas en perjuicio del municipio, Asiel García Mares seguía desempeñando su cargo como Director de Obras y Servicios Municipales.

De acuerdo a lo anterior, queda de manifiesto que por el cargo ostentado, el infractor debió actuar con responsabilidad en el desempeño de su función, para evitar la afectación de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que rigen la prestación del servicio público, Asiel Felipe García Mares, previó a dejar de prestar sus servicios, y a pesar de contar con antigüedad como Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, conocía las normas y obligaciones que debía observar en el desempeño de su cargo. En consecuencia, el infractor en ejercicio de su función en el servicio estaba en aptitud de actuar con diligencia y cuidado, para evitar incurrir en la conducta grave que quedo acreditada en los párrafos precedentes, en perjuicio del municipio de Rio Grande, Zacatecas.

En relación a los antecedentes disciplinarios del implicado, debe acotarse que, de su expediente personal, ya existe constancia alguna de la que se advierta que haya sido sancionado con anterioridad, por lo que se aprecian antecedentes negativos del servidor público que deban ser considerados para graduar la sanción que se le impondrá.

IV.- Condiciones exteriores y medios de ejecución. Por lo que se refiere al cuarto aspecto, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.

Bajo ese contexto, el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos de realizar su trabajo cargo o comisión en los términos que se encuentra preceptuado por la normatividad que en cada caso resulte aplicable, primordialmente se refiere a la honradez y legalidad que debe caracterizar a toda persona que realiza una función dentro de la administración pública estatal o municipal, quien debe mostrar una conducta incuestionable, toda vez que su lesión o





amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues genera desconfianza en las instituciones del servicio público.

En el caso que nos ocupa, Asiel Felipe García Mares, faltó a su obligación, ya que el comportamiento por él desplegado, deja en evidencia una actuación irresponsable, pues sin justificación alguna, fue omiso en el cumplimiento de su deber como Director de Obras y Servicios Municipales del Municipio de Rio Grande, por lo que es claro que, si hubiese ejecutado su encomienda con la mayor diligencia, legalidad, probidad y honradez, habría evitado la irresponsabilidad y omisión.

V.- Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Al respecto, cabe precisar que la reincidencia en los procedimientos de responsabilidad administrativa se actualiza cuando un servidor público ha sido sancionado por la comisión de alguna irregularidad.

Por lo que, de acuerdo con lo ya narrado, en el caso concreto si se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, como quedó establecido en el rubro relativo al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, éste ha sido sancionado con anterioridad por alguna conducta que le es imputada en el asunto que se resuelve.

VI.- Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Finalmente, por lo que hace al monto de beneficio, lucro, daño o perjuicio económico causado a la hacienda pública municipal con motivo del incumplimiento de las obligaciones que debía atender el infractor, es preciso puntualizar que, a consecuencia de las faltas detalladas, Asiel Felipe García Mares, causó un perjuicio al patrimonio del municipio de Rio Grande, Zacatecas.

Se afirma lo anterior, en virtud a las observaciones y denuncia realizadas por el L.C. Manuel Ramón Elizondo Viramontes en su calidad de Auditor Especial B, de la Auditoria Superior del Estado de Zacatecas, dentro del expediente MRG/CM/02/2017.

De la simple lectura a la denuncia interpuesta, se desprende que la responsabilidad administrativa en que incurrió Asiel Felipe García Mares, es decir, por no haber realizado una supervisión adecuada y permanente monitoreo a sus funciones.

En consideración a lo anterior, en el caso concreto y derivado del incumplimiento a las obligaciones que correspondía ejercer a Asiel Felipe García Mares, se configura un perjuicio al patrimonio del municipio de Rio Grande, Zacatecas, consecuentemente, al determinar la sanción aplicable al infractor, deberá tomarse en cuenta el elemento en análisis.

Ahora bien, una vez abordado el estudio de cada uno de los elementos que anteceden, se procede a fijar la sanción aplicable al infractor, por la falta grave en que incurrió, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa, por lo





que para tal efecto, el artículo 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, establece que las sanciones aplicables a los servidores públicos que incurran en responsabilidad administrativa, podrán consistir en suspensión, destitución o inhabilitación, así como sanciones económicas que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones.

En ese contexto, se considera que, para imponer la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que, si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la acción llevada a cabo por el servidor público.

Entonces, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe tomar en cuenta la naturaleza y el margen de graduación de la sanción, además la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, habrá de considerar los elementos subjetivos analizados con anterioridad, ejercicio de ponderación que tiene por objeto determinar si la medida disciplinaria impuesta es acorde con la magnitud del reproche, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.

Bajo ese orden de ideas, la irresponsabilidad en que incurrió Asiel Felipe García Mares, consistente en ejercer de manera Grave los intereses del municipio de Rio Grande, Zacatecas, evidencia una conducta que se contrapone con los principios rectores que deben imperar en la función pública, según se desprende del artículo 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, y cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones que desarrollen al interior de la administración pública.

De esta forma, es claro que para un correcto equilibrio entre las faltas administrativas acreditadas a Asiel Felipe García Mares, la responsabilidad que derivó al servidor público, y la sanción a imponer, debe ponderarse la irresponsabilidad de la conducta y la afectación al municipio de Rio Grande, Zacatecas.

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer a Asiel Felipe García Mares, esta autoridad considera que la conducta desplegada por el infractor, es considerada como grave, de ahí que la sanción que se imponga debe ser contundente y eficaz para evitar la proliferación o reincidencia de este tipo de conductas; además dada la magnitud de la infracción no es conveniente que ocupe cargos en el servicio público pues dejó de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado.

Lo que evidencia que se trata de una conducta que implica el incumplimiento a un deber y principio que debió observar Asiel Felipe García Mares en el desempeño de sus funciones y que va más allá de una falta de entidad menor, en razón a que quebranta la credibilidad y eficiencia del

GRANDE

ACTA NÚMERO 30 ORDINARIA

43/110

ente público al que prestaba sus servicios, por lo que merece ser sancionada para evitar que se reitere ese tipo de anomalías.

En el orden de ideas descrito, las sanciones consistentes en suspensión y destitución del cargo, resultan inconducentes para sancionar la infracción cometida por Asiel Felipe García Mares, pues la eficacia de éstas depende de la calidad actual de servidor público y en el caso que nos ocupa, el denunciado prestaba sus servicios al Ayuntamiento de Rio Grande, en fecha de las Observaciones mencionadas anteriormente, con fecha de uno de enero del dos mil catorce al treinta y uno de diciembre del mismo año, por lo que la aplicación de las medidas disciplinarias antes indicadas, resultaría ineficaz para sancionar el incumplimiento al deber consistente en ejercer de manera eficaz su labor como director de obras y servicios municipales.

Por lo anterior, al haberse demostrado que Asiel Felipe García Mares incumplió la obligación contenida en el artículo 109 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, la cual estuvo vigente durante la época en que Asiel Felipe García Mares se desempeño como Director de Obras y Servicios Públicos Municipales; desplegando en consecuencia, una conducta considerada como Grave; en consecuencia, esta autoridad, con fundamento en el artículo 154 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Zacatecas, estima procedente aplicar al infractor la sanción consistente en una INHABILITACION, por considerarse una sanción justa y proporcional en relación a las infracciones acreditadas a lo largo de la presente resolución, pues con ella se busca inhibir la recurrencia en conductas ilícitas, además de ponderar por encima de cualquier interés personal, un ejercicio honesto, transparente y legal de la función pública, siendo esta una exigencia de la sociedad a la que se debe el Estado.

Ahora bien, a efecto de graduar la sanción aplicada al infractor, esta autoridad tomará en cuenta lo preceptuado por el artículo 96, de la vigente Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, por ser la disposición normativa que rige el desarrollo del procedimiento sancionador que se resuelve, estableciéndose en tal dispositivo, lo siguiente:

"Artículo 96.- Las sanciones por incumplir obligaciones o por incurrir en prohibiciones, serán conforme a lo siguiente:

VIII. Amonestación privada o pública (...);

IX. Trabajo comunitario (...);

X. Suspensión de tres días a seis meses (...);

XI. Sanción económica (...);

XII. Inhabilitación de seis meses a un año, cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno (...);



- XIII. Inhabilitación de uno a diez años, cuando se trate de un acto u omisión que implique beneficio o lucro o cause daños o perjuicios, si el monto de aquellos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado; y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos (...);
- XIV. Destitución, en el caso de conductas graves, por el incumplimiento a las obligaciones (...); (...)."

En razón a lo expuesto, la temporalidad de la sanción consistente en la inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en la administración pública, que se resolvió imponer a Asiel Felipe García Mares, será de **SEIS MESES** tomando en cuenta el monto del perjuicio causado, así como la gravedad de la conducta desplegada por el infractor. La sanción impuesta surtirá efectos a partir de la notificación que, de la presente resolución, se haga a Asiel Felipe García Mares.

Para estar en condiciones de integrar el padrón de servidores públicos sancionados y cumplir en su caso con la facultad delegada a esta Contraloria en el artículo 115 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas:

Se ordena inscribir en el padrón de servidores públicos sancionados, las medidas disciplinadas aplicadas a Asiel Felipe García Mares en la presente resolución; asimismo:

Expídase copia certificada de la presente resolución y remítase al Encargado de Recursos Humanos del Municipio de Rio Grande, para que la misma se integre al expediente personal de Asiel Felipe García Mares e inscríbase la sanción impuesta en el padrón de servidores públicos sancionados llevado en esta Contraloría Municipal.

Ahora bien, tomando en cuenta que el sancionado Asiel Felipe García Mares, fue emplazado mediante notificación personal, se ordena realizar la notificación de la presente resolución a través de la misma vía y forma.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. - Es fundado el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de Asiel Felipe Gracia Mares, en su actuación como Director de Obras y Servicios Municipales del Municipio de Rio Grande, Zacatecas, ello al quedar debidamente acreditado que el citado servidor público, incurrió en responsabilidad administrativa; en consecuencia: SEGUNDO. - Se impone a Asiel Felipe García Mares, la sanción consistente en inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un lapso de seis meses, sanción que surtirá efectos al notificarse esta resolución al infractor y deberá ser ejecutada de inmediato, por ser de orden público.

45/110



ACTA NÚMERO 30 ORDINARIA

TERCERO. - Expídase copia certificada de la presente resolución y remítase al Encargado de Recursos Humanos del Municipio de Rio Grande, para que la misma se integre al expediente personal de Asiel Felipe García Mares.

CUARTO. - Inscríbase la sanción impuesta en el padrón de servidores públicos sancionados de la Secretaría de la Función Pública.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Lic. Ángel Eduardo Salas Rojas, Contralor Municipal, con fundamento en los artículos 105 de la Ley Orgánica del Municipio, en relación con el artículo 69 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas. - **CONSTE.**

LIC. ANGEL EDUARDO SALAS ROJAS CONTRALOR MUNICIPAL DE RIO GRANDE, ZACATECAS."

CIUDADANO LICENCIADO SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA.- Secretario de Gobierno Municipal: Es cuanto señor presidente.

PROPUESTA A VOTAR

CIUDADANO INGENIERO JULIO CÉSAR RAMÍREZ LÓPEZ.- Presidente Municipal: Se les concede el uso de la voz señoras y señores regidores, no habiendo más participación procedemos a votar, quien esté a favor de la Resolución emitida por la Contraloría Municipal de Río Grande, Zacatecas de fecha 28 de septiembre de 2017, del Procedimiento para Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en contra del presunto responsable Asiel Felipe García Mares, sírvanse emitir su voto de manera económica levantando su mano, señor secretario le pido por favor cuente los votos.

VOTACIÓN Y RESULTADO DE LA VOTACIÓN

CIUDADANO LICENCIADO SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA.- Secretario de Gobierno Municipal: Le informo señor presidente que este Dictamen se ha votado por UNANIMIDAD de los presentes.

CIUDADANO INGENIERO JULIO CÉSAR RAMÍREZ LÓPEZ.- Presidente Municipal: Se aprueba por UNANIMIDAD la aprobación de la Resolución emitida por la Contraloría Municipal de Río Grande, Zacatecas, de fecha 28 de septiembre de 2017, del Procedimiento para Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en contra del presunto responsable Asiel Felipe García Mares.

SESIÓN

CIUDADANO INGENIERO JULIO CÉSAR RAMÍREZ LÓPEZ.- El punto número seis, es relativo a la lectura, discusión y en su caso aprobación de la Resolución emitida por la Contraloría Municipal de Río Grande, Zacatecas, de fecha 9 de octubre de 2017, del Procedimiento para Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en contra del presunto responsable Juan José Quirino Salas, aquí se hace la aclaración la Resolución es del C. Mario Córdova Longoria, por tal motivo le solicito al Secretario del republicano Ayuntamiento, licenciado Sergio García Castañeda, dé lectura de la Resolución.

CIUDADANO LICECIADO SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA.- Secretario de Gobierno Municipal: Con su permiso señor presidente doy cuenta de la Resolución:

GRANDE

ACTA NÚMERO 30 ORDINARIA

46/110

PRIMERO.- Es fundado el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de Mario Córdova Longoria, en su actuación como Director de Desarrollo Económico y Social del municipio de Río Grande, Zacatecas. Queda debidamente acreditado que el citado servidor público, no incurrió en responsabilidad administrativa; en consecuencia:

SEGUNDO.- Expídase copia certificada de la presente resolución y remítase al Encargado de Recursos Humanos, para que la misma se integre al expediente personal de Mario Córdova Longoria.

TERCERO.- <u>Se exime de imponer a Mario Córdova Longoria</u>, alguna sanción prevista en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Municipio Estado, por considerarse justo en relación a lo acreditado a lo largo de la presente resolución por solventar cada una de las observaciones imputadas.

NOTIFÍQUESE DE MANERA PERSONAL Y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Lic. Angel Eduardo Salas Rojas, Contralor Municipal, con fundamento en los artículos 105 de la Ley Orgánica del Municipio, en relación con el artículo 69 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.- CONSTE.

LIC. ANGEL EDUARDO SALAS ROJAS

CONTRALOR MUNICIPAL DE RÍO GRANDE, ZAC.

"PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES

ADMINISTRATIVAS

EXPEDIENTE MRG/CM/02/2017

NUMERO:

ENTIDAD MUNICIPIO DE RIO FISCALIZADA: GRANDE

EJERCICIO

FISCAL: 2014

PERIODO: 01 ENERO 2014 – 31 DICIEMBRE 2014

PRESUNTOSYOLANDA GOMEZRESPONSABLESVARELA, ASIEL FELIPE

GARCIA MARES, JUAN JOSE QUIRINO SALAS, MARIO CORDOVA LONGORIA

Rio Grande, Zacatecas, a 9 de Octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número MRG/CM/02/2017, instruido en contra de MARIO CORDOVA LONGORIA, en su desempeño como Director de Desarrollo Económico y Social, con motivo de la denuncia interpuesta por el L.C. Manuel Ramón Elizondo Viramontes, Auditor especial B, de la Auditoria Superior del Estado; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. - Denuncia. En fecha veintisiete de junio del año dos mil diecisiete, se recibió en esta dependencia el escrito de denuncia formulado por el servidor público Manuel Ramón Elizondo Viramontes, documento en el cual señala diversos hechos imputables a Mario Córdova Longoria





47/110

y

los cuales pudiesen ser constitutivos de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. - Inicio del procedimiento. Mediante acuerdo de fecha once de junio del año dos mil diecisiete, se ordenó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa número MRG/CM/02/2017, desprendiéndose de la actuación en comento, la orden de emplazar y correr traslado al servidor público denunciado, a efecto de que en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación, rindiese por escrito su correspondiente informe circunstanciado, diligencia que fue practicada notificación en el domicilio proporcionado por la denunciante, en consecuencia, el servidor público Mario Córdova Longoria fue debidamente notificado, el día diecinueve de junio del año dos mil diecisiete, pues en la indicada fecha se realizó la notificación del acuerdo de radicación bajo número de oficio 089/2017 y copia de Denuncia para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas, cometidas en perjuicio del Municipio de Rio Grande, durante el ejercicio fiscal 2014 del 01 de enero al 31 de diciembre.

TERCERO. - Trámite del procedimiento. En fecha primero de agosto del dos mil diecisiete, esta autoridad administrativa dictó acuerdo en el que se recibe el informe circunstanciado del presunto infractor en el que compareció a rendir su informe circunstanciado, por lo que se le tuvo por admitido su derecho, por lo que, en la propia actuación en comento, se fijó fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, y alegatos.

El día treinta de agosto del año dos mil diecisiete, en las instalaciones que ocupa esta Presidencia Municipal de Rio Grande, Zacatecas, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de ofrecimiento admisión y desahogo de pruebas y alegatos correspondiente al procedimiento administrativo que nos ocupa, diligencia que se desahogó de conformidad a lo dispuesto por la Ley de la materia y a la cual acudió el ciudadano Mario Córdova Longoria, dejando constancia de tal situación, levantándose al efecto el acta correspondiente, por lo que, al no existir actuación pendiente por desahogar, se citó el expediente para dictar resolución definitiva; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Contraloría Municipal, es competente para conocer y resolver el fondo de este Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Municipio; en relación con los artículos 1° fracción II, 4° fracción V, 13 fracción IV y 84 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el seis de febrero del año dos mil trece y en vigor al día siguiente de la publicación; toda vez que se atribuye responsabilidad administrativa a Mario Córdova Longoria, en su desempeño como Director de Desarrollo Económico y Social.





SEGUNDO. Conducta y problema jurídico. De acuerdo con la denuncia que dio pauta a la instauración del procedimiento sancionador que se resuelve, la conducta reprochada a Mario Córdova Longoria, consiste en que, en su desempeño como Director de Desarrollo Económico y Social, presuntamente incurrió en las irregularidades que a continuación se precisan:

- Por no coordinar y programar las actividades correspondientes para la elaboración del Programa Operativo Anual 2014; para que este fuera presentado ante la Auditoria Superior del Estado.
- m) Por no integrar los expedientes unitarios con la documentación técnica y social que se deben generar en todas las fases de planeación, programación y ejecución en la obra pública.

Señalado lo anterior, el problema jurídico a resolver consiste en definir si el presunto infractor Mario Córdova Longoria, incurrió efectivamente en el hecho antes descrito y por ende transgredió los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que rigen el servicio público, consagrados en el artículo 154 de la Construcción Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, siendo procedente en su caso, aplicarle una sanción por la responsabilidad administrativa que le deriva con motivo de los actos y omisiones que le son imputados.

TERCERO. - Análisis de los elementos que integran la responsabilidad administrativa. De conformidad con el vigente sistema de responsabilidad de los servidores públicos, mismo que se regula en el Título VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, quienes forman parte de la administración pública tanto estatal como municipal, en el ejercicio de su encargo, son sujetos de diversos tipos de responsabilidad, a saber, política, administrativa, penal y civil, siendo relevante para el caso que nos ocupa, lo que el indicado texto legal prevé en el tema de la responsabilidad administrativa, la cual se origina con motivo de los actos u omisiones que vayan en demerito de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia en el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión que le sea encomendada a un servidor público, pues el régimen de responsabilidad previsto en el texto constitucional busca tutelar el correcto y cabal desarrollo de la función administrativa, ello a través del establecimiento de principios rectores de la función pública que se traducen en un derecho subjetivo, en una garantía a favor de los gobernados.

Bajo tales consideraciones, para emitir la resolución definitiva dentro de un procedimiento sancionador como el que nos ocupa, es necesario estructurar un método eficaz y sustentando en la lógica jurídica que permita identificar con toda nitidez las premisas que conformaran el silogismo jurídico, pues sólo si se llega a comprobar cada una de ellas, será posible aplicar una sanción al servidor público denunciado.



Entonces, el análisis acucioso que se exige para la emisión de cualquier acto de autoridad, en este caso, la resolución definitiva, se dividirá en tres apartados insoslayables y concatenados entre sí, pues de la configuración de uno de ellos, invariablemente dependerá el estudio de la premisa siguiente, siendo tales proposiciones las que se enuncian a continuación:

g) Acreditación del hecho denunciado;

h) Responsabilidad del servidor público implicado; e

i) Individualización de la sanción.

Se trata de un esquema lógico y consecuente de actos, que se desencadena con la demostración fehaciente del hecho presuntamente irregular que se denuncia, premisa que habrá de acreditarse a través de los medios de prueba que se ofrezcan y admitan durante la sustanciación del procedimiento; posteriormente, el análisis se encaminará a demostrar si el acto u omisión cuya existencia fue acreditada, es imputable al presunto responsable, es decir, la siguiente premisa implica la vinculación de la irregularidad de que se trate, con la conducta desplegada por el servidor público, para que en función a ello se determine si en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, Mario Córdova Longoria actuó en perjuicio de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia, cuya observancia le es obligatoria, según lo preceptuado por el artículo 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; finalmente, al tener acreditado el hecho, así como identificado al responsable, lo conducente es definir la sanción que corresponda por la conducta desplegada, debiendo para ello considerar diversos elementos de carácter subjetivo que le permitan a esta autoridad, realizar un ejercicio lógico jurídico cuya objeto es la individualización de la sanción. Por lo anterior, el estudio de la presunta responsabilidad administrativa imputada al servidor público Mario Córdova Longoria, se realizará de conformidad con lo siguiente:

c) ACREDITACIÓN DEL HECHO DENUNCIADO.

Que corresponde a la Administración 2013-2016
 Acción a Promover AF-14/40-044

Para demostrar tales circunstancias, la parte denunciante ofreció y le fueron admitidas, las pruebas documentales siguientes:

- 1.- La Documental. Consistente en: la copia certificada de mi nombramiento, como auditor Especial B, de la Auditoria Superior del Estado de Zacatecas, con que acredito el carácter con que me ostento;
- **2.-** La Documental. que se hace consistir en: a) cedula de solventación de las acciones promovidas y notificadas, b) relacione de planes trianuales y operativas anuales, emitido por esta entidad de fiscalización.
- 3.- La Documental. Que se hace consistir en anexo de solventación de las acciones promovidas y notificadas.





4.-Prueba Documental. Consistente en el informe de autoridad de prestación de servicios para el Municipio de Mario Córdova Longoria, a cargo del R. Ayuntamiento de Rio Grande, Zacatecas. La afirmación anterior, se acredita atendiendo concretamente a los siguientes medios de convicción:

Medio de convicción que nos sirve para acreditar que el municipio de Rio Grande, Zacatecas, no presento el programa operativo anual del ejercicio 2014 a esta entidad de fiscalización superior. Medio de convicción que nos sirve para acreditar que la falta de integración en los expedientes unitarios de documentación técnica y social que se debe generar en las fases de ejecución de la obra pública.

Del análisis adminiculado de las probanzas descritas, esta autoridad concluye que los hechos contenidos en la denuncia de presunta responsabilidad administrativa que motivó la integración del expediente que se resuelve, queda plenamente acreditado, ello atendiendo a la siguiente proposición:

4. Mario Córdova Longoria, era el responsable de vigilar correctamente y defender los intereses del municipio de Rio Grande, Zacatecas como Contralor Municipal.

Derivado de que, por parte demandada, Mario Córdova Longoria, compareció, a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas y alegatos, dentro del expediente número MGR/CM/02/2017

- 1.- La Documental. Consistente en la copia simple, de memorándum emitido por el C. Constantino Castañeda Muñoz, para los directores y jefes de departamento en el que señala que la sindicatura es el responsable de hacer el Programa Operativo Anual (POA).
- **2.- La documental. -** Consiste en la copia simple de un oficio del Presidente Municipal a la Auditoria Superior del Estado que señala que el director de obras y servicios públicos es el responsable de supervisar y ejecutar la obra pública municipal y de rendir los informes respectivos.
- 3.- La documental. Consiste en la copia simple de memorándum dirigido al director de obras y servicios municipales ing. Asiel Felipe García mares por parte del Lic. Mario Córdova Longoria, para hacerle del conocimiento que la cuenta pública 2013 puede entregarse a la ASE sin firma del director de desarrollo económico y social, analizándolo en coordinación con auditoria, no puedo dar fe a lo establecido en los informes trimestrales, etiquetas de expedientes, y todo lo relacionado a la mima debido al desconocimiento de la programación, ejecución y supervisión del F III y FIV.
- **4.- Prueba Confesional.** Consiste en los alegatos ofrecidos el día 30 de agosto del año 2017. La afirmación anterior, se acredita atendiendo concretamente a los siguientes medios de convicción:



51/110

2. Dentro del expediente número MRG/CM/02/2017, Mario Córdova Longoria, compareció ante esta Contraloría Municipal por lo que fueron valoradas y admitidas cada una de las pruebas ofrecidas.

Del análisis adminiculado de las probanzas descritas, esta autoridad concluye que los hechos contenidos en la denuncia de presunta responsabilidad administrativa que motivó la integración del expediente que se resuelve, queda plenamente acreditado.

d) Responsabilidad administrativa del servidor público implicado.

Al haberse acreditado las imputaciones formuladas en contra del denunciado, lo conducente es analizar lo atinente a la responsabilidad que deriva ello atendiendo a la participación del indicado servidor público en la comisión o configuración de tales observaciones, por lo que inicialmente debe considerase el contenido del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, el cual estatuye de manera explícita que los servidores públicos, serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Bajo la tesitura anterior, previo a realizar el análisis conducente, es necesario precisar que la responsabilidad administrativa en que pueden incurrir los servidores públicos, deriva de dos posibles vertientes, a saber, el despliegue de una conducta activa, es decir, quien ejerce algún cargo, empleo o comisión en la administración pública municipal o estatal, ejecuta un acto jurídicamente cuestionable que lesiona los principios que rigen el ejercicio de la función pública, además de atentar en contra de la credibilidad institucional; o bien, puede ser también sujeto de responsabilidad por las omisiones en que incurra durante el tiempo que preste sus servicios a la dependencia o ente al que se encuentre adscrito, deficiencia que se configura con motivo de la inobservancia de un deber que el servidor público tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer. En el expediente que se resuelve, es precisamente la presunta omisión en la que incurrió Mario Córdova Longoria, lo que da origen a la responsabilidad que se le imputa, por lo que, para mayor claridad, enseguida se transcribe la tesis en la que, los Tribunales Federales, con toda nitidez, conceptualizan a la responsabilidad por omisión atribuible a un servidor público:

"Época: Novena Época Registro: 183409

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Agosto de 2003 Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.147 A Página: 1832

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia.

GRANDE - P.

ACTA NÚMERO 30 ORDINARIA

52/110

No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez."

Entonces, para estar en aptitud de identificar la responsabilidad atribuida a Mario Córdova Longoria, es necesario demostrar que el indicado servidor público, en su desempeño como responsable de la Dirección de Desarrollo Económico y Social, tenía el deber de coordinar y programar las actividades correspondientes para la elaboración del Programa Operativo Anual 2014; para que este fuera presentado ante la Auditoria Superior del Estado; así como integrar los expedientes unitarios con la documentación técnica y social que se deben generar en todas las fases de planeación, programación y ejecución en la obra pública.

Inicialmente, el infractor, en su desempeño como responsable Director de Desarrollo Económico y Social, incumplió lo establecido en el artículo 106, de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, ordenamiento jurídico que señala textualmente lo siguiente:

"Articulo 106.- La dirección de desarrollo económico y social, tiene bajo su cargo, ya sea en forma directa o en coordinación con otras instancias, la formulación, conducción y evaluación de la política general del desarrollo económico y social del Municipio, en congruencia con la estatal y federal.

"Artículo 107.- Son facultades y obligaciones del titular de la Dirección de Desarrollo Económico y Social:

..

I. Coordinar y programar las actividades correspondientes a la consulta popular permanente (...)





- II. Formar los comités de participación social, alentar una permanente comunicación entre el Ayuntamiento y la comunidad para promover campañas (...)
- III. Diseñar el esquema operativo para el registro, clasificación y expresión de la demanda ciudadana, en la formulación del plan municipal de desarrollo (...)
- IV. Promover la organización de grupos indígenas, campesinos y urbanos; (...)
- V. Alentar el compromiso comunitario para lograr un desarrollo justo; (...)
- VI. Promover el establecimiento de programas de simplificación (...)
- VII. Auxiliar al presidente municipal en la ejecución del programa de mejora regulatoria que autorice el cabildo en los términos de la Ley (...)
- VIII. Integrarse al sistema de apertura rápida de empresas y ventanillas únicas de gestión; (...)
- IX. Promover y difundir, en coordinación con los otros órdenes de gobierno, dentro y fuera del municipio; (...)
- X. Impartir talleres y organizar foros de capacitación tanto del sector empresarial como del sector laboral;(...)
- XI. Impulsar la participación del sector privado en el desarrollo de infraestructura comercial e industrial; (...)
- XII. Coordinar y promover las obras de carácter social que contribuyan a disminuir los desequilibrios del campo; y
- XIII. Participar en la formulación de los programas de salud, asistencia social, vivienda de interés social y popular.

(..)."

El numeral anterior, estuvo vigente durante la época en la que el infractor, omitió cumplir con sus funciones.

"Época: Décima Época Registro: 2003144

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Administrativa Tesis: I.1o.A.2 A (10a.)

Página: 2077

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BASTA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ASUMA UNA OBLIGACIÓN EN UN ACTO JURÍDICO CONCRETO QUE SE HAYA HECHO DE SU CONOCIMIENTO PARA SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, POR TRATARSE DE UNA NORMA JURÍDICA INDIVIDUALIZADA.

Si se toma en cuenta que el derecho es un sistema compuesto, entre otros elementos, por normas jurídicas vinculantes que adquiere coherencia y validez siempre que a partir de una norma fundamental se desprendan una serie de normas que, perdiendo generalidad, ganan en concreción, es claro que la ley, en cuanto norma jurídica general y abstracta, sólo adquiere aplicación y sentido cuando es individualizada mediante una norma particular que concretiza sus efectos en un sujeto determinado como puede ser un negocio jurídico como un contrato, un acto autoritario administrativo como una concesión, o bien, un acto jurisdiccional como una





sentencia. Sobre esa base, <u>cuando exista una norma jurídica individualizada que vincule a una</u> <u>persona determinada por concretar en ella sus efectos, es claro que se convierte en un centro de imputación jurídica sujeto de derechos y obligaciones derivados, precisamente, de esa norma individualizada que encuentra fundamento en el propio sistema jurídico y, <u>por tanto, su</u></u>

cumplimiento le es exigible y su inobservancia sancionable. Así, cuando un servidor público incumpla alguno de los deberes u obligaciones asumidos en un acto administrativo, es claro que podrá ser sujeto de responsabilidad por violar una norma jurídica individualizada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 426/2012. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzón Sevilla. Secretaria: Jazmín Bonilla García."

En el contexto que antecede, el incumplimiento en que presuntamente incurrió Mario Córdova Longoria, se contrapondría de manera frontal con los principios que regulan el ejercicio de servicio público, pues ya como se demostró en los párrafos que anteceden, si existió justificación legal alguna, respecto al coordinar y programar las actividades correspondientes para la elaboración del Programa Operativo Anual 2014; para que este fuera presentado ante la Auditoria Superior del Estado. De igual forma justifico el integrar los expedientes unitarios con la documentación técnica y social que se deben generar en todas las fases de planeación, programación y ejecución en la obra pública.

Por ende se configuraría con toda nitidez la responsabilidad administrativa por omisión que le es imputada, ello al colmarse las premisas indicadas al principio del apartado que nos ocupa, es decir, en su caso se encontraría debidamente acreditado el deber del infractor, consistente en fungir como Director de Desarrollo Económico y Social, y además, se trata de un imperativo que el presunto infractor estaba en aptitud legal de llevar a cabo, en este caso específico si se desprenden elementos que sirva como justificación para el incumplimiento en que incurrió Mario Córdova Longoria.

En consecuencia, a lo anterior, puede afirmarse que Mario Córdova Longoria, en el desempeño de sus funciones como Director de Desarrollo Económico y Social, actuó de manera deficiente, aunque justificada, en los intereses del Municipio de Rio Grande, por lo que como ya se dijo, perpetuó un ejercicio indebido de su empleo, ello al violentar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la actuación de los servidores públicos.

e) Individualización de la sanción.

Al no haberse acreditado la responsabilidad administrativa en que presuntamente incurrió Mario Córdova Longoria, ello derivado de los hechos contenidos en el escrito de denuncia presentado ante esta autoridad administrativa por parte del L.C. Manuel Ramón Elizondo Viramontes; lo conducente es determinar la sanción o en su caso la eximir de toda

55/110



ACTA NÚMERO 30 ORDINARIA

responsabilidad, que corresponde aplicar al ex funcionario público, por lo que, para tal efecto, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público, así como la necesidad de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones en las que se regula de manera general y en lo particular las facultades y obligaciones de un servidor público;
- b) Las circunstancias socioeconómicas del infractor;
- c) El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones propias del servidor público Mario Córdova Longoria;
- d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución empleados por el presunto responsable;
- e) La antigüedad del servicio;
- f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones como servidor público; y
- g) El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos que haya generado con la transgresión a las obligaciones que debía atender en el desarrollo de su empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública estatal.
- **I.- Gravedad de la Responsabilidad.** Por lo que hace al primero de los aspectos referidos, relativo a la gravedad de la responsabilidad, es pertinente destacar que la presunta infracción cometida por Mario Córdova Longoria se traduce en una falta no grave.

Por lo que esta autoridad considera el calificativo de no grave en los casos mencionados ya que no cobra una relevancia preponderante en virtud a que quienes forman parte de la administración pública municipal, a pesar de tener como obligación ineludible conducirse con diligencia en el desempeño de su función, pues es innegable que de su actuación depende en gran medida el establecimiento y eficacia de un estado de derecho en el que se garantice a la ciudadanía la prestación oportuna y eficiente de los servicios públicos, en consecuencia, el hecho de que Mario Córdova Longoria, haya incumplido con su deber como Director de Desarrollo Económico y Social, ello dentro del procedimiento administrativo, debe considerarse como una conducta no grave; luego entonces, si se llegara a aplicar alguna posible sanción que en su caso al procesado, debe individualizarse considerando el elemento subjetivo cuyo estudio nos ocupa, máxime cuando la infracción cometida no representa un atentado a la entidad pública a la que se encontraba adscrito, resultando por demás conveniente que la presente determinación sirva para suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones normativas que regulan la actuación de los servidores públicos, ello en aras de garantizar un ejercicio legal, honesto, leal, imparcial, eficiente y eficaz del servicio público, por parte de quienes conforman la admiración pública municipal; en consecuencia, la conducta en que incurrió Mario Córdova Longoria, debe ser calificada como no grave y juzgada como tal.

II.- Circunstancias socioeconómicas. Por lo que atañe a este segundo elemento, de autos se advierte que al momento en que se cometió la conducta infractora, Mario Córdova Longoria, se desempeñaba como Director de Desarrollo Económico y Social de Rio Grande, con un sueldo mensual por la cantidad de \$23,645.40 (veintitrés mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 40/100 M. N.); sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas





del procesado no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer.

III.- Nivel jerárquico y antecedentes del infractor. Respecto al tercer elemento valorado por esta dependencia, relativo al nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio de Mario Córdova Longoria, se tienen los siguientes datos:

- e) El infractor fue designado como Director de Desarrollo Económico Y social, ingresando el día cuatro de octubre del año dos mil trece.
- f) En la fecha del primero de enero al treinta de diciembre de dos mil catorce, Mario Córdova Longoria, seguía desempeñando su cargo como Director de Desarrollo Económico y Social.

De acuerdo a lo anterior, queda de manifiesto que por el cargo ostentado, el infractor debió actuar con responsabilidad en el desempeño de su función, para evitar la afectación de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que rigen la prestación del servicio público, Mario Córdova Longoria, previó a dejar de prestar sus servicios, y a pesar de contar con la experiencia suficiente como Director de Desarrollo Económico y Social, debió de conocer las normas y obligaciones que debía observar en el desempeño de su cargo. En consecuencia, el infractor, en ejercicio de su función en el servicio, estaba en aptitud de actuar con diligencia y cuidado, para evitar incurrir en la conducta irregular, es decir, la omisión justificada por no llevar un adecuado manejo y control interno para el ejercicio del presupuesto.

En relación a los antecedentes disciplinarios del implicado, debe acotarse que, de su expediente personal, no existe constancia alguna de la que se advierta que haya sido sancionado con anterioridad, por lo que no se aprecian antecedentes negativos del servidor público que deban ser considerados para graduar la sanción que se le impondrá.

IV.- Condiciones exteriores y medios de ejecución.

Por lo que se refiere al cuarto aspecto, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.

Bajo ese contexto, el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos de realizar su trabajo cargo o comisión en los términos que se encuentra preceptuado por la normatividad que en cada caso resulte aplicable, primordialmente se refiere a la honradez y legalidad que debe caracterizar a toda persona que realiza una función dentro de la administración pública estatal o municipal, quien debe mostrar una conducta incuestionable, toda vez que su lesión o





amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues genera desconfianza en las instituciones del servicio público.

En el caso que nos ocupa, Mario Córdova Longoria, aunque justificada pero aun así faltó a su obligación, ya que el comportamiento por él desplegado, deja en evidencia una actuación irresponsable, aun al haberla justificado, de esta forma fue omiso en el cumplimiento de su deber como Director de Desarrollo Económico y Social, por lo que es claro que, si hubiese ejecutado su encomienda con la mayor diligencia, legalidad, probidad y honradez, habría evitado la omisión.

V.- Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Al respecto, cabe precisar que la reincidencia en los procedimientos de responsabilidad administrativa se actualiza cuando un servidor público ha sido sancionado por la comisión de la misma irregularidad.

Por lo que, de acuerdo con lo ya narrado, en el caso concreto no se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, como quedó establecido en el rubro relativo al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, éste no ha sido sancionado con anterioridad por la misma conducta que le es imputada en el asunto que se resuelve.

VI.- Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Finalmente, por lo que hace al monto de beneficio, lucro, daño o perjuicio económico causado a la hacienda pública estatal con motivo del incumplimiento de las obligaciones que debía atender el infractor, es preciso puntualizar que resulta inaplicable al caso concreto, toda vez que la omisión en que incurrió Mario Córdova Longoria no causó un perjuicio al patrimonio del Municipio de Rio Grande, Zacatecas.

Ahora bien, una vez abordado el estudio de cada uno de los elementos que anteceden, se procede a fijar la sanción aplicable al infractor, por la omisión, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa, por lo que para tal efecto, el artículo 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, establece que las sanciones aplicables a los servidores públicos que incurran en responsabilidad administrativa, podrán consistir en suspensión, destitución o inhabilitación, así como sanciones económicas que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones.

En ese contexto, se considera que, para imponer la sanción o no, en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que, si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la acción llevada a cabo por los servidores públicos.

Entonces, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe tomar en cuenta la naturaleza y el margen de graduación de la sanción, además la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, habrá de considerar los elementos subjetivos analizados con anterioridad, ejercicio de





ponderación que tiene por objeto determinar si la medida disciplinaria impuesta es acorde con la magnitud del reproche, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.

Bajo ese orden de ideas, la omisión ya justificada, en que incurrió Mario Córdova Longoria, consistente en no ejercer de manera responsable los intereses del Municipio de Rio Grande, Zacatecas, evidencia una conducta que se contrapondría con los principios rectores que deben imperar en la función pública, según se desprende del artículo 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, y cuya finalidad se centra en que los Servidores públicos se conduzcan con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones que desarrollen al interior de la administración pública.

En el orden de ideas descrito, las sanciones consistentes en suspensión y destitución del cargo resultan inconducentes para sancionar la infracción cometida por Mario Córdova Longoria, pues la eficacia de éstas depende de la calidad actual de servidor público y en el caso que nos ocupa, el denunciado prestaba sus servicios al Ayuntamiento de Rio Grande, en fecha de las observaciones mencionadas anteriormente, en el ejercicio dos mil catorce, por lo que la aplicación de las medidas disciplinarias antes indicadas, resultaría ineficaz para sancionar el incumplimiento al deber consistente en ejercer de manera eficaz su labor como Director de Desarrollo Económico y Social.

Por lo anterior, queda demostrado y acreditado que Mario Córdova Longoria incumplió pero justifico, con la obligación contenida en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, la cual estuvo vigente durante la época que el ahora ex funcionario público se desempeñó como Director de Desarrollo Económico y Social, en consecuencia, esta autoridad, estima procedente no imponer alguna sanción por su comprobación de las observaciones ya mencionadas, por considerarse una medida justa en relación a lo acreditado a lo largo de la presente resolución, con esto se busca ponderar por encima de cualquier interés personal, un ejercicio honesto, transparente y legal de la función pública, siendo esta una exigencia de la sociedad a la que se debe el Estado.

Finalmente, en términos del propio artículo 154 de la Constitución del Estado y Libre y Soberano de Zacatecas, de igual manera se estima inconveniente imponer al ex funcionario público Mario Córdova Longoria alguna sanción económica o de cualquier tipo, a que se refiere el numeral en cita, pues el incumplimiento de la obligación a cargo del servidor público no produjo un perjuicio al Municipio.

Para estar en condiciones de integrar el padrón de servidores públicos sancionados y cumplir en su caso con la facultad delegada a esta Contraloría en el artículo 115 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas:



Expídase copia certificada de la presente resolución y remítase al Encargado de Recursos Humanos del Municipio de Rio Grande, Zacatecas, para que la misma se integre al expediente personal de Mario Córdova Longoria.

Ahora bien, tomando en cuenta que Mario Córdova Longoria, fue emplazado mediante notificación personal, se ordena realizar la notificación de la presente resolución a través de la misma vía y forma.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. - Es fundado el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de Mario Córdova Longoria, en su actuación como Director de Desarrollo Económico y Social del Municipio de Rio Grande, Zacatecas. Queda debidamente acreditado que el citado servidor público, No incurrió en responsabilidad administrativa; en consecuencia:

SEGUNDO. - Expídase copia certificada de la presente resolución y remítase al Encargado de Recursos Humanos, para que la misma se integre al expediente personal de Mario Córdova Longoria.

TERCERO. - <u>Se exime de imponer a Mario Córdova Longoria</u>, alguna sanción prevista en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Municipio Estado, por considerarse justo en relación a lo acreditado a lo largo de la presente resolución por solventar cada una de las observaciones imputadas.

NOTIFÍQUESE DE MANERA PERSONAL Y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Lic. Ángel Eduardo Salas Rojas, Contralor Municipal, con fundamento en los artículos 105 de la Ley Orgánica del Municipio, en relación con el artículo 69 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

CONSTE.

LIC. ANGEL EDUARDO SALAS ROJAS CONTRALOR MUNICIPAL DE RIO GRANDE, ZAC."

PROPUESTA A VOTAR

CIUDADANO INGENIERO JULIO CÉSAR RAMÍREZ LÓPEZ.- Presidente Municipal: Se les concede el uso de la voz señoras y señores Regidores, no habiendo más participación procedemos a votar, quien esté a favor de la Resolución emitida por la Contraloría Municipal de Río Grande, Zacatecas Municipal de Río Grande, Zacatecas, de fecha 22 de noviembre de 2017, del procedimiento para Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en contra del presunto responsable Mario Córdova Longoria, sírvanse emitir su voto de manera económica levantando su mano, señor secretario le pido por favor cuente los votos.

VOTACIÓN Y PROPUESTA A VOTAR

GRANDE - P

ACTA NÚMERO 30 ORDINARIA

60/110

CIUADANO LICENCIADO SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA.- Secretario de Gobierno Municipal: Se aprueba por UNANIMIDAD la Resolución emitida por la Contraloría Municipal de Río Grande, Zacatecas, de fecha 9 de octubre de 2017, del Procedimiento para Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en contra del presunto responsable Mario Córdova Longoria.

SESIÓN

CIUDADANO INGENIERO JULIO CÉSAR RAMÍREZ LÓPEZ.- Presidente Municipal: El punto número siete es relativo a la lectura, discusión y en su caso aprobación de la Resolución emitida por la Contraloría Municipal de Río Grande, Zacatecas, de fecha 22 de noviembre de 2017, del Procedimiento para Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en contra del presunto responsable Asiel Felipe García Mares. Por tal motivo le solicito al Secretario del republicano Ayuntamiento, licenciado Sergio García Castañeda de lectura de la Resolución.

CIUDADANO LICENCIADO SERGIO GARCIA CASTAÑEDA.- Secretario de Gobierno Municipal: Con su permiso señor Presidente doy cuenta de la Resolución.

PRIMERO.- Es fundado el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de Asiel Felipe García Mares, en su actuación como Director de Obras y Servicios Municipales del Municipio de Río Grande, Zacatecas, ello al quedar debidamente acreditado que el citado servidor público, incurrió en responsabilidad administrativa; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se impone a Asiel Felipe García Mares, la sanción consistente en una <u>AMONESTACIÓN PRIVADA</u> por considerarse una sanción justa y proporcional en relación a las infracciones acreditadas a lo largo de la presente resolución.

TERCERO.- Expídase copia certificada de la presente resolución y remítase al Encargado de Recursos Humanos del Municipio de Río Grande, para que la misma se integre al expediente personal de Asiel Felipe García Mares.

CUARTO.- Inscríbase la sanción impuesta en el padrón de servidores públicos sancionados de la Secretaría de la Función Pública.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Lic. Ángel Eduardo Salas Rojas, Contralor Municipal, con fundamento en los artículos 105 de la Ley Orgánica del Municipio, en relación con el artículo 69 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.- CONSTE.

LIC. ANGEL EDUARDO SALAS ROJAS

CONTRALOR MUNICIPAL DE RIO GRANDE, ZAC.

"PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

EXPEDIENTE

MRG/CM/03/2017

NUMERO:

MUNICIPIO DE RIO GRANDE

ENTIDAD FISCALIZADA: EJERCICIO FISCAL:

2016



61/110

PERIODO:

01 ENERO 2016 – 31 DICIEMBRE 2016

PRESUNTOS RESPONSABLES

ASIEL FELIPE GARCIA MARES, ELENO SAMANIEGO CRUZ

Rio Grande, Zacatecas, a 22 de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número MRG/CM/03/2017, instruido en contra de Asiel Felipe García Mares, en su desempeño como Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, ejercicio 2016, con motivo de la denuncia interpuesta por el L.C. Mauricio de los Santos Cuellar, Auditor de la Auditoria Superior de la Federación; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. - Denuncia. Se recibió en esta dependencia el escrito de denuncia formulado por el L.C. Mauricio de los Santos Cuellar, documento en el cual señala diversos hechos imputables a ASIEL FELIPE GARCIA MARES y los cuales pudiesen ser constitutivos de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. - Inicio del procedimiento. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, se ordenó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa número MRG/CM/03/2017, desprendiéndose de la actuación en comento, la orden de emplazar y correr traslado al servidor público denunciado, a efecto de que en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación, rindiese por escrito su correspondiente informe circunstanciado, diligencia que fue practicada notificación en el área de trabajo conocido del denunciado, en consecuencia, el ex servidor público Asiel Felipe García Mares, fue debidamente notificado, el día trece de septiembre del año dos mil diecisiete, pues en la indicada fecha se realizó la notificación del acuerdo de radicación bajo número de oficio 138/2017 y copia de los resultados finales en los que podrían ser constitutivos de alguna Responsabilidad Administrativa, cometidas en perjuicio del Municipio de Rio Grande, durante el ejercicio fiscal 2016, del 01 de enero al 31 de diciembre.

TERCERO. - **Trámite del procedimiento.** En fecha veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete, esta autoridad administrativa dictó acuerdo en el que NO se recibe el informe circunstanciado del presunto infractor en el que compareció a rendir su informe circunstanciado, por lo que se tuvo por visto su derecho, por lo que, en la propia actuación en comento, se fijó fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, y alegatos.

El día síes de octubre del año dos mil diecisiete, en las instalaciones que ocupa esta Presidencia Municipal de Rio Grande, Zacatecas, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente al procedimiento administrativo que nos ocupa, diligencia que se desahogó de conformidad a lo dispuesto por la Ley de la materia y a la cual NO acudió el ciudadano Asiel Felipe García Mares, dejando constancia de tal situación,





levantándose al efecto el acta correspondiente, por lo que al no existir actuación pendiente por desahogar, se citó el expediente para dictar resolución definitiva; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Contraloría Municipal, es competente para conocer y resolver el fondo de este Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Municipio; en relación con los artículos 1º fracción II, 4º fracción V, 13 fracción IV y 84 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el seis de febrero del año dos mil trece y en vigor al día siguiente de la publicación; toda vez que se atribuye responsabilidad administrativa a Asiel Felipe García Mares, en su desempeño como Director de Obras y Servicios Públicos Municipales durante el ejercicio 2016.

SEGUNDO. Conducta y problema jurídico. De acuerdo con la denuncia que dio pauta a la instauración del procedimiento sancionador que se resuelve, la conducta reprochada a Asiel Felipe García Mares, consiste en que, en su desempeño como Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, presuntamente incurrió en las irregularidades que a continuación se precisan:

I.- Resultado 8, Procedimiento 4.1

El municipio de Rio Grande, Zacatecas, no promovió que, por lo menos, el 20 por ciento de los recursos previstos en el FORTAMUNDF, se hayan destinado a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública, debido que el municipio para atender sus necesidades directamente

vinculadas con la Seguridad Publica de sus habitantes, solo realizo pagos por \$3,652,570.37, cifra que represento el 10.8% de los recursos asignados, en el incumplimiento del artículo 7, fracción IX, segundo párrafo, del presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal 2016.

II.- Resultado 10, Procedimiento 5.1

Con la revisión de los reportes del Portal Aplicativo de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y la información proporcionada por el Municipio de Rio Grande, Zacatecas, se constató que el municipio informó de manera parcial a la SHCP, sobre el ejercicio y destino de los recursos del FORTAMUNDF, debido a que del formato Avance Financiero no reporto el tercer trimestre, del formato de indicadores el primero, segundo y cuarto trimestre y del formato de Gestión de Proyectos el tercer trimestre,: asimismo no entrego evidencia de que estos reportes hayan sido publicados en sus órganos oficiales de difusión y en su portal de internet, lo anterior, en el artículos 48, párrafo primero, segundo y cuarto, de la Ley de Coordinación Fiscal; 85, fracción ll, párrafo primero, tercero y quinto, de la Ley federal de presupuesto y responsabilidad hacendaria; 72 de la Ley de Gubernamental; y los numerales sexto, octavo, vigésimo cuarto, vigésimo quinto y vigésimo sexto, de los





lineamientos para informar sobre los recursos federales transferidos a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y de operación de los recursos del ramo 33.

III.- Resultado 11, Procedimiento 5.2

El municipio de Rio Grande, Zacatecas no proporciono evidencia documental de la existencia de un Programa Anual de Evaluación para los recursos del FORTAMUNDF y de la evolución del Fondo por instancias técnicas independientes, en incumplimiento de los artículos 49, fracción 49, fracción V,

de la Ley de Coordinación Fiscal; 85 fracción L y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 79 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

IV.- Resultado 12, Procedimiento 5.3

El municipio de Rio Grande, Zacatecas, no proporciono documentación que acredite que hizo del conocimiento de sus habitantes, el monto de los recursos recibidos, el costo y ubicación de cada una de ellas, las metas y beneficiarios; asimismo, al término del ejercicio no dio a conocer los resultados, alcanzados, en incumplimiento de los artículos 33, apartado B, fracción II, incisos a y c y 37 de la Ley de Coordinación Fiscal.

V.- Resultado 14, Procedimiento 7.2

El municipio de Rio Grande, Zacatecas, no dispone de un programa de seguridad pública que oriente a sus acciones en esta materia y de un modelo, policial alineado al aprobado por el Congreso Nacional de Seguridad Publica, en incumplimiento del artículo 7, fracción IX, párrafo sexto, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio fiscal 2016.

Señalado lo anterior, el problema jurídico a resolver consiste en definir si el presunto infractor Asiel Felipe García Mares, incurrió efectivamente en los hechos antes descritos y por ende transgredió los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que rigen el servicio público, consagrados en el artículo 154 de la Construcción Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, siendo procedente en su caso, aplicarle una sanción por la responsabilidad administrativa que le deriva con motivo de los actos y omisiones que le son imputados.

TERCERO.- Análisis de los elementos que integran la responsabilidad administrativa. De conformidad con el vigente sistema de responsabilidad de los servidores públicos, mismo que se regula en el Título VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, quienes forman parte de la administración pública tanto estatal como municipal, en el ejercicio de su encargo, son sujetos de diversos tipos de responsabilidad, a saber, política, administrativa, penal y civil, siendo relevante para el caso que nos ocupa, lo que el indicado texto legal prevé en el tema de la responsabilidad administrativa, la cual se origina con motivo de los actos u omisiones que vayan en demerito de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia en el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión que le sea encomendada a un

64/110



ACTA NÚMERO 30 ORDINARIA

servidor público, pues el régimen de responsabilidad previsto en el texto constitucional busca tutelar el correcto y cabal desarrollo de la función administrativa, ello a través del establecimiento de principios rectores de la función pública que se traducen en un derecho subjetivo, en una garantía a favor de los gobernados.

Bajo tales consideraciones, para emitir la resolución definitiva dentro de un procedimiento sancionador como el que nos ocupa, es necesario estructurar un método eficaz y sustentando en la lógica jurídica que permita identificar con toda nitidez las premisas que conformaran el silogismo jurídico, pues sólo si se llega a comprobar alguna de ellas, será posible aplicar una sanción al servidor público denunciado.

Entonces, el análisis acucioso que se exige para la emisión de cualquier acto de autoridad, en este caso, la resolución definitiva, se dividirá en tres apartados insoslayables y concatenados entre sí, pues de la configuración de uno de ellos, invariablemente dependerá el estudio de la premisa siguiente, siendo tales proposiciones las que se enuncian a continuación:

- j) Acreditación del hecho denunciado;
- k) Responsabilidad del servidor público implicado; e
- l) Individualización de la sanción.

Se trata de un esquema lógico y consecuente de actos, que se desencadena con la demostración fehaciente del hecho presuntamente irregular que se denuncia, premisa que habrá de acreditarse a través de los medios de prueba que se ofrezcan y admitan durante la sustanciación del procedimiento; posteriormente, el análisis se encaminará a demostrar si el acto u omisión cuya existencia fue acreditada, es imputable al presunto responsable, es decir, la siguiente premisa implica la vinculación de la irregularidad de que se trate, con la conducta desplegada por el servidor público, para que en función a ello se determine si en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, Asiel Felipe García Mares actuó en perjuicio de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia, cuya observancia le es obligatoria, según lo preceptuado por el artículo 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; finalmente, al tener acreditado el hecho, así como identificado al responsable, lo conducente es definir la sanción que corresponda por la conducta desplegada, debiendo para ello considerar diversos elementos de carácter subjetivo que le permitan a esta autoridad, realizar un ejercicio lógico jurídico cuya objeto es la individualización de la sanción. Por lo anterior, el estudio de la presunta responsabilidad administrativa imputada al servidor público Asiel Felipe García Mares, se realizará de conformidad con lo siguiente:

f) Acreditación del hecho denunciado.

I.- Resultado 8, Procedimiento 4.1

II.- Resultado 10, Procedimiento 5.1

III.- Resultado 11, Procedimiento 5.2

IV.- Resultado 12, Procedimiento 5.3

<u>V.- Resultado 14, Procedimiento 7.2</u>



Para demostrar tales circunstancias, la parte denunciante ofreció y le fueron admitidas, las pruebas documentales siguientes:

- 1.- La Documental.- consistente en: expediente técnico de las promociones de responsabilidad administrativas sancionatorias, de la cuenta pública 2016, numero de auditoria: 1775-DS-GF, al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF). Resultado final 8, Procedimiento 4.1.
- 2.- La Documental.- consistente en: expediente técnico de las promociones de responsabilidad administrativas sancionatorias, de la cuenta pública 2016, numero de auditoria: 1775-DS-GF, al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF). Resultado final 10, Procedimiento 5.1.
- 3.- La Documental. consistente en: expediente técnico de las promociones de responsabilidad administrativas sancionatorias, de la cuenta pública 2016, numero de auditoria: 1775-DS-GF, al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF). Resultado final 11, Procedimiento 5.2.
- **4.- La Documental. -** consistente en: expediente técnico de las promociones de responsabilidad administrativas sancionatorias, de la cuenta pública 2016, numero de auditoria: 1775-DS-GF, al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF). Resultado final 12, Procedimiento 5.3.
- 5.- La Documental. consistente en: expediente técnico de las promociones de responsabilidad administrativas sancionatorias, de la cuenta pública 2016, numero de auditoria: 1775-DS-GF, al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF). Resultado final 14, Procedimiento 7.2.
- **6.-Prueba Documental**. Consistente en el informe de autoridad de prestación de servicios para el Municipio de Asiel Felipe García Mares, a cargo del R. Ayuntamiento de Rio Grande, Zacatecas.
- La afirmación anterior, se acredita atendiendo concretamente a lo siguiente: Del análisis adminiculado de las probanzas descritas, esta autoridad concluye que los hechos contenidos en la denuncia de presunta responsabilidad administrativa que motivó la integración del expediente que se resuelve, queda plenamente acreditado, ello atendiendo a la siguiente proposición:
 - 5. Asiel Felipe García Mares, era el responsable de administrar y ejecutar correctamente los recursos y defender los intereses del municipio de Rio Grande, Zacatecas como Director de Obras y Servicios Públicos Municipales.





Derivado de que, por parte demandada, Asiel Felipe García Mares, no compareció, a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, dentro del expediente número MGR/CM/03/2017.

1.-Prueba Documental. La cual se integra por el acta de audiencia de ofrecimiento y admisión y deshago de pruebas, levantada dentro del expediente número MRG/CM/03/2017, actuación en la que se asienta que, por la parte demandada, Asiel Felipe García Mares, No compareció a pesar de haber sido debidamente notificado, por lo que se le tuvo dando contestación a la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho para ofrecer pruebas.

Así mismo cabe aclarar que el Ing. Eleno Samaniego Cruz, solvento sus observaciones las mismas que se le señalan al imputado de esta resolución por lo que esta Contraloría Municipal considera solventadas algunas de las observadas en los resultados para Asiel Felipe García Mares.

La afirmación anterior, se acredita atendiendo concretamente a los siguientes medios de convicción:

6. Dentro del expediente número MRG/CM/03/2017, Asiel Felipe García Mares, no compareció ante esta Contraloría Municipal por lo que se le dio por perdido el derecho a ofrecer pruebas.

Del análisis adminiculado de las probanzas descritas, esta autoridad concluye que los hechos contenidos en la denuncia de presunta responsabilidad administrativa que motivó la integración del expediente que se resuelve, queda plenamente acreditado.

Ahora bien, por lo que se refiere al hecho de en su desempeño como Asiel Felipe García Mares, ejerció de manera deficiente la defensa y representación del Municipio de Rio Grande como director de obras y servicios municipales, se tiene por parcialmente demostrada, atendiendo a que en expediente y observaciones obran elementos probatorios aptos, idóneos, concluyentes y bastantes con los que se acreditan las omisiones y deficiencias en las que incurrió el servidor público denunciado, provocando con ello la irresponsabilidad de acciones en su cargo como director de obras y servicios municipales.

c) Responsabilidad administrativa del servidor público implicado.

Al haberse acreditado las imputaciones formuladas en contra del denunciado, lo conducente es analizar lo atinente a la responsabilidad que se deriva, ello atendiendo a la participación del indicado servidor público en la comisión o configuración de tales observaciones, por lo que inicialmente debe considerase el contenido del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, el cual estatuye de manera explícita que los servidores públicos, serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Bajo la tesitura anterior, previo a realizar el análisis conducente, es necesario precisar que la responsabilidad administrativa en que pueden incurrir los servidores públicos, deriva de dos posibles vertientes, a saber, el despliegue de una conducta activa, es decir, quien ejerce algún



67/110

cargo, empleo o comisión en la administración pública municipal o estatal, ejecuta un acto jurídicamente cuestionable que lesiona los principios que rigen el ejercicio de la función pública, además de atentar en contra de la credibilidad institucional; o bien, puede ser también sujeto de responsabilidad por las omisiones en que incurra durante el tiempo que preste sus servicios a la dependencia o ente al que se encuentre adscrito, deficiencia que se configura con motivo de la inobservancia de un deber que el servidor público tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer.

En el expediente que se resuelve, es precisamente la presunta omisión en la que incurrió Asiel Felipe García Mares, lo que da origen a la responsabilidad que se le imputa, por lo que, para mayor claridad, enseguida se transcribe la tesis en la que, los Tribunales Federales, con toda nitidez, conceptualizan a la responsabilidad por omisión atribuible a un servidor público:

"Época: Novena Época

Registro: 183409

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, agosto de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.147 A

Página: 1832

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.



68/110

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez."

Entonces, para estar en aptitud de identificar la responsabilidad atribuida a Asiel Felipe García Mares, es necesario demostrar que el indicado servidor público, en su desempeño como Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, tenía el deber de administrar y ejecutar correctamente los recursos y defender los intereses del municipio de Rio Grande, Zacatecas, como Director de Obras y Servicios Públicos Municipales; en el municipio de Rio Grande Zacatecas.

Inicialmente, el infractor, en su desempeño como Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, incumplió lo establecido en el artículo 108, de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, ordenamiento jurídico que señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 108- El titular de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

- Χ. Planear y coordinarse, en su caso, con las instancias que participen en la construcción de las obras de beneficio colectivo que autorice el Ayuntamiento, (...)
- XI. Vigilar el mantenimiento y conservación de las instalaciones (...)
- XII. Organizar y supervisar la prestación y administración de los diversos servicios públicos.
- XIII. Otorgar o negar permisos de construcción en los términos del Código Urbano del Estado, Ley de Construcción para el Estado y Municipios de Zacatecas, (...)
- XIV. Supervisar la ejecución de la obra pública municipal y practicar revisiones rindiendo los informes respectivos al Ayuntamiento (...)
- XV. Vigilar que se respete la ley, (...)
- XVI. Cuidar y conservar el patrimonio (...)
- Ordenar la suspensión de obras que se realicen en contravención a la ley (...) XVII.
- XVIII. Recabar planos y proyectos de obra pública y privada (...)."

El numeral anterior, estuvo vigente durante la época en la que el infractor, omitió cumplir con sus funciones.

"Época: Décima Época

Registro: 2003144

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.2 A (10a.)

Página: 2077

69/110



ACTA NÚMERO 30 ORDINARIA

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BASTA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ASUMA UNA OBLIGACIÓN EN UN ACTO JURÍDICO CONCRETO QUE SE HAYA HECHO DE SU CONOCIMIENTO PARA SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, POR TRATARSE DE UNA NORMA JURÍDICA INDIVIDUALIZADA.

Si se toma en cuenta que el derecho es un sistema compuesto, entre otros elementos, por normas jurídicas vinculantes que adquiere coherencia y validez siempre que a partir de una norma fundamental se desprendan una serie de normas que, perdiendo generalidad, ganan en concreción, es claro que la ley, en cuanto norma jurídica general y abstracta, sólo adquiere aplicación y sentido cuando es individualizada mediante una norma particular que concretiza sus efectos en un sujeto determinado como puede ser un negocio jurídico como un contrato, un acto autoritario administrativo como una concesión, o bien, un acto jurisdiccional como una sentencia. Sobre esa base, cuando exista una norma jurídica individualizada que vincule a una persona determinada por concretar en ella sus efectos, es claro que se convierte en un centro de imputación jurídica sujeto de derechos y obligaciones derivados, precisamente, de esa norma individualizada que encuentra fundamento en el propio sistema jurídico y, por tanto, su cumplimiento le es exigible y su inobservancia sancionable. Así, cuando un servidor público incumpla alguno de los deberes u obligaciones asumidos en un acto administrativo, es claro que podrá ser sujeto de responsabilidad por violar una norma jurídica individualizada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 426/2012. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Jazmín Bonilla García."

En el contexto que antecede, el incumplimiento en que incurrió Asiel García Mares, se contrapone de manera frontal con los principios que regulan el ejercicio de servicio público, pues sin justificación legal alguna omitió su deber como Director de Obras y Servicios; en el municipio de Rio Grande Zacatecas, por ende se configura con toda nitidez la responsabilidad administrativa por omisión que le es imputada, ello al colmarse las premisas indicadas al principio del apartado que nos ocupa, es decir, se encuentra debidamente acreditado la responsabilidad del infractor, consistente en fungir como Director de Obras y Servicios Públicos Municipales; y además, se trata de un imperativo que el infractor estaba en aptitud de llevar a cabo, pues no se desprende ningún elemento que sirva como justificación para el incumplimiento en que incurrió Asiel Felipe García Mares.

En consecuencia, a lo anterior, puede afirmarse que Asiel Felipe García Mares, en el desempeño de sus funciones como Director de Obras y Servicios Públicos Municipales actuó de manera deficiente en los intereses del Municipio de Rio Grande, por lo que como ya se dijo, perpetuó un ejercicio indebido de su empleo, ello al violentar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la actuación de los servidores públicos.

L) Individualización de la sanción.



Al haberse acreditado la responsabilidad administrativa en que incurrió Eleno Samaniego Cruz, ello derivado de los hechos contenidos en los resultados presentados ante esta autoridad administrativa por parte del L.C. Mauricio de los Santos Cuellar; lo conducente es determinar la sanción que corresponde aplicar al infractor, por lo que, para tal efecto, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

- **b)** La gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público, así como la necesidad de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones en las que se regula de manera general y en lo particular las facultades y obligaciones de un servidor público;
- b) Las circunstancias socioeconómicas del infractor;
- c) El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones propias del servidor público Asiel Felipe García Mares;
 - d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución empleados por el presunto responsable;
- e) La antigüedad del servicio;
- f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones como servidor público; y
- **g)** El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos que haya generado con la transgresión a las obligaciones que debía atender en el desarrollo de su empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública estatal.
- I.- Gravedad de la Responsabilidad. Por lo que hace al primero de los aspectos referidos, relativo a la gravedad de la responsabilidad, es pertinente destacar que la infracción cometida por Asiel Felipe García Mares, se traduce en:
 - I.- Resultado 8, Procedimiento 4.1 (no solventada)
 - II.- Resultado 10, Procedimiento 5.1 (solventada)
 - III.- Resultado 11, Procedimiento 5.2 (parcialmente solventada)
 - IV.- Resultado 12, Procedimiento 5.3 (parcialmente solventada)
 - V.- Resultado 14, Procedimiento 7.2 (solventada)

Por lo que esta autoridad considera que el calificativo de Gravedad en los casos mencionados ya que cobra una relevancia preponderante en virtud a que quienes forman parte de la administración pública municipal, tienen como obligación ineludible conducirse con diligencia en el desempeño de su función, pues es innegable que de su actuación depende en gran medida el establecimiento y eficacia de un estado de derecho en el que se garantice a la ciudadanía la prestación oportuna y eficiente de los servicios públicos, en consecuencia, el hecho de que Asiel Felipe García Mares, haya incumplido con su deber como Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, ello dentro del procedimiento administrativo, debe considerarse como una conducta Grave; luego entonces, la sanción que en su caso llegue a aplicarse al procesado, debe individualizarse considerando el elemento subjetivo cuyo estudio nos ocupa, máxime cuando la



infracción cometida representa un atentado directo a la entidad pública a la que se encontraba adscrito, resultando por demás conveniente que la presente determinación sirva para suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones normativas que regulan la actuación de los servidores públicos, ello en aras de garantizar un ejercicio legal, honesto, leal, imparcial, eficiente y eficaz del servicio público, por parte de quienes conforman la admiración pública municipal; en consecuencia, la conducta en que incurrió Asiel Felipe García Mares, debe ser calificada como Grave y sancionada como tal.

II.- Circunstancias socioeconómicas. Por lo que atañe a este segundo elemento, de autos se advierte que al momento en que se cometió la conducta infractora, Asiel Felipe García Mares, se desempeñaba como Director de Obras y Servicios Municipales del Municipio de Rio Grande, Zacatecas, con un sueldo mensual por la cantidad de \$23,645.40 (Veintitrés mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 40/100 M. N.); sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas del procesado no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer.

III.- Nivel jerárquico y antecedentes del infractor. Respecto al tercer elemento valorado por esta dependencia, relativo al nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio de Asiel Felipe García Mares, se tienen los siguientes datos:

- g) El infractor fue designado como Director de Obras y Servicios Públicos del Municipio de Rio Grande, desde el día quince de septiembre del año dos mil trece.
- h) A la fecha de las faltas cometidas en perjuicio del municipio, Asiel García Mares seguía desempeñando su cargo como Director de Obras y Servicios Municipales.

De acuerdo a lo anterior, queda de manifiesto que por el cargo ostentado, el infractor debió actuar con responsabilidad en el desempeño de su función, para evitar la afectación de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que rigen la prestación del servicio público, Asiel Felipe García Mares, previó a dejar de prestar sus servicios, y a pesar de contar con antigüedad como Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, conocía las normas y obligaciones que debía observar en el desempeño de su cargo.

En consecuencia, el infractor en ejercicio de su función en el servicio estaba en aptitud de actuar con diligencia y cuidado, para evitar incurrir en la conducta grave que quedo acreditada en los párrafos precedentes, en perjuicio del municipio de Rio Grande, Zacatecas.

En relación a los antecedentes disciplinarios del implicado, debe acotarse que, de su expediente personal, ya existe constancia alguna de la que se advierta que haya sido sancionado con anterioridad, por lo que se aprecian antecedentes negativos del servidor público que deban ser considerados para graduar la sanción que se le impondrá.

IV.- Condiciones exteriores y medios de ejecución. Por lo que se refiere al cuarto aspecto, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan





incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.

Bajo ese contexto, el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos de realizar su trabajo cargo o comisión en los términos que se encuentra preceptuado por la normatividad que en cada caso resulte aplicable, primordialmente se refiere a la honradez y legalidad que debe caracterizar a toda persona que realiza una función dentro de la administración pública estatal o municipal, quien debe mostrar una conducta incuestionable, toda vez que su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues genera desconfianza en las instituciones del servicio público.

En el caso que nos ocupa, ASIEL FELIPE GARCÍA MARES, faltó a su obligación, ya que el comportamiento por él desplegado, deja en evidencia una actuación irresponsable, pues sin justificación alguna, fue omiso en el cumplimiento de su deber como Director de Obras y Servicios Municipales del Municipio de Rio Grande, por lo que es claro que, si hubiese ejecutado su encomienda con la mayor diligencia, legalidad, probidad y honradez, habría evitado la irresponsabilidad y omisión.

V.- Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Al respecto, cabe precisar que la reincidencia en los procedimientos de responsabilidad administrativa se actualiza cuando un servidor público ha sido sancionado por la comisión de alguna irregularidad.

Por lo que, de acuerdo con lo ya narrado, en el caso concreto si se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, como quedó establecido en el rubro relativo al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, éste ha sido sancionado con anterioridad por alguna conducta que le es imputada en el asunto que se resuelve.

VI.- Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Finalmente, por lo que hace al monto de beneficio, lucro, daño o perjuicio económico causado a la hacienda pública estatal con motivo del incumplimiento de las obligaciones que debía atender el infractor, es preciso puntualizar que resulta inaplicable al caso concreto, toda vez que la omisión en que incurrió Eleno Samaniego Cruz no causó un perjuicio al patrimonio del Municipio de Rio Grande, Zacatecas.

Ahora bien, una vez abordado el estudio de cada uno de los elementos que anteceden, se procede a fijar la sanción aplicable al infractor, por la omisión en que incurrió, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa, por lo que para tal efecto, el artículo 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, establece que las sanciones aplicables a los servidores públicos que incurran en responsabilidad administrativa, podrán consistir en suspensión, destitución o inhabilitación, así como sanciones económicas que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones.





En ese contexto, se considera que, para imponer la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que, si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la acción llevada a cabo por los servidores públicos.

Entonces, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe tomar en cuenta la naturaleza y el margen de graduación de la sanción, además la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, habrá de considerar los elementos subjetivos analizados con anterioridad, ejercicio de ponderación que tiene por objeto determinar si la medida disciplinaria impuesta es acorde con la magnitud del reproche, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.

Bajo ese orden de ideas, la irresponsabilidad en que incurrió ASIEL FELIPE GARCÍA MARES, consistente en ejercer de manera omisa los intereses del municipio de Rio Grande, Zacatecas, evidencia una conducta que se contrapone con los principios rectores que deben imperar en la función pública, según se desprende del artículo 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, y cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones que desarrollen al interior de la administración pública.

De esta forma, es claro que para un correcto equilibrio entre las faltas administrativas acreditadas a Asiel Felipe García Mares, la responsabilidad que derivó al servidor público, y la sanción a imponer, debe ponderarse la irresponsabilidad de la conducta y la afectación al municipio de Rio Grande, Zacatecas.

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer a Asiel Felipe García Mares, esta autoridad considera que la conducta desplegada por el infractor, es considerada como irresponsable, de ahí que la sanción que se imponga debe ser contundente y eficaz para evitar la proliferación o reincidencia de este tipo de conductas; además dada la magnitud de la infracción no es conveniente que ocupe cargos en el servicio público pues dejó de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado.

Lo que evidencia que se trata de una conducta que implica el incumplimiento a un deber y principio que debió observar Asiel Felipe García Mares en el desempeño de sus funciones y que va más allá de una falta de entidad menor, en razón a que quebranta la credibilidad y eficiencia del ente público al que prestaba sus servicios, por lo que merece ser sancionada para evitar que se reitere ese tipo de anomalías.

En el orden de ideas descrito, las sanciones consistentes en suspensión y destitución del cargo, resultan inconducentes para sancionar la infracción cometida por Asiel Felipe García Mares, pues la eficacia de éstas depende de la calidad actual de servidor público y en el caso que nos ocupa, el denunciado prestaba sus servicios al Ayuntamiento de Rio Grande, en fecha de las Observaciones mencionadas anteriormente, con fecha de uno de enero del dos mil catorce al



ACTA NÚMERO 30 ORDINARIA

treinta y uno de diciembre del mismo año, por lo que la aplicación de las medidas disciplinarias antes indicadas, resultaría ineficaz para sancionar el incumplimiento al deber consistente en ejercer de manera eficaz su labor como director de obras y servicios municipales.

Por lo anterior, al haberse demostrado que Asiel Felipe García Mares incumplió la obligación contenida en el artículo 109 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, la cual estuvo vigente durante la época en que Asiel Felipe García Mares se desempeñó como Director de Obras y Servicios Públicos Municipales; desplegando en consecuencia, una conducta considerada como Grave; en consecuencia, esta autoridad, con fundamento en el artículo 154 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Zacatecas, estima procedente aplicar al infractor la sanción consistente en una Amonestación privada, por considerarse una sanción justa y proporcional por los resultados de la auditoria:

I.- Resultado 8, Procedimiento 4.1

II.- Resultado 10, Procedimiento 5.1

III.- Resultado 11, Procedimiento 5.2

IV.- Resultado 12, Procedimiento 5.3

V.- Resultado 14, Procedimiento 7.2

En relación a las infracciones acreditadas a lo largo de la presente resolución, pues con ella se busca inhibir la recurrencia en conductas ilícitas, además de ponderar por encima de cualquier interés personal, un ejercicio honesto, transparente y legal de la función pública, siendo esta una exigencia de la sociedad a la que se debe el Estado.

Ahora bien, a efecto de graduar la sanción aplicada al infractor, esta autoridad tomará en cuenta lo preceptuado por el artículo 96, de la vigente Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, por ser la disposición normativa que rige el desarrollo del procedimiento sancionador que se resuelve, estableciéndose en tal dispositivo, lo siguiente:

"Artículo 96.- Las sanciones por incumplir obligaciones o por incurrir en prohibiciones, serán conforme a lo siguiente:

..

XV. Amonestación privada o pública (...);

XVI. Trabajo comunitario (...);

XVII. Suspensión de tres días a seis meses (...);

XVIII. Sanción económica (...);

XIX. Inhabilitación de seis meses a un año, cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno (...);

XX. Inhabilitación de uno a diez años, cuando se trate de un acto u omisión que implique beneficio o lucro o cause daños o perjuicios, si el monto de aquellos no excede de



ACTA NÚMERO 30 ORDINARIA

doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado; y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos (...);

XXI. Destitución, en el caso de conductas graves, por el incumplimiento a las obligaciones (...);

(...)."

Finalmente, en términos del propio artículo 154 de la Constitución del Estado y Libre y Soberano de Zacatecas, de igual manera se estima inconveniente imponer al servidor público Asiel Felipe García Mares alguna sanción económica a que se refiere el numeral en cita, pues el incumplimiento de la obligación a cargo del servidor público no produjo un perjuicio al patrimonio del Municipio.

Para estar en condiciones de integrar el padrón de servidores públicos sancionados y cumplir en su caso con la facultad delegada a esta Contraloria en el artículo 115 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas:

Se ordena inscribir en el padrón de servidores públicos sancionados, las medidas disciplinadas aplicadas a Asiel Felipe García Mares en la presente resolución; asimismo:

Expídase copia certificada de la presente resolución y remítase al Encargado de Recursos Humanos del Municipio de Rio Grande, para que la misma se integre al expediente personal de Asiel Felipe García Mares e inscríbase la sanción impuesta en el padrón de servidores públicos sancionados llevado en esta Contraloría Municipal.

Ahora bien, tomando en cuenta que el sancionado Asiel Felipe García Mares, fue emplazado mediante notificación personal, se ordena realizar la notificación de la presente resolución a través de la misma vía y forma.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. - Es fundado el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de Asiel Felipe Gracia Mares, en su actuación como Director de Obras y Servicios Municipales del Municipio de Rio Grande, Zacatecas, ello al quedar debidamente acreditado que el citado servidor público, incurrió en responsabilidad administrativa; en consecuencia:

SEGUNDO. - Se impone a Asiel Felipe García Mares, la sanción consistente en una <u>AMONESTACION PRIVADA</u> por considerarse una sanción justa y proporcional en relación a las infracciones acreditadas a lo largo de la presente resolución.

TERCERO. - Expídase copia certificada de la presente resolución y remítase al Encargado de Recursos Humanos del Municipio de Rio Grande, para que la misma se integre al expediente personal de Asiel Felipe García Mares.

CUARTO. - Inscríbase la sanción impuesta en el padrón de servidores públicos sancionados de la Secretaría de la Función Pública.



NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Lic. Ángel Eduardo Salas Rojas, Contralor Municipal, con fundamento en los artículos 105 de la Ley Orgánica del Municipio, en relación con el artículo 69 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas. - **CONSTE.**

LIC. ANGEL EDUARDO SALAS ROJAS CONTRALOR MUNICIPAL DE RIO GRANDE, ZAC."

CIUDADANO INGENIERO JULIO CÉSAR RAMÍREZ LÓPEZ.- Presidente Municipal: Se les concede el uso de la voz señoras y señores Regidores.

PROPUESTA A VOTAR

CIUDADANO INGENIERO JULIO CÉSAR RAMÍREZ LÓPEZ.- Presidente Municipal: No habiendo más participación procedemos a votar, quien esté a favor de la Resolución emitida por la Contraloría Municipal de Río Grande, Zacatecas, de fecha 22 de noviembre de 2017, del Procedimiento para Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en contra del presunto responsable Asiel Felipe García Mares, sírvanse emitir su voto de manera económica levantando su mano, señor Secretario le pido por favor cuente los votos.

VOTACIÓN Y RESULTADO DE LA VOTACIÓN

CIUDADANO LICENCIADO SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA.- Secretario de Gobierno Municipal: Le informo señor presidente que esta Resolución se ha votado por UNANIMIDAD.

CIUDADANO INGENIERO JULIO CÉSAR RAMÍREZ LÓPEZ.- Presidente Municipal: Se aprueba por UNANIMIDAD la Resolución emitida por la Contraloría Municipal de Río Grande, Zacatecas, de fecha 22 de noviembre de 2017, del Procedimiento para Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en contra del presunto responsable Asiel Felipe García Mares.

SESIÓN

CUIDADANO INGENIERO JULIO CÉSAR RAMÍREZ LÓPEZ.- Presidente Municipal: El punto número ocho, es relativo a la lectura, discusión y en su caso aprobación de la Resolución emitida por la Contraloría Municipal de Río Grande, Zacatecas, de fecha 22 de noviembre de 2017, del Procedimiento para Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en contra del presunto responsable Eleno Samaniego Cruz. Por tal motivo le solicito al Secretario del Republicano Ayuntamiento, Licenciado Sergio García Castañeda dé lectura de la Resolución.

CIUDADANO LICENCIADO SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA.- Secretario de Gobierno Municipal: Con su permiso señor Presidente doy cuenta de la Resolución:

PRIMERO. Es fundado el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de Eleno Samaniego Cruz, en su actuación como Director de Obras del Municipio de Río Grande, Zacatecas, ello al quedar debidamente acreditado que el

GRANDE

ACTA NÚMERO 30 ORDINARIA

77/110

citado servidor público, incurrió en responsabilidad administrativa por omisión; en consecuencia:

SEGUNDO. Se impone a ELENO SAMANIEGO CRUZ, la sanción consistente en una <u>AMONESTACIÓN PRIVADA</u> por considerarse una sanción justa y proporcional en relación a las infracciones acreditadas y solventadas a lo largo de la presente resolución.

TERCERO. Expídase copia certificada de la presente resolución y remítase al Encargado de Recursos Humanos del Municipio de Río Grande, Zacatecas, para que la misma se integre al expediente personal de Eleno Samaniego Cruz.

CUARTO. Inscríbase la sanción impuesta en el padrón de servidores públicos sancionados de la Secretaría de la Función Pública.

NOTIFÍQUESE DE MANERA PERSONAL Y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Lic. Ángel Eduardo Salas Rojas, Contralor Municipal, con fundamento en los artículos 105 de la Ley Orgánica del Municipio, en relación con el artículo 69 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.- CONSTE.

LIC. ANGEL EDUARDO SALAS ROJAS

CONTRALOR MUNICIPAL DE RÍO GRANDE, ZAC.

"PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES

ADMINISTRATIVAS

EXPEDIENTE MRG/CM/03/2017

EXPEDIENTE NUMERO:

ENTIDAD MUNICIPIO DE RIO FISCALIZADA: GRANDE

EJERCICIO

FISCAL: 2016
PERIODO: 01 DE ENERO 2016 – 31
DICIEMBRE 2016
PRESUNTOS

PRESUNTOSELENO SAMANIEGORESPONSABLESCRUZ, ASIEL FELIPEGARCIA MARES.

Rio Grande, Zacatecas, a 22 de Noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número MRG/CM/03/2017, instruido en contra de ELENO SAMANIEGO CRUZ, en su desempeño como Director de Obras y Servicios Públicos, con motivo de la denuncia interpuesta por el L.C. Mauricio de los Santos Cuellar, Auditor de la Auditoria Superior de la Federación; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. - Denuncia. Se recibió en esta dependencia el escrito de denuncia formulado por el L.C. Mauricio de los Santos Cuellar, documento en el cual señala diversos hechos imputables a





<u>Eleno Samaniego Cruz</u> y los cuales pudiesen ser constitutivos de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. - Inicio del procedimiento. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, se ordenó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa número MRG/CM/03/2017, desprendiéndose de la actuación en comento, la orden de emplazar y correr traslado al servidor público denunciado, a efecto de que en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación, rindiese por escrito su correspondiente informe circunstanciado, diligencia que fue practicada notificación en el área de trabajo conocido del denunciado, en consecuencia, el servidor público Eleno Samaniego Cruz fue debidamente notificado, el día doce de septiembre del año dos mil diecisiete, pues en la indicada fecha se realizó la notificación del acuerdo de radicación bajo número de oficio 137/2017 y copia de los resultados finales en los que podrían ser constitutivos de alguna Responsabilidad Administrativa, cometidas en perjuicio del Municipio de Rio Grande, durante el ejercicio fiscal 2016, del 01 de enero al 31 de diciembre.

TERCERO. - **Trámite del procedimiento.** En fecha veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete, esta autoridad administrativa dictó acuerdo en el que se recibe el informe circunstanciado del presunto infractor en el que compareció a rendir su informe circunstanciado, por lo que se tuvo por admitido su derecho, por lo que, en la propia actuación en comento, se fijó fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, y alegatos.

El día seis de octubre del año dos mil diecisiete, en las instalaciones que ocupa esta Presidencia Municipal de Rio Grande, Zacatecas, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente al procedimiento administrativo que nos ocupa, diligencia que se desahogó de conformidad a lo dispuesto por la Ley de la materia y a la cual acudió el ciudadano Eleno Samaniego Cruz, dejando constancia de tal situación, levantándose al efecto el acta correspondiente, por lo que al no existir actuación pendiente por desahogar, se citó el expediente para dictar resolución definitiva; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Contraloría Municipal, es competente para conocer y resolver el fondo de este Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Municipio; en relación con los artículos 1° fracción II, 4° fracción V, 13 fracción IV y 84 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el seis de febrero del año dos mil trece y en vigor al día siguiente de la publicación; toda vez que se atribuye responsabilidad administrativa a ELENO SAMANIEGO CRUZ, en su desempeño como Director de Obras y Servicios Públicos Municipales.



SEGUNDO. Conducta y problema jurídico. De acuerdo con la denuncia que dio pauta a la instauración del procedimiento sancionador que se resuelve, la conducta reprochada a Eleno Samaniego Cruz, consiste en que en su desempeño como Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, presuntamente incurrió en los actos u omisiones que a continuación se precisan:

I.- Resultado 8, Procedimiento 4.1

El municipio de Rio Grande, Zacatecas, no promovió que, por lo menos, el 20 por ciento de los recursos previstos en el FORTAMUNDF, se hayan destinado a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública, debido que el municipio para atender sus necesidades directamente vinculadas con la Seguridad Publica de sus habitantes, solo realizo pagos por \$3,652,570.37, cifra que represento el 10.8% de los recursos asignados, en el incumplimiento del artículo 7, fracción IX, segundo párrafo, del presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal 2016.

II.- Resultado 10, Procedimiento 5.1

Con la revisión de los reportes del Portal Aplicativo de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y la información proporcionada por el Municipio de Rio Grande, Zacatecas, se constató que el municipio informó de manera parcial a la SHCP, sobre el ejercicio y destino de los recursos del FORTAMUNDF, debido a que del formato Avance Financiero no reporto el tercer trimestre, del formato de indicadores el primero, segundo y cuarto trimestre y del formato de Gestión de Proyectos el tercer trimestre; asimismo no entrego evidencia de que estos reportes hayan sido publicados en sus órganos oficiales de difusión y en su portal de internet, lo anterior, en el artículos 48, párrafo primero, segundo y cuarto, de la Ley de Coordinación Fiscal; 85, fracción ll, párrafo primero, tercero y quinto, de la Ley federal de presupuesto y responsabilidad hacendaria; 72 de la Ley de Gubernamental; y los numerales sexto, octavo, vigésimo cuarto, vigésimo quinto y vigésimo sexto, de los lineamientos para informar sobre los recursos federales transferidos a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y de operación de los recursos del ramo 33.

III.- Resultado 11, Procedimiento 5.2

El municipio de Rio Grande, Zacatecas no proporciono evidencia documental de la existencia de un Programa Anual de Evaluación para los recursos del FORTAMUNDF y de la evolución del Fondo por instancias técnicas independientes, en incumplimiento de los artículos 49, fracción 49, fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal; 85 fracción L y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 79 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

IV.- Resultado 12, Procedimiento 5.3

El municipio de Rio Grande, Zacatecas, no proporciono documentación que acredite que hizo del conocimiento de sus habitantes, el monto de los recursos recibidos, el costo y ubicación de



cada una de ellas, las metas y beneficiarios; asimismo, al término del ejercicio no dio a conocer los resultados, alcanzados, en incumplimiento de los artículos 33, apartado B, fracción II, incisos a y c y 37 de la Ley de Coordinación Fiscal.

V.- Resultado 14, Procedimiento 7.2

El municipio de Rio Grande, Zacatecas, no dispone de un programa de seguridad pública que oriente a sus acciones en esta materia y de un modelo, policial alineado al aprobado por el Congreso Nacional de Seguridad Publica, en incumplimiento del artículo 7, fracción IX, párrafo sexto, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio fiscal 2016.

Señalado lo anterior, el problema jurídico a resolver consiste en definir si el infractor Eleno Samaniego Cruz, incurrió efectivamente en los hechos antes descritos y por ende transgredió los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que rigen el servicio público, consagrados en el artículo 154 de la Construcción Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, siendo procedente en su caso, aplicarle una sanción por la responsabilidad administrativa que le deriva con motivo de los actos y omisiones que le son imputados.

TERCERO. - Análisis de los elementos que integran la responsabilidad administrativa. De conformidad con el vigente sistema de responsabilidad de los servidores públicos, mismo que se regula en el Título VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, quienes forman parte de la administración pública tanto estatal como municipal, en el ejercicio de su encargo, son sujetos de diversos tipos de responsabilidad, a saber, política, administrativa, penal y civil, siendo relevante para el caso que nos ocupa, lo que el indicado texto legal prevé en el tema de la responsabilidad administrativa, la cual se origina con motivo de los actos u omisiones que vayan en demerito de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia en el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión que le sea encomendada a un servidor público, pues el régimen de responsabilidad previsto en el texto constitucional busca tutelar el correcto y cabal desarrollo de la función administrativa, ello a través del establecimiento de principios rectores de la función pública que se traducen en un derecho subjetivo, en una garantía a favor de los gobernados.

Bajo tales consideraciones, para emitir la resolución definitiva dentro de un procedimiento sancionador como el que nos ocupa, es necesario estructurar un método eficaz y sustentando en la lógica jurídica que permita identificar con toda nitidez las premisas que conformaran el silogismo jurídico, pues sólo si se llega a comprobar cada una de ellas, será posible aplicar una sanción al servidor público denunciado.

Entonces, el análisis acucioso que se exige para la emisión de cualquier acto de autoridad, en este caso, la resolución definitiva, se dividirá en tres apartados insoslayables y concatenados entre sí, pues de la configuración de uno de ellos, invariablemente dependerá el estudio de la premisa siguiente, siendo tales proposiciones las que se enuncian a continuación:



m) Acreditación del hecho denunciado;

n) Responsabilidad del servidor público implicado; e

o) Individualización de la sanción.

Se trata de un esquema lógico y consecuente de actos, que se desencadena con la demostración fehaciente del hecho presuntamente irregular que se denuncia, premisa que habrá de acreditarse a través de los medios de prueba que se ofrezcan y admitan durante la sustanciación del procedimiento; posteriormente, el análisis se encaminará a demostrar si el acto u omisión cuya existencia fue acreditada, es imputable al presunto responsable, es decir, la siguiente premisa implica la vinculación de la irregularidad de que se trate, con la conducta desplegada por el servidor público, para que en función a ello se determine si en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, ELENO SAMANIOEGO CRUZ actuó en perjuicio de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia, cuya observancia le es obligatoria, según lo preceptuado por el artículo 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; finalmente, al tener acreditado el hecho, así como identificado al responsable, lo conducente es definir la sanción que corresponda por la conducta desplegada, debiendo para ello considerar diversos elementos de carácter subjetivo que le permitan a esta autoridad, realizar un ejercicio lógico jurídico cuya objeto es la individualización de la sanción. Por lo anterior, el estudio de la presunta responsabilidad administrativa imputada al servidor público Eleno Samaniego Cruz, se realizará de conformidad con lo siguiente:

g) Acreditación Del Hecho Denunciado.

I.- Resultado 8, Procedimiento 4.1

II.- Resultado 10, Procedimiento 5.1

III.- Resultado 11, Procedimiento 5.2

IV.- Resultado 12, Procedimiento 5.3

V.- Resultado 14, Procedimiento 7.2

Para demostrar tales circunstancias, la parte denunciante ofreció y le fueron admitidas, las pruebas documentales siguientes:

- 1.- La Documental.- consistente en: expediente técnico de las promociones de responsabilidad administrativas sancionatorias, de la cuenta pública 2016, numero de auditoria: 1775-DS-GF, al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF). Resultado final 8, Procedimiento 4.1.
- **2.- La Documental.-** consistente en: expediente técnico de las promociones de responsabilidad administrativas sancionatorias, de la cuenta pública 2016, numero de auditoria: 1775-DS-GF, al



Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF). Resultado final 10, Procedimiento 5.1.

- 3.- La Documental. consistente en: expediente técnico de las promociones de responsabilidad administrativas sancionatorias, de la cuenta pública 2016, numero de auditoria: 1775-DS-GF, al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF). Resultado final 11, Procedimiento 5.2.
- **4.- La Documental. -** consistente en: expediente técnico de las promociones de responsabilidad administrativas sancionatorias, de la cuenta pública 2016, numero de auditoria: 1775-DS-GF, al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF). Resultado final 12, Procedimiento 5.3.
- 5.- La Documental. consistente en: expediente técnico de las promociones de responsabilidad administrativas sancionatorias, de la cuenta pública 2016, número de auditoria: 1775-DS-GF, al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF). Resultado final 14, Procedimiento 7.2.
- **6.-Prueba Documental**. Consistente en el informe de autoridad de prestación de servicios para el Municipio de Asiel Felipe García Mares, a cargo del R. Ayuntamiento de Rio Grande, Zacatecas.

La afirmación anterior, se acredita atendiendo concretamente a los siguientes medios de convicción:

Del análisis adminiculado de las probanzas descritas, esta autoridad concluye que los hechos contenidos en la denuncia de presunta responsabilidad administrativa que motivó la integración del expediente que se resuelve, queda plenamente acreditado, ello atendiendo a la siguiente proposición:

7. Eleno Samaniego Cruz, era el responsable de administrar correctamente los recursos y defender los intereses del municipio de Rio Grande, Zacatecas como Director de Obras y Servicios Públicos Municipales.

<u>Derivado de que por parte demandada,</u> Eleno Samaniego Cruz, compareció, a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, dentro del expediente número MGR/CM/03/2017

1.- La Documental.- consistente en copia simple del auxiliar de estados de cuenta del mes de septiembre y octubre dl ejercicio 2016 del Fondo IV, donde se reportan los ingresos y egresos del mismo.





1.- La Documental. - Consistente en la copia simple, de los informes de avances físico financiero

mensual (septiembre) del ejercicio fiscal 2016.

2.- La documental. - Consiste en la copia simple, de los informes sobre la situación económica,

las finanzas públicas y la deuda pública del tercer trimestre 2016.

3.- La documental. - Consiste en la copia simple, de oficio dirigido al Lic. Constantino Castañeda

Muñoz.

4.- La documental.- Consistente en copia simple de bitácora de contratos, convenios y acuerdos,

así como de asuntos pendientes por área del mes de septiembre del 2016.

La afirmación anterior, se acredita atendiendo concretamente a los siguientes medios de

convicción:

3. Dentro del expediente número MRG/CM/03/2017, Eleno Samaniego Cruz,

compareció ante esta Contraloría Municipal por lo que fueron valoradas y

admitidas cada una de las pruebas ofrecidas.

h) Responsabilidad administrativa del servidor público implicado.

Al haberse acreditado las imputaciones formuladas en contra del denunciado, lo conducente es

analizar lo atinente a la responsabilidad que deriva ello atendiendo a la participación del

indicado servidor público en la comisión o configuración de tales observaciones, por lo que

inicialmente debe considerase el contenido del artículo 147 de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Zacatecas, el cual muestra de manera explícita que los servidores públicos,

serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Bajo la tesitura anterior, previo a realizar el análisis conducente, es necesario precisar que la

responsabilidad administrativa en que pueden incurrir los servidores públicos, deriva de dos

posibles vertientes, a saber, el despliegue de una conducta activa, es decir, quien ejerce algún

cargo, empleo o comisión en la administración pública municipal o estatal, ejecuta un acto

jurídicamente cuestionable que lesiona los principios que rigen el ejercicio de la función pública,

además de atentar en contra de la credibilidad institucional; o bien, puede ser también sujeto de

responsabilidad por las omisiones en que incurra durante el tiempo que preste sus servicios a la

dependencia o ente al que se encuentre adscrito, deficiencia que se configura con motivo de la

inobservancia de un deber que el servidor público tenía la obligación de efectuar y que, además,

podía hacer. En el expediente que se resuelve, es precisamente la presunta omisión en la que

incurrió Eleno Samaniego Cruz, lo que da origen a la responsabilidad que se le imputa, por lo

que, para mayor claridad, enseguida se transcribe la tesis en la que, los Tribunales Federales, con

toda nitidez, conceptualizan a la responsabilidad por omisión atribuible a un servidor público:

"Época: Novena Época

Registro: 183409

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada



84/110

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Agosto de 2003 Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.147 A Página: 1832

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez."

Entonces, para estar en aptitud de identificar la responsabilidad atribuida a Eleno Samaniego Cruz, es necesario demostrar que el indicado servidor público, en su desempeño como Director de Obras, tenía el deber llevar un adecuado manejo y control interno para el ejercicio del Presupuesto; Asimismo como de coordinar y programar las actividades correspondientes al gasto público, entre otras responsabilidades señaladas en esta resolución.

El infractor, en su desempeño como Director de Obras, incumplió lo establecido en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, ordenamiento jurídico que señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 108- El titular de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

XIX. Planear y coordinarse, en su caso, con las instancias que participen en la construcción de las obras de beneficio colectivo que autorice el Ayuntamiento, (...)



85/110

XX. Vigilar el mantenimiento y conservación de las instalaciones (...)

XXI. Organizar y supervisar la prestación y administración de los diversos servicios públicos.

XXII. Otorgar o negar permisos de construcción en los términos del Código Urbano del Estado, Ley de Construcción para el Estado y Municipios de Zacatecas, (...)

XXIII. Supervisar la ejecución de la obra pública municipal y practicar revisiones rindiendo los informes respectivos al Ayuntamiento (...)

XXIV. Vigilar que se respete la ley, (...)

XXV. Cuidar y conservar el patrimonio (...)

XXVI. Ordenar la suspensión de obras que se realicen en contravención a la ley (...)

XXVII. Recabar planos y proyectos de obra pública y privada (...)

El numeral anterior, estuvo vigente durante la época en la que el infractor, omitió cumplir con sus funciones.

"Época: Décima Época Registro: 2003144

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Administrativa Tesis: I.1o.A.2 A (10a.)

Página: 2077

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BASTA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ASUMA UNA OBLIGACIÓN EN UN ACTO JURÍDICO CONCRETO QUE SE HAYA HECHO DE SU CONOCIMIENTO PARA SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, POR TRATARSE DE UNA NORMA JURÍDICA INDIVIDUALIZADA.

Si se toma en cuenta que el derecho es un sistema compuesto, entre otros elementos, por normas jurídicas vinculantes que adquiere coherencia y validez siempre que a partir de una norma fundamental se desprendan una serie de normas que, perdiendo generalidad, ganan en concreción, es claro que la ley, en cuanto norma jurídica general y abstracta, sólo adquiere aplicación y sentido cuando es individualizada mediante una norma particular que concretiza sus efectos en un sujeto determinado como puede ser un negocio jurídico como un contrato, un acto autoritario administrativo como una concesión, o bien, un acto jurisdiccional como una sentencia. Sobre esa base, cuando exista una norma jurídica individualizada que vincule a una persona determinada por concretar en ella sus efectos, es claro que se convierte en un centro de imputación jurídica sujeto de derechos y obligaciones derivados, precisamente, de esa norma individualizada que encuentra fundamento en el propio sistema jurídico y, por tanto, su cumplimiento le es exigible y su inobservancia sancionable. Así, cuando un servidor público incumpla alguno de los deberes u obligaciones asumidos en un acto administrativo, es claro que podrá ser sujeto de responsabilidad por violar una norma jurídica individualizada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 426/2012. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Jazmín Bonilla García."



En el contexto que antecede, el incumplimiento en que incurrió Eleno Samaniego Cruz, se contrapone de manera frontal con los principios que regulan el ejercicio de servicio público, pues sin justificación legal alguna omitió su deber como director de Obras, así como no llevar un control interno para el ejercicio de sus funciones, por ende se configura con toda nitidez la responsabilidad administrativa por omisión que le es imputada, ello al colmarse las premisas indicadas al principio del apartado que nos ocupa, es decir, se encuentra debidamente acreditado la responsabilidad del infractor, consistente en fungir como Director de Obras y Servicios Públicos Municipales; y además, se trata de un imperativo que el infractor estaba en aptitud de llevar a cabo.

En consecuencia a lo anterior, puede afirmarse Eleno Samaniego Cruz, en el desempeño de sus funciones actuó de manera deficiente en los intereses del Municipio de Rio Grande, por lo que como ya se dijo, perpetuó un ejercicio indebido de su empleo, ello al violentar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la actuación de los servidores públicos.

i) <u>Individualización De La Sanción.</u>

Al haberse acreditado la responsabilidad administrativa en que incurrió Eleno Samaniego Cruz, ello derivado de los hechos contenidos en los resultados presentados ante esta autoridad administrativa por parte del L.C. Mauricio de los Santos Cuellar; lo conducente es determinar la sanción que corresponde aplicar al infractor, por lo que, para tal efecto, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público, así como la necesidad de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones en las que se regula de manera general y en lo particular las facultades y obligaciones de un servidor público;
- b) Las circunstancias socioeconómicas del infractor;
- c) El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones propias del servidor público;
- d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución empleados por el presunto responsable;
- e) La antigüedad del servicio;
- f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones como servidor público; y
- **g)** El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos que haya generado con la transgresión a las obligaciones que debía atender en el desarrollo de su empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública estatal.
- **I.- Gravedad de la Responsabilidad.** Por lo que hace al primero de los aspectos referidos, relativo a la gravedad de la responsabilidad, es pertinente destacar que las infracciones cometidas por Eleno Samaniego Cruz se traduce en:



- I.- Resultado 8, Procedimiento 4.1 (no solventada)
- II.- Resultado 10, Procedimiento 5.1 (solventada)
- III.- Resultado 11, Procedimiento 5.2 (parcial)
- IV.- Resultado 12, Procedimiento 5.3 (parcialmente solventada)
- V.- Resultado 14, Procedimiento 7.2 (solventada)

Por lo que esta autoridad considera que el calificativo de irresponsable en los casos mencionados ya que cobra una relevancia preponderante en virtud a que quienes forman parte de la administración pública municipal, tienen como obligación ineludible conducirse con diligencia en el desempeño de su función, pues es innegable que de su actuación depende en gran medida el establecimiento y eficacia de un estado de derecho en el que se garantice a la ciudadanía la prestación oportuna y eficiente de los servicios públicos, en consecuencia, el hecho de que Eleno Samaniego Cruz, haya incumplido con su deber como Director de Obras, ello dentro del procedimiento administrativo, debe considerarse como una conducta irresponsable; luego entonces, la sanción que en su caso llegue a aplicarse al procesado, debe individualizarse considerando el elemento subjetivo cuyo estudio nos ocupa, máxime cuando la infracción cometida representa un atentado a la entidad pública a la que se encontraba adscrito, resultando por demás conveniente que la presente determinación sirva para suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones normativas que regulan la actuación de los servidores públicos, ello en aras de garantizar un ejercicio legal, honesto, leal, imparcial, eficiente y eficaz del servicio público, por parte de quienes conforman la admiración pública municipal; en consecuencia, la conducta en que incurrió Eleno Samaniego Cruz, debe ser calificada como irresponsable y sancionada como tal.

- II.- Circunstancias socioeconómicas. Por lo que atañe a este segundo elemento, de autos se advierte que al momento en que se cometió la conducta infractora, Eleno Samaniego Cruz, se desempeñaba como Director de Obras y Servicios Públicos Municipales de Rio Grande, con un sueldo mensual por la cantidad de \$38,223.50 (treinta y ocho mil doscientos veintitrés pesos 50/100 M. N.); sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas del procesado no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer.
- III.- Nivel jerárquico y antecedentes del infractor. Respecto al tercer elemento valorado por esta dependencia, relativo al nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio de Eleno Samaniego Cruz, se tienen los siguientes datos:
 - a) El infractor fue designado como Director de Obras y Servicios públicos Municipales desde el día 15 de septiembre del año dos mil dieciséis para el Municipio de Rio Grande, Zacatecas.





i) Durante el ejercicio dos mil dieciséis, Eleno Samaniego Cruz seguía desempeñando su cargo como Director de Obras y Servicios Públicos Municipales.

De acuerdo a lo anterior, queda de manifiesto que por el cargo ostentado, el infractor debió actuar con responsabilidad en el desempeño de su función, para evitar la afectación de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que rigen la prestación del servicio público, Eleno Samaniego Cruz, a pesar de no contar con la experiencia suficiente como Director de Obras, debió de conocer las normas y obligaciones que debía observar en el desempeño de su encargo. En consecuencia, el infractor en ejercicio de su función en el servicio estaba en aptitud de actuar con diligencia y cuidado, para evitar incurrir en la conducta irregular que quedo acreditada en los párrafos precedentes, es decir, la omisión injustificada para el ejercicio del Presupuesto.

En relación con los antecedentes disciplinarios del implicado, debe acotarse que, de su expediente personal, no existe constancia alguna de la que se advierta que haya sido sancionado con anterioridad, por lo que no se aprecian antecedentes negativos del servidor público que deban ser considerados para graduar la sanción que se le impondrá.

IV.- Condiciones exteriores y medios de ejecución. Por lo que se refiere al cuarto aspecto, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.

Bajo ese contexto, el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos de realizar su trabajo cargo o comisión en los términos que se encuentra preceptuado por la normatividad que en cada caso resulte aplicable, primordialmente se refiere a la honradez y legalidad que debe caracterizar a toda persona que realiza una función dentro de la administración pública estatal o municipal, quien debe mostrar una conducta incuestionable, toda vez que su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues genera desconfianza en las instituciones del servicio público.

En el caso que nos ocupa, ELENO SAMANIEGO CRUZ, faltó a su obligación, ya que el comportamiento por ella desplegado, deja en evidencia una actuación irresponsable, pues fue omiso, por circunstancias en el cumplimiento del deber como Director de Obras del Municipio de Rio Grande, por lo que es claro que si hubiese ejecutado su encomienda bajo otras circunstancias, se hubiera actuado con la mayor diligencia, legalidad, probidad y honradez, y así habría evitado la irresponsabilidad y omisión.





V.- Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Al respecto, cabe precisar que la reincidencia en los procedimientos de responsabilidad administrativa se actualiza cuando un servidor público ha sido sancionado por la comisión de la misma irregularidad.

VI.- Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Finalmente, por lo que hace al monto de beneficio, lucro, daño o perjuicio económico causado a la hacienda pública estatal con motivo del incumplimiento de las obligaciones que debía atender el infractor, es preciso puntualizar que resulta inaplicable al caso concreto, toda vez que la omisión en que incurrió Eleno Samaniego Cruz no causó un perjuicio al patrimonio del Municipio de Rio Grande, Zacatecas.

Ahora bien, una vez abordado el estudio de cada uno de los elementos que anteceden, se procede a fijar la sanción aplicable al infractor, por la omisión en que incurrió, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa, por lo que para tal efecto, el artículo 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, establece que las sanciones aplicables a los servidores públicos que incurran en responsabilidad administrativa, podrán consistir en suspensión, destitución o inhabilitación, así como sanciones económicas que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones.

En ese contexto, se considera que, para imponer la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que, si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la acción llevada a cabo por los servidores públicos.

Entonces, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe tomar en cuenta la naturaleza y el margen de graduación de la sanción, además la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, habrá de considerar los elementos subjetivos analizados con anterioridad, ejercicio de ponderación que tiene por objeto determinar si la medida disciplinaria impuesta es acorde con la magnitud del reproche, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.

Bajo ese orden de ideas, la omisión en que incurrió el infractor, consistente en no ejercer de manera responsable los intereses del Municipio de Rio Grande, Zacatecas, evidencia una conducta que se contrapone con los principios rectores que deben imperar en la función pública, según se desprende del artículo 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, y cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones que desarrollen al interior de la administración pública estatal.



ACTA NÚMERO 30 ORDINARIA

De esta forma, es claro que para un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a Eleno Samaniego Cruz, la responsabilidad que derivó al servidor público, y la sanción a imponer, debe ponderarse la irresponsabilidad de la conducta.

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer al infractor, esta autoridad considera que la conducta desplegada por el infractor, es considerada como irresponsable, de ahí que la sanción que se imponga debe ser eficaz para evitar la proliferación o reincidencia de este tipo de conductas; además dada la magnitud de la infracción no es conveniente que ocupe cargos en el servicio público pues dejó de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado.

Lo que evidencia que se trata de una conducta que implica el incumplimiento a un deber y principio que debió observar Eleno Samaniego Cruz en el desempeño de sus funciones y que va más allá de una falta de entidad menor, en razón a que quebranta la credibilidad y eficiencia del ente público al que prestaba sus servicios, por lo que merece ser sancionada para evitar que se reitere ese tipo de anomalías.

En el orden de ideas descrito, las sanciones consistentes en suspensión y destitución del cargo, resultan inconducentes para sancionar la infracción cometida por Eleno Samaniego Cruz, pues la eficacia de éstas depende de la calidad de la falta cometida por el servidor público y en el caso que nos ocupa, el denunciado no cometió alguna falta grave para aplicar estas sanciones, por lo que resultaría ineficaz para sancionar el incumplimiento al deber consistente en ejercer de manera eficaz su labor como Director de Obras.

Por lo anterior, al haberse demostrado que Eleno Samaniego Cruz incumplió la obligación contenida en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, la cual estuvo vigente durante la época que el Servidor Público se desempeñó como Director de Obras, desplegando en consecuencia, una conducta considerada como irresponsable; por lo que es autoridad, con fundamento en el artículo 154 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Zacatecas, estima procedente aplicar al infractor la sanción consistente en una Amonestación Privada, por los resultados de la auditoria:

I.- Resultado 8, Procedimiento 4.1

II.- Resultado 10, Procedimiento 5.1

III.- Resultado 11, Procedimiento 5.2

IV.- Resultado 12, Procedimiento 5.3

V.- Resultado 14, Procedimiento 7.2

En relación con las infracciones acreditadas a lo largo de la presente resolución, pues con ella se busca inhibir la recurrencia en conductas ilícitas, además de ponderar por encima de cualquier



ACTA NÚMERO 30 ORDINARIA

interés personal, un ejercicio honesto, transparente y legal de la función pública, siendo esta una exigencia de la sociedad a la que se debe el Estado.

Ahora bien, a efecto de comprobar la sanción aplicada al infractor, esta autoridad tomará en cuenta lo preceptuado por el artículo 96, de la vigente Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, por ser la disposición normativa que rige el desarrollo del procedimiento sancionador que se resuelve, estableciéndose en tal dispositivo, lo siguiente:

"Artículo 96.- Las sanciones por incumplir obligaciones o por incurrir en prohibiciones, serán conforme a lo siguiente:

XXII. Amonestación privada o pública (...);

XXIII. Trabajo comunitario (...);

XXIV. Suspensión de tres días a seis meses (...);

XXV. Sanción económica (...);

XXVI. Inhabilitación de seis meses a un año, cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno (...);

XXVII. Inhabilitación de uno a diez años, cuando se trate de un acto u omisión que implique beneficio o lucro o cause daños o perjuicios, si el monto de aquellos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado; y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos (...);

XXVIII. Destitución, en el caso de conductas graves, por el incumplimiento a las obligaciones (...);

(...)."

Finalmente, en términos del propio artículo 154 de la Constitución del Estado y Libre y Soberano de Zacatecas, de igual manera se estima inconveniente imponer al servidor público Eleno Samaniego Cruz alguna sanción económica a que se refiere el numeral en cita, pues el incumplimiento de la obligación a cargo del servidor público no produjo un perjuicio al patrimonio del Municipio.

Para estar en condiciones de integrar el padrón de servidores públicos sancionados y cumplir en su caso con la facultad delegada a esta Contraloría en el artículo 115 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas:

Se ordena inscribir en el padrón de servidores públicos sancionados, las medidas disciplinadas aplicadas a Eleno Samaniego Cruz en la presente resolución; asimismo:

Expídase copia certificada de la presente resolución y remítase al Encargado de Recursos Humanos del Municipio de Rio Grande, para que la misma se integre al expediente personal de





Eleno Samaniego Cruz e inscríbase la sanción impuesta en el padrón de servidores públicos sancionados llevado en esta Contraloría Municipal.

Ahora bien, tomando en cuenta que el sancionado Eleno Samaniego Cruz, fue emplazado mediante notificación personal, se ordena realizar la notificación de la presente resolución a través de la misma vía y forma.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.

Es **fundado** el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de Eleno Samaniego Cruz, en su actuación como Director de Obras del Municipio de Rio Grande, Zacatecas, ello al quedar debidamente acreditado que el citado servidor público, incurrió en responsabilidad administrativa por omisión; en consecuencia:

SEGUNDO. Se impone a ELENO SAMANIEGO CRUZ, la sanción consistente en una **AMONESTACION PRIVADA** por considerarse una sanción justa y proporcional en relación a las infracciones acreditadas y solventadas a lo largo de la presente resolución.

TERCERO. Expídase copia certificada de la presente resolución y remítase al Encargado de Recursos Humanos del Municipio de Rio Grande, Zacatecas, para que la misma se integre al expediente personal de Eleno Samaniego Cruz.

CUARTO. Inscríbase la sanción impuesta en el padrón de servidores públicos sancionados de la Secretaría de la Función Pública.

NOTIFÍQUESE DE MANERA PERSONAL Y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Lic. Ángel Eduardo Salas Rojas, Contralor Municipal, con fundamento en los artículos 105 de la Ley Orgánica del Municipio, en relación con el artículo 69 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas. - **CONSTE.**

LIC. ANGEL EDUARDO SALAS ROJAS CONTRALOR MUNICIPAL DE RIO GRANDE, ZAC."

PROPUESTA A VOTAR

CIUDADANO INGENIERO JULIO CÉSAR RAMÍREZ LÓPEZ.- Presidente Municipal: Se les concede el uso de la voz señoras y señores Regidores, no habiendo más participación procedemos a votar, quien esté a favor de la Resolución emitida por la Contraloría Municipal de Río Grande, Zacatecas, de fecha 22 de noviembre de 2017, del Procedimiento para Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en contra del presunto responsable Eleno Samaniego Cruz, sírvanse emitir su voto de manera económica levantando su mano, señor Secretario le pido por favor cuente los votos.

GRANDE

ACTA NÚMERO 30 ORDINARIA

93/110

VOTACIÓN Y RESULTADO DE LA VOTACIÓN

CIUDADANO LICENCIADO SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA.- Secretario de Gobierno Municipal: Le comunico señor presidente que esta Resolución se ha votado por UNANIMIDAD.

CIUDADANO INGENIERO JULIO CÉSAR RAMÍREZ LÓPEZ.- Presidente Municipal: Se aprueba por UNANIMIDAD la Resolución emitida por la Contraloría Municipal de Río Grande, Zacatecas, de fecha 22 de noviembre de 2017, del Procedimiento para Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en contra del presunto responsable Eleno Samaniego Cruz.

SESIÓN

CIUDADANO INGENIERO JULIO CÉSAR RAMÍREZ LÓPEZ.- Presidente Municipal: El punto número nueve, es relativo a la lectura, discusión y en su caso aprobación de la Resolución emitida por la Contraloría Municipal de Río Grande, Zacatecas de fecha 10 de octubre de 2017, del Procedimiento para Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en contra del presunto responsable Juan José Quirino Salas. Por tal motivo le solicito al Secretario del republicano Ayuntamiento, Licenciado Sergio García Castañeda, de lectura de la Resolución.

CIUDADANO LICENCIADO SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA.- Secretario de Gobierno Municipal: Con su permiso señor Presidente doy cuenta de la Resolución:

PRIMERO.- En fundado el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de Juan José Quirino Salas, en su actuación como Contralor Municipal de Río Grande, Zacatecas, ello al quedar debidamente acreditado que el citado servidor público, incurrió en responsabilidad administrativa por omisión; en consecuencia:

SEGUNDO.- Expídase copia certificada de la presente resolución y remítase al Encargado de Recursos Humanos, para que la misma se integre al expediente personal de Juan José Quirino Salas.

TERCERO.- Se impone a Juan José Quirino Salas, la sanción consistente en <u>AMONESTACIÓN PRIVADA</u> prevista en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Municipio Estado, por considerarse justo en relación a lo acreditado a lo largo de la presente resolución.

CUARTO.- Inscríbase la sanción impuesta en el padrón de servidores públicos sancionados de la Secretaría de la Función Pública.

NOTIFÍQUESE DE MANERA PERSONAL Y CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Lic. Ángel Eduardo Salas Rojas, Contralor Municipal, con fundamento en los artículos 105 de la Ley Orgánica del Municipio, en relación con el artículo 69 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.- CONSTE.

LIC. ANGEL EDUARDO SALAS ROJAS

CONTRALOR MUNICIPAL DE RÍO GRANDE, ZAC.

"PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
EXPEDIENTE MRG/CM/02/2017
NUMERO:



94/110

ENTIDAD FISCALIZADA: EJERCICIO FISCAL:

PERIODO:

PRESUNTOS RESPONSABLES MUNICIPIO DE RIO GRANDE

2014 01 DE ENERO 2014 – 31 DICIEMBRE 2014 YOLANDA GOMEZ VARELA, ASIEL FELIPE GARCIA MARES, JUAN JOSE QUIRINO SALAS MARIO CORDOVA LONGORIA

Rio Grande, Zacatecas, a 10 de Octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número MRG/CM/02/2017, instruido en contra de Juan José Quirino Salas, en su desempeño como Contralor Municipal, con motivo de la denuncia interpuesta por el L.C. Manuel Ramón Elizondo Viramontes, Auditor especial B, de la Auditoria Superior del Estado; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. - Denuncia. En fecha veintisiete de junio del año dos mil diecisiete, se recibió en esta dependencia el escrito de denuncia formulado por el servidor público Manuel Ramón Elizondo Viramontes, documento en el cual señala diversos hechos imputables a Juan José Quirino Salas y los cuales pudiesen ser constitutivos de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO.- Inicio del procedimiento. Mediante acuerdo de fecha once de julio del año dos mil diecisiete, se ordenó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa número MRG/CM/02 /2017, desprendiéndose de la actuación en comento, la orden de emplazar y correr traslado al servidor público denunciado, a efecto de que en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación, rindiese por escrito su correspondiente informe circunstanciado, diligencia que fue practicada notificación en el domicilio proporcionado por la denunciante, en consecuencia, el servidor público Juan José Quirino Salas fue debidamente notificado, el día diecinueve de julio del año dos mil diecisiete, pues en la indicada fecha se realizó la notificación del acuerdo de radicación bajo número de oficio 089/2017 y copia de Denuncia para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas, cometidas en perjuicio del Municipio de Rio Grande, durante el ejercicio fiscal 2014 del 01 de enero al 31 de diciembre.

TERCERO. - **Trámite del procedimiento.** En fecha cuatro de agosto del dos mil diecisiete, esta autoridad administrativa dictó acuerdo en el que se recibe el informe circunstanciado del presunto infractor en el que no compareció a rendir su informe circunstanciado, por lo que se le tuvo por perdido su derecho, por lo que en la propia actuación en comento, se fijó fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, y alegatos.





El día treinta de agosto del año dos mil diecisiete, en las instalaciones que ocupa esta Presidencia Municipal de Rio Grande, Zacatecas, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente al procedimiento administrativo que nos ocupa, diligencia que se desahogó de conformidad a lo dispuesto por la Ley de la materia y a la cual no acudió el ciudadano Juan José Quirino Salas, dejando constancia de tal situación, levantándose al efecto el acta correspondiente, por lo que al no existir actuación pendiente por desahogar, se citó el expediente para dictar resolución definitiva; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Contraloría Municipal, es competente para conocer y resolver el fondo de este Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Municipio; en relación con los artículos 1° fracción II, 4° fracción V, 13 fracción IV y 84 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el seis de febrero del año dos mil trece y en vigor al día siguiente de la publicación; toda vez que se atribuye responsabilidad administrativa a Juan José Quirino Salas, en su desempeño como ex Contralor Municipal.

SEGUNDO. Conducta y problema jurídico. De acuerdo con la denuncia que dio pauta a la instauración del procedimiento sancionador que se resuelve, la conducta reprochada a Juan José Quirino Salas, consiste en que, en su desempeño como Contralor Municipal, presuntamente incurrió en las irregularidades que a continuación se precisan:

- n) Por no vigilar que se llevara a cabo un control interno adecuado en el manejo de los presupuestos de ingresos y egresos para el ejercicio 2014, derivado en variaciones presupuestales en ambos rubros;
- o) así como por no llevar a cabo un control interno adecuado en el manejo de los presupuestos de ingresos y egresos para el ejercicio 2014, derivado de variaciones presupuestales en ambos rubros, asimismo por no presentar ante la Auditoria Superior del Estado de Zacatecas evidencia documental de las aprobaciones realizadas a las modificaciones presupuestales a los presupuestos.

Señalado lo anterior, el problema jurídico a resolver consiste en definir si el presunto infractor Juan José Quirino Salas, incurrió efectivamente en el hecho antes descrito y por ende transgredió los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que rigen el servicio público, consagrados en el artículo 154 de la Construcción Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, siendo procedente en su caso, aplicarle una sanción por la responsabilidad administrativa que le deriva con motivo de los actos y omisiones que le son imputados.



TERCERO. - Análisis de los elementos que integran la responsabilidad administrativa. De conformidad con el vigente sistema de responsabilidad de los servidores públicos, mismo que se regula en el Título VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, quienes forman parte de la administración pública tanto estatal como municipal, en el ejercicio de su encargo, son sujetos de diversos tipos de responsabilidad, a saber, política, administrativa, penal y civil, siendo relevante para el caso que nos ocupa, lo que el indicado texto legal prevé en el tema de la responsabilidad administrativa, la cual se origina con motivo de los actos u omisiones que vayan en demerito de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia en el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión que le sea encomendada a un servidor público, pues el régimen de responsabilidad previsto en el texto constitucional busca tutelar el correcto y cabal desarrollo de la función administrativa, ello a través del establecimiento de principios rectores de la función pública que se traducen en un derecho subjetivo, en una garantía a favor de los gobernados.

Bajo tales consideraciones, para emitir la resolución definitiva dentro de un procedimiento sancionador como el que nos ocupa, es necesario estructurar un método eficaz y sustentando en la lógica jurídica que permita identificar con toda nitidez las premisas que conformaran el silogismo jurídico, pues sólo si se llega a comprobar cada una de ellas, será posible aplicar una sanción al servidor público denunciado.

Entonces, el análisis acucioso que se exige para la emisión de cualquier acto de autoridad, en este caso, la resolución definitiva, se dividirá en tres apartados insoslayables y concatenados entre sí, pues de la configuración de uno de ellos, invariablemente dependerá el estudio de la premisa siguiente, siendo tales proposiciones las que se enuncian a continuación:

p) Acreditación del hecho denunciado;

q) Responsabilidad del servidor público implicado; e

r) Individualización de la sanción.

Se trata de un esquema lógico y consecuente de actos, que se desencadena con la demostración fehaciente del hecho presuntamente irregular que se denuncia, premisa que habrá de acreditarse a través de los medios de prueba que se ofrezcan y admitan durante la sustanciación del procedimiento; posteriormente, el análisis se encaminará a demostrar si el acto u omisión cuya existencia fue acreditada, es imputable al presunto responsable, es decir, la siguiente premisa implica la vinculación de la irregularidad de que se trate, con la conducta desplegada por el servidor público, para que en función a ello se determine si en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, Juan José Quirino Salas actuó en perjuicio de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia, cuya observancia le es obligatoria, según lo preceptuado por el artículo 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; finalmente, al tener acreditado el hecho, así como identificado al responsable, lo conducente es definir la sanción que corresponda por la conducta desplegada,



debiendo para ello considerar diversos elementos de carácter subjetivo que le permitan a esta autoridad, realizar un ejercicio lógico jurídico cuya objeto es la individualización de la sanción. Por lo anterior, el estudio de la presunta responsabilidad administrativa imputada al servidor público Juan José Quirino Salas, se realizará de conformidad con lo siguiente:

P) ACREDITACIÓN DEL HECHO DENUNCIADO.

A) Resultado AF-25, Observación AF-25 Que corresponde a la Administración 2013-2016 Acción a Promover AF-14/40-052

El municipio durante el ejercicio 2014 registro de modificaciones a sus presupuestos inicialmente autorizados (ampliaciones, reducciones y transferencias), como a continuación se detalla:

El presupuesto de Ingresos autorizado fue por el orden de \$271, 337, 469.83, el cual con las modificaciones registradas durante el ejercicio es incrementado en \$282, 892, 585.18, del cual se recaudó el importe de \$179, 831, 538. 43, representando un 36.43% menos de lo presupuestado.

en cuanto al presupuesto de egresos fue aprobado por el \$276, 658, 170. 24 mismo que es incrementado en el ejercicio en \$11, 555, 115. 35, derivado de las 154 modificaciones registradas, quedando al cierre del ejercicio en \$288, 213, 285. 59, del cual se devengo durante el ejercicio del importe de \$184, 027, 904.70, representando un 36.15% menos de lo presupuestado.

Respecto de las autorizaciones correspondientes a las modificaciones se observa que el ente auditado no cumplió con las especificaciones emitidas en la circular 16. Transferencias presupuestales del ejercicio, omitiendo presentar evidencia de las aprobaciones realizadas a sus presupuestos durante el ejercicio 2014.

Para demostrar tales circunstancias, la parte denunciante ofreció y le fueron admitidas, las pruebas documentales siguientes:

- 1.- La Documental.- Consistente en: la copia certificada de mi nombramiento, como auditor Especial B, de la Auditoria Superior del Estado de Zacatecas, con que acredito el carácter con que me ostento;
- 2.- La Documental. que se hace consistir en: a) que se hace consistir en: copia del oficio no. PL-02-05/921/2016 de fecha 17 de marzo de 201, firmado por el auditor Superior del Estado de Zacatecas y dirigido a la contraloría interna del municipio de Rio Grande Zacatecas.





- 3.- La Documental. que se hace consistir en: copia de oficio PL-02-05/3040/2015, de fecha 25 de septiembre de 2015 firmado por el Auditor Superior del Estado y dirigido al H ayuntamiento del municipio de Rio Grande Zacatecas.
- **4.- La Presuncional. -** Que se hace consistir en: en su doble aspecto legal y Humano, en todo lo que favorezca a los integrantes de esta Auditoria Superior del Estado; y,
- **5.- La Instrumental de Actuaciones. -** Que se hace consistir en: todo lo que se actúe y las demás diligencias que se integren con motivo de la presente denuncia, y en todo lo que favorezca a los intereses que represento.
- **6.- La de informe de autoridad**. a cargo de R. Ayuntamiento de Rio Grande, Zacatecas; prueba que tiene por objeto acreditar el carácter de servidor público.

La afirmación anterior, se acredita atendiendo concretamente a los siguientes medios de convicción:

Medio de convicción que nos sirve para acreditar que el día 17 de marzo de 2016, el contralor municipal, recibió la notificación de los anexos de solventación derivados d la revisión de la cuenta pública, el municipio de Rio Grande Zacatecas correspondiente al ejercicio fiscal 2014 en términos entre otros de los artículos 71 fracción II cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Zacatecas y 105 de la Ley Orgánica del Municipio, en consecuencia que la entidad fiscalizada tuvo pleno conocimiento de las diversas solicitudes de aclaración al incumplimiento normativo, las que no fueron aclaradas y/o atendidas, como se desprende el hecho primero de esta promoción.

Medio de convicción que nos sirve para acreditar que el día 25 de septiembre de 2015, el municipio de Rio Grande, Zacatecas, recibió el informe de resultados derivado de la Auditoría Practicada por esta entidad de fiscalización Superior a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2014, del municipio de Rio Grande Zacatecas con el objeto de notificarles la información que en él se consigna, en términos entre otros por lo establecido por los artículos 71 párrafo VI fracción II párrafo III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, XVII párrafo primero fracciones XIV y XXVI, 33 y 64, párrafo primero fracciones I, XII y XX, de la ley de fiscalización superior del estado, así como el 102 párrafo III del código fiscal del estado de Zacatecas.

Del análisis adminiculado de las probanzas descritas, esta autoridad concluye: que los hechos contenidos en la denuncia de presunta responsabilidad administrativa que motivó la integración del expediente que se resuelve, queda plenamente acreditado, ello atendiendo a la siguiente proposición:



8. Juan José Quirino Salas, era la responsable de vigilar correctamente los recursos y defender los intereses del municipio de Rio Grande, Zacatecas como Contralor Municipal.

Derivado de que, por parte demandada, Juan José Quirino Salas, no compareció, a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas y alegatos, dentro del expediente número MGR/CM/02/2017.

La afirmación anterior, se acredita atendiendo concretamente a los siguientes medios de convicción:

4. Dentro del expediente número MRG/CM/02/2017, Juan José Quirino Salas, no compareció ante esta Contraloría Municipal.

Del análisis adminiculado de las probanzas descritas, esta autoridad concluye que los hechos contenidos en la denuncia de presunta responsabilidad administrativa que motivó la integración del expediente que se resuelve, queda plenamente acreditado.

Q) RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL SERVIDOR PÚBLICO IMPLICADO.

Al haberse acreditado las imputaciones formuladas en contra del denunciado, lo conducente es analizar lo atinente a la responsabilidad que deriva ello atendiendo a la participación del indicado servidor público en la comisión o configuración de tales observaciones, por lo que inicialmente debe considerase el contenido del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, el cual estatuye de manera explícita que los servidores públicos, serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Bajo la tesitura anterior, previo a realizar el análisis conducente, es necesario precisar que la responsabilidad administrativa en que pueden incurrir los servidores públicos, deriva de dos posibles vertientes, a saber, el despliegue de una conducta activa, es decir, quien ejerce algún cargo, empleo o comisión en la administración pública municipal o estatal, ejecuta un acto jurídicamente cuestionable que lesiona los principios que rigen el ejercicio de la función pública, además de atentar en contra de la credibilidad institucional; o bien, puede ser también sujeto de responsabilidad por las omisiones en que incurra durante el tiempo que preste sus servicios a la dependencia o ente al que se encuentre adscrito, deficiencia que se configura con motivo de la inobservancia de un deber que el servidor público tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer. En el expediente que se resuelve, es precisamente la presunta omisión en la que incurrió Juan José Quirino Salas, lo que da origen a la responsabilidad que se le imputa, por lo que, para mayor claridad, enseguida se transcribe la tesis en la que, los Tribunales Federales, con toda nitidez, conceptualizan a la responsabilidad por omisión atribuible a un servidor público:



100/110

"Época: Novena Época Registro: 183409

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Agosto de 2003 Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.147 A Página: 1832

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez."

Entonces, para estar en aptitud de identificar la responsabilidad atribuida a Juan José Quirino Salas, es necesario demostrar que el indicado servidor público, en su desempeño como responsable de la Contraloría Municipal, tenía el deber de llevar un adecuado manejo y control interno para el ejercicio del Presupuesto en el Municipio de Rio Grande, Zacatecas.

Inicialmente, el infractor, en su desempeño como responsable Contralor Municipal, incumplió con lo establecido en el artículo 105, de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, ordenamiento jurídico que señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 105.- Son facultades y obligaciones del titular de la Contraloría Municipal:





...

- XIV. Vigilar y verificar el uso correcto de los recursos propios, así como los que la Federación y el Estado transfieran al Municipio (...)
- XV. Inspeccionar el gasto publico municipal y su congruencia con el Presupuesto de Egresos;
- XVI. Inspeccionar y vigilar que las dependencias y entidades dela administración pública municipal cumplan con las normas (...)
- XVII. Auditar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de planeación (...)
- XVIII. Atender las que jas que presenten los particulares con motivo de acuerdos, convenios o contratos (...)
- XIX. Coadyuvar con la Auditoria Superior del Estado, para que los servidores municipales que deban hacerlo, presenten oportunamente (...)
- XX. Conocer e investigar los hechos u omisiones de los servidores públicos municipales que no sean miembros del Cabildo (...)
- XXI. Aportar al Síndico Municipal los elementos suficientes para que se hagan las denuncias correspondientes ante el Ministerio Publico (...)
- XXII. Verificar el cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo y (...)
- XXIII. Programar y practicar auditorías a las dependencias y entidades de la administración pública municipal informando del resultado al Cabildo y a la Auditoria Superior del Estado (...)
- XXIV. Revisar y verificar la información financiera, presupuestal y programática (...)
- XXV. Informar trimestralmente al Ayuntamiento y a la Auditoria Superior del Estado sobre las acciones y activaciones de la Contraloría; y
- XXVI. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas sobre la materia, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento.

(..)."

El numeral anterior, estuvo vigente durante la época en la que el infractor, omitió cumplir con sus funciones.

"Época: Décima Época Registro: 2003144

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Administrativa Tesis: I.1o.A.2 A (10a.)

Página: 2077

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BASTA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ASUMA UNA OBLIGACIÓN EN UN ACTO JURÍDICO CONCRETO QUE SE HAYA HECHO DE SU CONOCIMIENTO PARA SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, POR TRATARSE DE UNA NORMA JURÍDICA INDIVIDUALIZADA.





Si se toma en cuenta que el derecho es un sistema compuesto, entre otros elementos, por normas jurídicas vinculantes que adquiere coherencia y validez siempre que a partir de una norma fundamental se desprendan una serie de normas que, perdiendo generalidad, ganan en concreción, es claro que la ley, en cuanto norma jurídica general y abstracta, sólo adquiere aplicación y sentido cuando es individualizada mediante una norma particular que concretiza sus efectos en un sujeto determinado como puede ser un negocio jurídico como un contrato, un acto autoritario administrativo como una concesión, o bien, un acto jurisdiccional como una sentencia. Sobre esa base, cuando exista una norma jurídica individualizada que vincule a una persona determinada por concretar en ella sus efectos, es claro que se convierte en un centro de imputación jurídica sujeto de derechos y obligaciones derivados, precisamente, de esa norma individualizada que encuentra fundamento en el propio sistema jurídico y, por tanto, su cumplimiento le es exigible y su inobservancia sancionable. Así, cuando un servidor público incumpla alguno de los deberes u obligaciones asumidos en un acto administrativo, es claro que podrá ser sujeto de responsabilidad por violar una norma jurídica individualizada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 426/2012. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Jazmín Bonilla García."

En el contexto que antecede, el incumplimiento en que incurrió Juan José Quirino Salas, se contrapone de manera frontal con los principios que regulan el ejercicio de servicio público, pues sin justificación legal alguna, omitió llevar un control interno adecuado en el manejo de los presupuestos de ingresos y egresos para el ejercicio 2014, derivado de variaciones presupuestales en ambos rubros, así mismo por no presentar ante la auditoria superior del estado de Zacatecas evidencia documental de las aprobaciones realizadas a las modificaciones presupuestales a los presupuestos. Por ende se configura con toda nitidez la responsabilidad administrativa por omisión que le es imputada, ello al colmarse las premisas indicadas al principio del apartado que nos ocupa, es decir, se encuentra debidamente acreditado el deber del infractor, consistente en fungir como Contralor Municipal, y además, se trata de un imperativo que el infractor estaba en aptitud legal de llevar a cabo, pues no se desprende ningún elemento que sirva como justificación para el incumplimiento en que incurrió Juan José Quirino Salas.

En consecuencia a lo anterior, puede afirmarse que Juan José Quirino Salas, en el desempeño de sus funciones como Contralor Municipal actuó de manera deficiente en los intereses del Municipio de Rio Grande, por lo que como ya se dijo, perpetuó un ejercicio indebido de su empleo, ello al omitir los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la actuación de los servidores públicos.

R) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Al haberse acreditado la responsabilidad administrativa en que incurrió Juan José Quirino Salas, ello derivado de los hechos contenidos en el escrito de denuncia presentado ante esta autoridad administrativa por parte del L.C. Manuel Ramón Elizondo Viramontes; lo conducente es



ACTA NÚMERO 30 ORDINARIA

determinar la sanción que corresponde aplicar al infractor, por lo que, para tal efecto, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público, así como la necesidad de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones en las que se regula de manera general y en lo particular las facultades y obligaciones de un servidor público;
- b) Las circunstancias socioeconómicas del infractor;
- c) El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones propias del servidor público Juan José Quirino Salas;
- d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución empleados por el presunto responsable;
- e) La antigüedad del servicio;
- f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones como servidor público; y
- g) El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos que haya generado con la transgresión a las obligaciones que debía atender en el desarrollo de su empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública estatal.
- **I.- Gravedad de la Responsabilidad.** Por lo que hace al primero de los aspectos referidos, relativo a la gravedad de la responsabilidad, es pertinente destacar que la infracción cometida por Juan José Quirino Salas, se traduce en no llevar un adecuado manejo y control interno para el ejercicio del Presupuesto;

Por lo que esta autoridad considera que el calificativo de irresponsabilidad en los casos mencionados ya que cobra una relevancia en virtud a que quienes forman parte de la administración pública municipal, tienen como obligación ineludible conducirse con diligencia en el desempeño de su función, pues es innegable que de su actuación depende en gran medida el establecimiento y eficacia de un estado de derecho en el que se garantice a la ciudadanía la prestación oportuna y eficiente de los servicios públicos, en consecuencia, el hecho de que Juan José Quirino Salas, haya incumplido con su deber como Contralor Municipal, ello dentro del procedimiento administrativo, debe considerarse como una conducta irresponsable; luego entonces, la sanción que en su caso llegue a aplicarse al procesado, debe individualizarse considerando el elemento subjetivo cuyo estudio nos ocupa, máxime cuando la infracción cometida representa un atentado directo a la entidad pública a la que se encontraba adscrito, resultando por demás conveniente que la presente determinación sirva para suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones normativas que regulan la actuación de los servidores públicos, ello en aras de garantizar un ejercicio legal, honesto, leal, imparcial, del servicio público, por parte de quienes conforman la eficiente y eficaz administración pública municipal; en consecuencia, la conducta en que incurrió Juan José Quirino Salas, debe ser calificada como irresponsable y sancionada como tal.

II.- Circunstancias socioeconómicas. Por lo que atañe a este segundo elemento, de autos se advierte que al momento en que se cometió la conducta infractora, Juan José Quirino Salas, se



desempeñaba como Contralor Municipal de Rio Grande, con un sueldo mensual por la cantidad de \$17,645.30 (Diecisiete mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 30/100 M. N.); sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas del procesado no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer.

III.- Nivel jerárquico y antecedentes del infractor. Respecto al tercer elemento valorado por esta dependencia, relativo al nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio de Juan José Quirino Salas, se tienen los siguientes datos:

- j) El infractor fue designado como Contralor Municipal, ingresando el día cuatro de octubre del año dos mil trece.
- k) A la fecha de las observaciones de dos mil catorce, Juan José Quirino Salas, seguía desempeñando su cargo como Contralor Municipal.

De acuerdo a lo anterior, queda de manifiesto que por el cargo ostentado, el infractor debió actuar con responsabilidad en el desempeño de su función, para evitar la afectación de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que rigen la prestación del servicio público, Juan José Quirino Salas, previó a dejar de prestar sus servicios, y a pesar de no contar con la experiencia suficiente como Contralor Municipal, debió de conocer las normas y obligaciones que debía observar en el desempeño de su cargo. En consecuencia, el infractor, en ejercicio de su función en el servicio, estaba en aptitud de actuar con diligencia y cuidado, para evitar incurrir en la conducta irregular que quedo acreditada en los párrafos precedentes, es decir, la omisión injustificada por no llevar un control interno adecuado en el manejo de los presupuestos de ingresos y egresos para el ejercicio 2014, derivado de variaciones presupuestales en ambos rubros, así mismo por no presentar ante la auditoria superior del estado de Zacatecas evidencia documental de las aprobaciones realizadas a las modificaciones presupuestales a los presupuestos.

En relación a los antecedentes disciplinarios del implicado, debe acotarse que, de su expediente personal, existe constancia alguna de la que se advierta que haya sido sancionado con anterioridad, por lo que se aprecian antecedentes negativos del servidor público que deban ser considerados para graduar la sanción que se le impondrá.

IV.- Condiciones exteriores y medios de ejecución.

Por lo que se refiere al cuarto aspecto, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.



Bajo ese contexto, el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos de realizar su trabajo cargo o comisión en los términos que se encuentra preceptuado por la normatividad que en cada caso resulte aplicable, primordialmente se refiere a la honradez y legalidad que debe caracterizar a toda persona que realiza una función dentro de la administración pública estatal o municipal, quien debe mostrar una conducta incuestionable, toda vez que su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues genera desconfianza en las instituciones del servicio público.

En el caso que nos ocupa, Juan José Quirino Salas, faltó a su obligación, ya que el comportamiento desplegado, deja en evidencia una actuación irresponsable, pues sin justificación alguna, fue omiso en el cumplimiento de su deber como Contralor Municipal, por lo que es claro que, si hubiese ejecutado su encomienda con la mayor diligencia, legalidad, probidad y honradez, habría evitado la irresponsabilidad y omisión.

V.- Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Al respecto, cabe precisar que la reincidencia en los procedimientos de responsabilidad administrativa se actualiza cuando un servidor público ha sido observado por la misma irregularidad, mas no sancionado por la comisión de la misma.

Por lo que, de acuerdo a lo ya narrado, en el caso concreto se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, como quedó establecido en el rubro relativo al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, éste ha sido sancionado con anterioridad por la misma conducta que le es imputada en el asunto que se resuelve.

VI.- Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Finalmente, por lo que hace al monto de beneficio, lucro, daño o perjuicio económico causado a la hacienda pública estatal con motivo del incumplimiento de las obligaciones que debía atender el infractor, es preciso puntualizar que resulta inaplicable al caso concreto, toda vez que la omisión en que incurrió Juan José Quirino Salas, no causó un perjuicio al patrimonio del Municipio de Rio Grande, Zacatecas.

Ahora bien, una vez abordado el estudio de cada uno de los elementos que anteceden, se procede a fijar la sanción aplicable al infractor, por la omisión en que incurrió, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa, por lo que para tal efecto, el artículo 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, establece que las sanciones aplicables a los servidores públicos que incurran en responsabilidad administrativa, podrán consistir en suspensión, destitución o inhabilitación, así como sanciones económicas que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones.

En ese contexto, se considera que, para imponer la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que, si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la acción llevada a cabo por los servidores públicos.



Entonces, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe tomar en cuenta la naturaleza y el margen de graduación de la sanción, además la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, habrá de considerar los elementos subjetivos analizados con anterioridad, ejercicio de ponderación que tiene por objeto determinar si la medida disciplinaria impuesta es acorde con la magnitud del reproche, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.

Bajo ese orden de ideas, la omisión en que incurrió Juan José Quirino Salas, consistente en no ejercer de manera responsable los intereses del Municipio de Rio Grande, Zacatecas, evidencia una conducta que se contrapone con los principios rectores que deben imperar en la función pública, según se desprende del artículo 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, y cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones que desarrollen al interior de la administración pública.

De esta forma, es claro que para un correcto equilibrio entre las faltas administrativas acreditadas a Juan José Quirino Salas, la responsabilidad que derivó al servidor público, y la sanción a imponer, debe ponderarse la irresponsabilidad de la conducta.

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer a Juan José Quirino Salas, esta autoridad considera que la conducta desplegada por el infractor, es considerada como irresponsable, de ahí que la sanción que se imponga debe ser contundente y eficaz para evitar la proliferación o reincidencia de este tipo de conductas; además dada la magnitud de la infracción no es conveniente que ocupe el mismo cargo en el servicio público pues dejó de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado.

Lo que evidencia que se trata de una conducta que implica el incumplimiento a un deber y principio que debió observar Juan José Quirino Salas en el desempeño de sus funciones y que va más allá de una falta de entidad menor, en razón a que quebranta la credibilidad y eficiencia del ente público al que prestaba sus servicios, por lo que merece ser sancionada para evitar que se reitere ese tipo de anomalías.

En el orden de ideas descrito, las sanciones consistentes en suspensión y destitución del cargo, resultan inconducentes para sancionar la infracción cometida por Juan José Quirino Salas, pues la eficacia de éstas depende de la calidad actual de servidor público y en el caso que nos ocupa, el denunciado prestaba sus servicios al Ayuntamiento de Rio Grande, en fecha de las Observaciones mencionadas anteriormente, por lo que la aplicación de las medidas disciplinarias antes indicadas, resultaría ineficaz para sancionar el incumplimiento al deber consistente en ejercer de manera eficaz su labor como Contralor.



ACTA NÚMERO 30 ORDINARIA

Por lo anterior, queda demostrado que Juan José Quirino Salas no incumplió la obligación contenida en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, la cual estuvo vigente durante la época que Juan José Quirino Salas se desempeñó como Contralor Municipal, que consiste en la observación de la omisión injustificada por no llevar un control interno adecuado en el manejo de los presupuestos de ingresos y egresos para el ejercicio 2014, derivado de variaciones presupuestales en ambos rubros, así mismo por no presentar ante la auditoria superior del estado de Zacatecas evidencia documental de las aprobaciones realizadas a las modificaciones presupuestales a los presupuestos; en consecuencia, esta autoridad, estima procedente imponer alguna sanción por su comprobación de las pruebas presentadas y no por existir alguna clase de prueba o alegato por parte de Juan José Quirino Salas, por considerarse una medida justa en relación a lo acreditado a lo largo de la presente resolución, con esto se busca ponderar por encima de cualquier interés personal, un ejercicio honesto, transparente y legal de la función pública, siendo esta una exigencia de la sociedad a la que se debe el Estado.

Esta autoridad tomará en cuenta lo preceptuado por el artículo 96, de la vigente Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, por ser la disposición normativa que rige el desarrollo del procedimiento sancionador que se resuelve, estableciéndose en tal dispositivo, lo siguiente:

"Artículo 96.- Las sanciones por incumplir obligaciones o por incurrir en prohibiciones, serán conforme a lo siguiente:

...

XXIX. Amonestación privada o pública (...);

XXX. Trabajo comunitario (...);

XXXI. Suspensión de tres días a seis meses (...);

XXXII. Sanción económica (...);

XXXIII. Inhabilitación de seis meses a un año, cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno (...);

XXXIV. Inhabilitación de uno a diez años, cuando se trate de un acto u omisión que implique beneficio o lucro o cause daños o perjuicios, si el monto de aquellos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado; y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos (...);

XXXV. Destitución, en el caso de conductas graves, por el incumplimiento a las obligaciones (...);

(...)."

En razón a lo expuesto, la temporalidad de la sanción consistente en la inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en la administración pública, se resolvió que es inaplicable imponer a Juan José Quirino Salas, tomando en cuenta que no existe monto del





perjuicio causado al Municipio de Rio Grande, así como la gravedad de la conducta desplegada por el infractor.

Finalmente, en términos del propio artículo 154 de la Constitución del Estado y Libre y Soberano de Zacatecas, de igual manera se estima inconveniente imponer al servidor público Juan José Quirino Salas alguna sanción económica a que se refiere el numeral en cita, pues el incumplimiento de la obligación a cargo del servidor público, no produjo un perjuicio al patrimonio del Municipio.

Para estar en condiciones de integrar el padrón de servidores públicos sancionados y cumplir en su caso con la facultad delegada a esta Contraloría en el artículo 115 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas:

Expídase copia certificada de la presente resolución y remítase al Encargado de Recursos Humanos del Municipio de Rio Grande, Zacatecas, para que la misma se integre al expediente personal de Juan José Quirino Salas e inscríbase en el padrón de servidores públicos sancionados llevado en esta Contraloría Municipal.

Ahora bien, tomando en cuenta que el sancionado Juan José Quirino Salas, fue emplazado mediante notificación personal, se ordena realizar la notificación de la presente resolución a través de la misma vía y forma.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. - Es fundado el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de Juan José Quirino Salas, en su actuación como Contralor Municipal de Rio Grande, Zacatecas, ello al quedar debidamente acreditado que el citado servidor público, incurrió en responsabilidad administrativa por omisión; en consecuencia:

SEGUNDO. - Expídase copia certificada de la presente resolución y remítase al Encargado de Recursos Humanos, para que la misma se integre al expediente personal de Juan José Quirino Salas.

TERCERO. - Se impone a Juan José Quirino Salas, la sanción consistente en <u>AMONESTACION</u>

<u>PRIVADA</u> prevista en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Municipio Estado, por considerarse justo en relación a lo acreditado a lo largo de la presente resolución.

CUARTO. - Inscríbase la sanción impuesta en el padrón de servidores públicos sancionados de la Secretaría de la Función Pública.

NOTIFÍQUESE DE MANERA PERSONAL Y CÚMPLASE.



Así lo resolvió y firma el Lic. Ángel Eduardo Salas Rojas, Contralor Municipal, con fundamento en los artículos 105 de la Ley Orgánica del Municipio, en relación con el artículo 69 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas. - CONSTE.

LIC. ANGEL EDUARDO SALAS ROJAS CONTRALOR MUNICIPAL."

CIUDADANO INGENIERO JULIO CÉSAR RAMÍREZ LÓPEZ.- Presidente Municipal: Se les concede el uso de la voz señoras y señores Regidores.

PROPUETSA A VOTAR

CIUDADANO INGENIERO JULIO CÉSAR RAMÍREZ LÓPEZ.- Presidente Municipal: No habiendo más participación procedemos a votar, quien esté a favor de la Resolución emitida por la Contraloría Municipal de Río Grande, Zacatecas, de fecha 10 de octubre de 2017, del Procedimiento para Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en contra del presunto responsable Juan José Quirino Salas. Sírvanse emitir su voto de manera económica levantando su mano, señor Secretario le pido por favor cuente los votos.

VOTACIÓN Y RESULTADO DE LA VOTACIÓN

CIUDADANO LICENCIADO SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA.- Secretario de Gobierno Municipal: Le informo señor presidente que esta Resolución se ha votado por UNANIMIDAD.

CIUDADANO INGENIERO JULIO CÉSAR RAMÍREZ LÓPEZ.- Presidente Municipal: Se aprueba por UNANIMIDAD la Resolución emitida por la Contraloría Municipal de Río Grande, Zacatecas, de fecha 10 de octubre de 2017, del Procedimiento para Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en contra del presunto responsable Juan José Quirino Salas.

SESIÓN

CIUDADANO INGENIERO JULIO CÉSAR RAMÍREZ LÓPEZ.- Presidente Municipal: El punto número diez, es relativo a la correspondencia recibida, se le concede el uso de la voz al Secretario de Gobierno licenciado Sergio García Castañeda, para que de lectura de la correspondencia recibida.

CIUDADANO LICENCIADO SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA.- Secretario de Gobierno Municipal: Con su permiso señor presidente, doy cuenta de la correspondencia recibida.

1.- Se recibió escrito de fecha 19 de diciembre del año 2017, suscrito por los CC. Profesor José Pérez López, Director de la Escuela Primaria urbana Justo Sierra de Río Grande, Zacatecas, así como Susana Isabel Favela Cháirez, madre de familia, mediante el cual solicita apoyo económico por la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) para el niño Cuevas Favela Cuitláhuac Delfino, quien actualmente forma parte de la selección nacional de basquetbol infantil, se turna a la Comisión de Hacienda y Deporte.

CIUDADANO LICENCIADO SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA.- Secretario de Gobierno Municipal: Es cuanto señor presidente.



ACTA NÚMERO 30 ORDINARIA

CIUDADANO INGENIERO JULIO CÉSAR RAMÍREZ LÓPEZ.- Presidente Municipal: El siguiente punto es referente a asuntos generales, por lo cual se les concede e uso de la voz Síndica Municipal, señoras y señores regidores.

CIUDADANO INGENIERO JULIO CÉSAR RAMÍREZ LÓPEZ.- Presidente Municipal: El punto número 12 es relativo a la clausura.

CIUDADANO INGENIERO JULIO CÉSAR RAMÍREZ LÓPEZ.- Presidente Municipal: No habiendo más asuntos que tratar, nos ponemos de pie por favor, se declara clausurada esta sesión de cabildo ordinaria número treinta siendo las doce horas con treinta y cuatro minutos del día de hoy veintiuno del mes de diciembre del dos mil diez y siete, muchísimas gracias a todos.

PRESIDENTE MUNICIPAL		
C. INGENIERO JULIO CESAR RAMÍREZ LÓPEZ		
EL SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL		
LICENCIADO SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA		
SÍNDICO MUNICIPAL		

REGIDORES

INGENIERA SILVIA ORTIZ SILVA

REGIDORES	FIRMA
C. INGENIERO J. FÉLIX FERNÁNDEZ	
HERNÁNDEZ	
C. LICENCIADA MARA ESPARZA	
CASTILLO	
C. EDUARDO ZÚÑIGA OCHOA	
C. LICENCIADA EN ADMINISTRACIÓN	
DE EMPRESAS MARÍA ELENA	
GALLARDO PÉREZ	
C. INGENIERO FRANCISCO JAVIER	



111/110

AVIÑA RIVAS	
C. MA. TERESA RODRÍGUEZ	
LANDEROS	
C. JOSUÉ OMAR MONTES GÓMEZ	
C. FRANCISCA ROMÁN TORRES	
C. ANA LILIA BRISEÑO MARTÍNEZ	
C. INGENIERO MARCO VINICIO	
DELGADO MURO	
C. INGENIERA JUANA GUADALUPE	
SILVA MARTÍNEZ	
C. MÉDICO CIRUJANO DENTISTA	
CARLOS ALFREDO MARTÍNEZ DE LA	
FUENTE	
C. AURORA ESQUIVEL LIMONES	
C. SANTIAGO VAQUERA ROJAS	